

# **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO**



## **TESIS**

**“CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA  
SOBRE DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD  
DE FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EN EL  
EXPEDIENTE N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE SULLANA-PIURA. 2021**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

### **AUTORA**

Bach. Carmen Rosa Álamo Pinglo

### **ASESORA**

Mg. Nadia Domenica Palomino Fernández

### **LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

Derecho Público y Privado

**TRUJILLO – PERÚ**

**2021**

## **AUTORIDADES UNIVERSITARIAS**

Excmo. Mons. Héctor Miguel Cabrejos Vidarte, OFM Arzobispo Metropolitano de Trujillo  
Fundador, Gran Canciller y Rector de la  
Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

Dra. Silvia Ana Valverde Zavaleta  
Vicerrectora académica

Dr. Daniel Antonio Cerna Bazán  
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Dra. Teresa Sofía Reátegui Marín  
Secretaría General

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR:**

Bach. Carmen Rosa Alamo Pinglo

Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

### **ASESORA:**

Mg. Nadia Domenica Palomino Fernandez

Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Escuela profesional de Derecho; Trujillo, Perú.

### **JURADO**

Mg. Cerna Bazan Daniel Antonio

### **PRESIDENTE**

Mg. Muelle Saldaña Vicktor Yeferson

### **SECRETARIO**

Mg. Palomino Fernández Nadia Domenica

### **ASESOR Y VOCAL**

## HOJA DE JURADO EVALUADOR

---

Mg. Cerna Bazan Daniel Antonio

PRESIDENTE

---

Mg. Muenta Saldaña Vicktor Yeferson

SECRETARIO

---

Mg. Palomino Fernández Nadia Domenica

VOCAL

---

Mg. Palomino Fernandez, Nadia Domenica

ASESORA

## **AGRADECIMIENTO**

*A Dios por proteger a toda mi familia y mantenerla unida a pesar de ésta pandemia mundial.*

*A nuestra docente y asesora de tesis la Mg. Nadia Doménica Palomino Fernandez, por su paciencia y comprensión, a los alumnos fusionados Uladech y su adaptación a la correcta elaboración del trabajo de investigación.*

***Carmen***

## **DEDICATORIA**

*A mis padres, Rosa y Urbano que siempre me ha brindado apoyo económico y moral, para culminar mis estudios superiores de Derecho.*

*A mi amado esposo Carlos e hijos: Francia, Axel y Cris, por su amor desinteresado, por sus palabras de aliento, por el apoyo económico de mi esposo, por su constancia en mantener una familia unida, para lograr estabilidad emocional y me permita continuar mis estudios con tranquilidad.*

*A mis hermanos Evelyn, Carlos, Jorge y abuelito Carlos Pinglo, por sus palabras emotivas para no desmayar en éste camino de culminación de mi carrera.*

*A Dios por permitirme, tener a mi padre con vida y permitirle vencer al covid-19, para que pueda observar mi graduación.*

***Carmen***

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana - Piura. 2021. La investigación es de tipo cualitativa; de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos utilizó técnicas de observación y análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación.

Los resultados: Demuestran que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta. Observándose que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente. Las sentencias fueron emitidas con claridad de resoluciones, se respetó la defensa de los acusados, se valoró los medios probatorios, se observa que las resoluciones, están correctamente motivadas, contiene lenguaje de fácil comprensión.

Palabras clave: Calidad, drogas, favorecimiento, ilícito, sentencia, tráfico.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was: The quality of first and second instance judgments on crimes against public health in the modality of favoring illicit drug trafficking, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02981- 2019-27-3101-JR-PE-02, of the judicial district of Sullana - Piura. 2021. The research is qualitative; exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis is a judicial file, selected through convenience sampling; To collect the data, he used observation techniques and content analysis; and as an instrument an observation guide.

The results: They show that the quality of the first and second instance sentences were of a very high and very high rank respectively, the quality of the expository, considered and decisive part were of a rank: Very high, very high and very high. Observing that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high respectively. The sentences were issued with clarity of resolutions, the defense of the accused was respected, the evidence was valued, it is observed that the resolutions are correctly motivated, contain easily understood language.

Keywords: Quality, drugs, favoring, illicit, sentence, trafficking.

## CONTENIDO

	Pag.
CARATULA.....	i
CONTRACARATULA .....	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
HOJA DE JURADO EVALUADOR.....	iv
AGRADECIMIENTO... ..	v
DEDICATORIA .....	vi
RESUMEN... ..	vii
ABSTRAC .....	viii
CONTENIDO .....	ix
INDICE DE CUADROS.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	14
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	18
II.1. ANTECEDENTES.....	18
II.1. A. Internacional.....	18
II.1. B. Nacional.....	18
II.1. C. Regional.....	19
II.1. D. Local.....	21
II.2. BASES TEÓRICAS .....	21
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias de estudio.....	21
2.2.1.1. Principios y garantías del proceso penal desde el plano constitucional .....	21
2.2.1.2. Jurisdicción .....	23
2.2.1.2.1. Definición .....	23
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción .....	23
2.2.1.3. Competencia .....	24
2.2.1.3.1. Definición .....	24
2.2.1.3.2. Clases de competencia .....	24
2.2.1.4. La acción penal .....	25
2.2.1.4.1. Definiciones .....	25
2.2.1.4.2. Clases de acción penal .....	25
2.2.1.4.3. Contenido de la acción penal .....	26

2.2.1.4.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal .....	26
2.2.1.5. El proceso Penal.....	26
2.2.1.5.1. Definición .....	26
2.2.1.5.2. Etapas del proceso penal común .....	26
2.2.1.6. Sujetos procesales .....	27
2.2.1.6.1. El juez penal.....	27
2.2.1.6.2. El ministerio público .....	27
2.2.1.6.3. El imputado .....	27
2.2.1.6.4. El abogado defensor .....	27
2.2.1.6.5. El agraviado .....	28
2.2.1.6.6. El policía .....	28
2.2.1.7. Medidas coercitivas.....	28
2.2.1.7.1. Concepto .....	28
2.2.1.7.2. Clasificación .....	28
2.2.1.7.2.1. Medidas coercitivas personales.....	28
2.2.1.7.2.2. Medidas coercitivas reales .....	30
2.2.1.8. La prueba .....	31
2.2.1.8.1. Concepto .....	31
2.2.1.8.2. Objeto.....	31
2.2.1.8.3. Valoración.....	31
2.2.1.9. La sentencia .....	31
2.2.1.9.1. Definición .....	31
2.2.1.9.2. Requisitos de la sentencia .....	32
2.2.1.9.3. Estructura de la sentencia .....	32
2.2.1.9.4. Parte resolutive de la sentencia de primera instancia .....	32
2.2.1.9.5. Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia .....	33
2.2.1.10. Medios impugnatorios .....	34
2.2.1.10.1. Definición .....	34
2.2.1.10.2. Clasificación de los recursos.....	34
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio .....	35
2.2.2.1. Ubicación del tráfico ilícito de drogas modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas .....	35
2.2.2.1.1. Descripción del tipo legal.....	35

2.2.2.1.2. Concepto de drogas y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas .....	36
2.2.2.1.3. Bien jurídico protegido .....	36
2.2.2.1.4. Tipicidad objetiva .....	37
2.2.2.1.5 Objeto Típico .....	37
2.2.2.1.6. Tipicidad Subjetiva .....	37
2.2.2.1.7. Tentativa y consumación.....	37
2.2.2.1.8. Pena.....	37
2.2.2.1.9. Sujeto activo.....	37
2.2.2.1.10. Sujeto pasivo.....	37
2.2.2.2. Ubicación del tráfico ilícito de drogas modalidad de posesión de drogas tóxicas con fines de tráfico ilícito .....	37
2.2.2.2.1. Descripción del tipo legal.....	38
2.2.2.2.2. Bien jurídico protegido .....	38
2.2.2.2.3. Tipicidad objetiva .....	38
2.2.2.2.4 Objeto Típico .....	38
2.2.2.2.5. Tipicidad Subjetiva .....	39
2.2.2.2.6. Tentativa y consumación.....	39
2.2.2.2.7. Pena.....	39
2.2.2.2.8. Sujeto activo.....	39
2.2.2.2.9. Sujeto pasivo .....	39
II.3. MARCO CONCEPTUAL.....	40
III. HIPÓTESIS .....	42
IV. METODOLOGÍA.....	43
IV.1. Tipo de investigación.....	43
IV.2. Nivel de investigación .....	43
IV.3. Diseño de la investigación .....	43
IV.4. Población y muestra.....	44
IV.5. Definición y operacionalización de las variables .....	44
IV.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	45
IV.7. Plan de análisis.....	46
IV.8. Matriz de consistencia .....	46
IV.9. Principios éticos.....	48
V. RESULTADOS Y ANÁLISIS DE RESULTADOS .....	49
V.1. RESULTADOS.....	49

V.1.A. Respecto al objetivo específico 1. ....	49
V.1.B. Respecto al objetivo específico 2. ....	50
V.1.C. Respecto al objetivo específico 3. ....	51
V.2. ANALISIS DE RESULTADOS .....	53
V.2.A. Respecto al objetivo específico 1. ....	53
V.2.B. Respecto al objetivo específico 2. ....	53
V.2.C. Respecto al objetivo específico 3. ....	53
VI. CONCLUSIONES .....	56
VI.1. Respecto al objetivo específico 1. ....	56
VI.2. Respecto al objetivo específico 2. ....	57
VI.3. Respecto al objetivo específico 3. ....	57
VI.4. CONCLUSION GENERAL .....	60
VII. ASPECTOS COMPLEMENTARIOS... ..	60
VII.1. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	61
VII.2. ANEXO .....	65
Anexo 01: Evidencia empírica .....	66
Anexo 02: Instrumento de recolección de datos.....	122
Anexo 03: Matriz de consistencia .....	125
Anexo 04: Modelo de fichas bibliográficas .....	127
Anexo 05: Cronograma de actividades.....	129
Anexo 06: Presupuesto .....	130
Anexo 07: Declaración de compromiso ético.....	173

## ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de 1era instancia .....	131
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de 2da instancia .....	158

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la –Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana - Piura. 2021, se desarrolló acorde al marco jurídico, se centró en el delito de favorecimiento de tráfico ilícito de drogas.

Proviene de la línea de investigación cuyo título es –derecho público y privado; según la línea de investigación de la carrera profesional de derecho de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI.

En el ámbito internacional se observó:

En Costa Rica en la tesis para optar por el grado de licenciatura se concluye que: En las resoluciones judiciales pueden existir criterios distintos y no por ello ser erróneas. Que no lo sean dependerá del fundamento que se desglose en cada sentencia, el análisis, la comprensión del material probatorio y de la integración completa de las normas que se vinculen a cada caso, marcando una diferencia clara entre lo moral y lo legal, para no obtener sentencias ilegítimas. (Calvo, 2017, p. 100).

Calvo nos comenta que en Costa Rica, las resoluciones judiciales pueden emitirse con diferentes criterios, pero siempre separando lo moral de lo legal, guiándose por la normatividad legal para emitir sentencias ajustadas a derecho y así sean de alta calidad jurídica.

En el ámbito nacional se observó que:

–Los datos obtenidos y posteriormente contrastados permitieron determinar que el nivel de motivación de las resoluciones judiciales, incide en la existencia de garantía del debido proceso en la Legislación Peruana (Cavero, 2017, p.98).

De otro lado en el ámbito local:

En Piura, ciudad de Sullana, en la ULADECH- Chimbote, Se concluyó: Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, en el expediente N° 03573-2011-85-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana-Piura 2018, fueron ambas muy alta y muy alta calidad con un

valor de 38 y 49 puntos de calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (De la Cruz, 2018, p.234)

La presente tesis tiene como objeto de estudio las sentencias concluidas del expediente sobre delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

Presenta como enunciado del problema: ¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021; cumple con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?

Los datos del expediente en estudio son: N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura; referido a un proceso penal común, cuyo delito es contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 296 del código penal. El fiscal solicitó se imponga a los acusados la pena de ocho años de pena privativa de libertad, 180 días multa equivalente a s/.1,325.00 (mil trescientos veinticinco soles), e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 2 y 4 del c.p., por el plazo de cinco años y el pago de s/.3,000.00 (tres mil soles), por concepto de reparación civil a favor del estado peruano.

Teniendo como objetivo general:

- Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021; cumplen con la calidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Presentando los siguientes objetivos específicos:

- Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021.

Se plantea la siguiente hipótesis general: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, -la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27- 3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana - Piura. 2021; son de rango muy alta y muy alta respectivamente.

El órgano que resolvió la controversia en primera instancia fue el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana; cuya sentencia es resolución n° 07 de fecha 18 de febrero del 2021; cuyo veredicto fue: Condenar al acusado A, como autor del delito contra la salud pública, modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del c.p.; se impone ocho años de pena privativa de la libertad, se le impone ciento ochenta días-multa, equivale a mil trescientos veinticinco soles (s/.1,325.00) y la pena de inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 2) y 4) del c.p., por el plazo de cinco años. Condenar al acusado B como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de posesión de drogas tóxicas con fines de tráfico ilícito, previsto en el segundo párrafo del artículo 296° del c.p., se le impone seis años de pena privativa de la libertad, se le impone ciento veinte días- multa, que equivale a novecientos soles (s/. 900.00), que deberá ser pagada a favor delestado; se impone al sentenciado la pena de inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 2) del c.p., por el plazo de cinco años. (Sentencia de 1era instancia Exp. N° 02981-2019-27- 3101-JR-PE-02)

El expediente analizado se trató de un proceso que duró 2 años 11 meses (Cuyos hechos acontecidos fueron el 14 de noviembre del 2019 al 19 de octubre del 2021 fecha que se emitió la última sentencia)

Observamos que la realidad peruana está enmarcada por diversos eventos de corrupción que generan emitir sentencias deficientes, las cuales reflejan una defectuosa administración de justicia; bien sabemos que la administración de justicia está a cargo del poder judicial a través de sus cortes de justicia, pero con la existencia de distorsionadores corruptos sólo se logra que las sentencias perjudiquen a los inocentes ya que la administración de justicia es manipulada por agentes externos, dando como resultado sentencias de mala calidad.

Se debe tener en cuenta que las resoluciones judiciales pueden emitirse con diferentes criterios, pero siempre separando lo moral de lo legal, guiándose por la normatividad legal para emitir sentencias de buena calidad. Se debe emitir sentencias respetando la transparencia e imparcialidad, enmarcarnos siempre en el principio de legalidad, motivar debidamente las resoluciones judiciales y el respeto por el debido proceso.

En lo que corresponde a la presente investigación se analiza las 2 sentencias, según los parámetros establecidos para determinar la calidad de éstas, si es de alta, muy alta o baja calidad; no se analiza si es justa o injusta, sólo se verifica si se ajusta o no a lo legal.

La presente investigación se justifica porque tiene finalidad teórica y práctica.

- Finalidad teórica: Porque construirá una base de conocimientos teóricos, sobre temas vinculados a calificar la calidad de las sentencias emitidas; sirviendo además como base de conocimientos a futuros estudios similares.
- Finalidad práctica: Trata de orientar al órgano de administración de justicia para que cambie su forma de emitir sentencias, guiándose de ahora en adelante bajo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales para emitir sentencias de alta calidad.

La metodología aplicada fué: Investigación (cualitativo); nivel (explorativo -descriptivo), diseño (no explorativo, retrospectivo y transversal). Recoge datos del expediente, utiliza técnicas (observación, análisis de contenido y lista de cotejo). Los resultados comprobarán la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

## II. REVISIÓN LITERARIA

### 2.1. ANTECEDENTES

#### II.1. A. Internacional

Expósito, L. (2015)

Presentó la investigación titulada criminalidad organizada y tráfico de drogas. Las transformaciones del sistema jurídico penal sustantivo y procesal, 2015. Para optar el título profesional de doctorado, en la universidad UNED, de España. (Expósito, 2015, p. i)

Las conclusiones a las que arribó fueron:

A) El delito de tráfico de drogas, dentro de los delitos contra la salud pública, es uno de los más perjudiciales para la sociedad, ello justifica que se castigue más severamente. La vinculación existente entre el tráfico de drogas y las organizaciones criminales, origina un endurecimiento del sistema jurídico - penal. B) La redacción actual del tipo básico (art. 368 CP) al incluir la expresión de otro modo, promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de las drogas es criticable por su formulación excesivamente amplia en cuanto que implica una vulneración del principio de legalidad y seguridad jurídica, y dificulta un grado de ejecución distinto a la consumación, y una forma de participación diferente a la autoría, equiparando comportamientos que no pueden ser considerados equivalentes. (Expósito, 2015, p.693-694)

#### II.1. B. Nacional

Popayan, T. (2020)

Presentó la investigación titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en el expediente N°00513-2015-12-0201-JR-PE-02; distrito judicial de Ancash, 2020. Para optar el título profesional de abogado, en la universidad Católica los Ángeles de Chimbote, de Ancash, Perú. (Popayan, 2020, p. i)

Su objetivo general fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, Expediente N° 00513-2015-12-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2020. Su metodología fue de modelo cualitativo,

cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental. (Popayan, 2020, p.16-17)

Las conclusiones a las que arribó Popayan, T. (2020), fueron:

A) Se concluyó que la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en el EXPEDIENTE N°00513-2015-12-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash, 2020, fueron de rango muy alta y alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. B) Respecto a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. C) Respecto a la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y baja respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (Popayan, 2020, p.155-156)

## II.1. C. Regional

Herrera, F. (2020)

Presentó la investigación titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura – Piura. 2020. Para optar el título profesional de abogada, en la universidad Católica los Ángeles de Chimbote, de Piura, Perú. (Herrera, 2020, p. i)

Su objetivo general fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2020. Su metodología fue de modelo cualitativo, cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental. (Herrera, 2020, p.3-4)

Las conclusiones a las que arribó Herrera, F. (2020), fueron:

A) Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de

la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. B) Respecto a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. C) Respecto a la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (Herrera, 2020, p.171-174)

#### II.1. D. Local

Calle, C. (2018)

Presentó la investigación titulada calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas en el expediente N° 00305-2013-0-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana–Sullana, 2018. Para optar el título profesional de abogado, en la universidad Católica los Ángeles de Chimbote, de Sullana, Piura, Perú. (Calle, 2018, p. i)

Su objetivo general fue: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas recaído en el expediente N° 00305-2013-0-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2018. Su metodología fue de modelo cualitativo, cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental. (Calle, 2018, p.9 -10)

Las conclusiones a las que arribó Calle, C. (2018), fueron:

A) Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas en el expediente N° 00305-2013-0-3101-JR- PE-02 del Distrito Judicial de Sullana, de la ciudad de Sullana de fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. B) Respecto a la sentencia de primera instancia fue de rango: baja, mediana y mediana; conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. C) Respecto a la sentencia de segunda instancia fueron de rango: baja, y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (Calle, 2018, p.188-192)

## II.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias de estudio.

2.2.1.1. Principios y garantías del proceso penal desde el plano constitucional.

A) El derecho a la tutela judicial efectiva.

Robles (2017) afirma que:

-Este derecho se encuentra en el inciso 3 art. 139° de la Constitución Política, garantiza la posibilidad de acceder al Poder Judicial, derecho a la pluralidad de instancia y derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (p. 26).

B) Derecho al debido proceso penal.

Robles (2017) explica que:

-Se encuentra en el inciso 3 art. 139° de la Constitución Política, destinada a asegurar que el proceso penal se configure como un proceso justo y acorde con los fines constitucionales (p. 28).

El debido proceso es respetar todos los plazos legales, así como garantías constitucionales, principios del derecho penal, procesal penal, para que se realice una sentencia de calidad enmarcada en la legalidad vigente.

C) Non bis in idem.

Robles (2017) manifiesta que:

-No solo implica la prohibición de una persecución subsiguiente, o sea, cuando la imputación ya ha sido materia de una sentencia, también es la prohibición que la misma persona sea imputada al mismo tiempo en dos procesos diferentes (p. 28).

D) Derecho de proceso sin dilaciones.

Robles (2017) expresa que:

-Este derecho garantiza que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan retrasos que afecten indebidamente su tramitación; en razón de la necesidad que tiene la persona de liberarse lo más pronto posible de las imputaciones (p. 29).

E) Juez imparcial.

Robles (2017) nos dice que:

-En éste principio existe una pluralidad de jueces; el juez de la investigación preparatoria, que es garante del debido proceso en la etapa preparatoria e intermedia, y el juez de la etapa de juzgamiento que emitirá un fallo imparciall (p. 29).

La imparcialidad se refiere que el juez debe emitir sentencias ajustadas a derecho y bajo una minuciosa y exhaustiva evaluación de los medios probatorios, con el fin que las sentencias emitidas sean acorde a derecho.

F) Derecho a no declararse culpable.

Robles (2017) nos precisa que:

-El imputado puede decidir libremente si declara o no en un proceso penal, no se le puede obligar a declarar, ni mucho menos, a declarar de una determinada manera; su silencio durante los interrogatorios no equivale a culpabilidadl (p. 29).

G) Presunción de inocencia.

Burgos (s/f) comenta que:

-La persona procesada penalmente sea tratada, en los sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que no se ha comprobado responsabilidad penal, y por lo tanto, no se le puede tratar como culpablel (p.25)

Toda persona es considerada inocente hasta que no se le pruebe lo contrario ante un juicio justo y con las pruebas que confirmen su responsabilidad penal.

Robles (2017) acota que:

-Con esta garantía se reconoce el derecho de la persona, a ser considerada como inocente, mientras no se pruebe lo contrario, mientras no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido de que esta haya tenido un comportamiento delictivol (p.30).

H) Derecho de defensa.

Robles (2017) comenta que:

—El derecho de defensa incluye a todos los sujetos procesales intervinientes; sin embargo, su principal manifestación se aprecia en la figura del imputado que enfrenta a las otras partes y al Estado con toda su maquinaria de persecución penall (p.30).

#### I) Derecho a tener abogado defensor

Robles (2017) manifiesta que:

-Es necesario que el imputado sea defendido por un abogado o defensor de oficio proporcionado por el Estado cuando el imputado no se encuentre en condiciones de asumir el pago del profesional de su defensa técnica (p.30).

#### J) Derecho a no ser condenado sin proceso judicial o en ausencia.

Robles (2017) explica que:

-Si un sujeto es condenado sin proceso judicial, no tuvo oportunidad de ejercitar su derecho de defensa y si no se encontrara presente en el juicio oral, aunque sí su abogado defensor, no podría ejercitar su derecho de defensa (p.30).

#### K) Derecho de aplicación de la ley más favorable al reo

Robles (2017) comenta que:

-Si hay un proceso penal y se publica una ley que es más favorable al imputado, este podrá irrogar su derecho de defensa, para que se aplique esa nueva norma que le es más favorable (p.31).

### 2.2.1.2. Jurisdicción

#### 2.2.1.2.1. Definición

Trujillo (2021) dice que:

-Es la función y poder que tienen los jueces de resolver los conflictos que llegan a juicio dentro de sus competencias; no todos los jueces pueden juzgar todo, la ley establecerá que jueces se harán cargo de qué casos (p. 1).

Valderrama (2021) del mismo modo manifiesta que:

-La jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, tiene por fin la tutela procesal efectiva mediante la aplicación de la ley penal (p. 1).

#### 2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

##### A) Notio

Valderrama (2021) dice que:

—Es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto (p. 1).

## B) Vocatio

Valderrama (2021) expresa que es:

-Entendida como la facultad de la que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso (p. 1).

## C) Coertio

Valderrama (2021) acota que:

-Potestad del juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan las decisiones jurisdiccionales (p. 1).

## D) Iudicium

Valderrama (2021) dice que:

-Es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios; concluye con el proceso de carácter definitivo (p. 1).

## E) Executio

Valderrama (2021) acota que es:

-La atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo, de ser el caso, a la fuerza pública, para que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p. 1).

### 2.2.1.3. Competencia

#### 2.2.1.3.1. Definición

Salas (2017)

-Es el poder y deber que tiene cada tribunal para resolver, con efecto de cosa juzgada, en forma exclusiva y excluyente, los conflictos jurídicos sometidos a su conocimiento, sin que otro magistrado pueda entrar al conocimiento de éste (p. 1).

#### 2.2.1.3.2. Clases de competencia.

##### A) Competencia Objetiva.

Flores (2016)

-Determinan el órgano jurisdiccional, a quien le corresponde conocer un proceso, compete a los Juzgados de Paz Letrados conocer los procesos por faltas; sus resoluciones son revisadas cuando son apeladas, por el Juzgado Penal Unipersonal (p. 210).

## B) Competencia funcional

Flores (2016)

-Determina las reglas que regulan la competencia funcional, señalando la atribución de las etapas procesales o actos procesales, a determinados Juzgados o Salas Penales (p. 211).

## C) Competencia territorial

Flores (2016)

-Consiste en determinar, en forma concreta y que no deje dudas, a que juzgado o sala le corresponde conocer un hecho específico (p. 214).

## D) Competencia por conexión

Flores (2016)

-Tiene como finalidad, reunir en un solo proceso, diferentes procesos por la relación que puedan tener con los delitos o imputados (p. 223).

### 2.2.1.4. La acción penal

#### 2.2.1.4.1. Definiciones

Flores (2016)

-Es la potestad jurídica persecutoria en contra de quienes infringen la norma jurídico penal, consiguiéndose promover la actividad del órgano jurisdiccional para aplicar las consecuencias jurídicas del delito al responsable (p. 179).

#### 2.2.1.4.2. Clases de acción penal

##### A) La acción penal pública

Flores (2016)

-Se concreta cuando se ejerce la acción penal de oficio, concerniéndole su solo al representante del Ministerio Público, el Fiscal, por ser de su exclusiva disposición ya que la naturaleza del interés materia de la persecución penal, es pública (p. 182).

##### B) La acción penal privada

Flores (2016)

-El ejercicio de la acción penal es de naturaleza privada porque está reservada en forma exclusiva, solo a quien ha sido directamente ofendido, a quien le corresponde y tiene la libre disponibilidad para hacerlo o no (p. 192).

#### 2.2.1.4.3. Contenido de la acción penal.

Flores (2016)

-Es la pretensión jurídica que conlleva ante la jurisdicción, como es la aplicación de una pena en reconocimiento del derecho del Estado de someter a cualquier persona al cumplimiento de una pena, lo que significa una pretensión punitiva (p. 196).

#### 2.2.1.4.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Flores (2016)

-El ejercicio de la acción penal es público o privado, el Ministerio Público es el encargado del ejercicio de la acción penal pública, determina el monopolio a cargo del fiscal impidiendo que sea ejercitado por cualquier otro órgano judicial (p. 181).

#### 2.2.1.5. El proceso Penal

##### 2.2.1.5.1. Definición

Águila y Calderón (2019)

-Comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción; conjunto de actos previos (instrucción, juzgamiento y aplicación de una sanción) (p. 17).

San Martín (2000)

-El Proceso Penal, es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción (p.31).

##### 2.2.1.5.2. Etapas del proceso penal Común

###### A) Investigación preparatoria

Águila y Calderón (2019)

-Destinada a actos de investigación, para reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación, se realiza el planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo (p. 180).

###### B) Fase intermedia

Águila y Calderón (2019)

-Comprende la Audiencia preliminar o control de acusación, para sanear el proceso, controla resultados de la investigación preparatoria y se prepara para el juzgamiento; debe

establecerse la imputación, la acusación, la controversia y qué pruebas deben ser actuadas (p. 182).

### C) Juzgamiento

Águila y Calderón (2019)

-Es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del Juez sobre determinada posición. Esta fase se realiza sobre la acusación (p. 184).

#### 2.2.1.6. Sujetos procesales

##### 2.2.1.6.1. El juez penal

Neyra (2010)

-El Juez, debe de controlar las actuaciones del Fiscal; los jueces además de ser los encargados de la conducción del debate, tendrán también bajo su responsabilidad de resolver en definitiva el asunto que es el objeto del juicio (p. 216).

##### 2.2.1.6.2. El ministerio público

Neyra (2010)

-El Fiscal conduce la investigación preparatoria, practica los actos de investigación, indaga las circunstancias que permitan comprobar la imputación y también las que eximan o atenúan la responsabilidad del imputado, además solicitará al Juez las medidas necesarias cuando corresponda (p. 235).

##### 2.2.1.6.3. El imputado

Neyra (2010)

-El imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible en la investigación, también se le puede llamar procesado y, acusado durante la etapa del juzgamiento (p. 228).

##### 2.2.1.6.4. El abogado defensor

Neyra (2010)

-Se hace necesario que junto al imputado se encuentre su abogado defensor, especialista jurídico que atenderá sus consultas y ayudará a realizar su defensa, de este modo se trata de equiparar la inicial desigualdad (p. 243).

#### 2.2.1.6.5. El agraviado

Neyra (2010)

-Es todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo; el perjudicado es afectado de alguna forma y por ello requiere de una reparación y su ingreso al proceso penal (p. 256).

#### 2.2.1.6.6. El policía

Neyra (2010)

-La policía encargada de tutelar la seguridad ciudadana, cuyas autoridades dependen funcionalmente del Ministerio Público, para la investigación de delitos y faltas, reúnen los elementos de prueba, cumplen órdenes de las autoridades judiciales dentro del proceso judicial (p. 223).

#### 2.2.1.7. Medidas coercitivas

##### 2.2.1.7.1. Concepto

Arana (2014)

-Constituyen limitaciones legales de derechos fundamentales que se aplican proporcionalmente, son legales, accesorias y temporales; sirven para garantizar los fines del proceso siempre que existan elementos que le den buena apariencia a los presupuestos de las pretensiones (p. 303).

##### 2.2.1.7.2. Clasificación

Tenemos dos clases: Medidas coercitivas personales y reales

##### 2.2.1.7.2.1. Medidas coercitivas personales

###### A. Detención policial

Arana (2014)

-La detención policial se debe entender como una restricción del derecho fundamental a la libertad personal y de manera especial a la libertad de tránsito, que es realizada por la autoridad policial en supuestos de flagrancia delictiva (p. 305).

###### B. Arresto ciudadano

Arana (2014)

-Toda persona podrá proceder al arresto de otra persona en estado de flagrancia delictiva, debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana (p. 307).

### C. Detención preliminar judicial

Arana (2014)

-La cual es ordenada por el juez de la investigación preparatoria a solicitud del Ministerio Público; sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones emitidas por el fiscal, conforme lo prescribe el código penall (p. 308).

### D. Prisión preventiva

Arana (2014)

-Los presupuestos para que se imponga medida coercitiva de prisión preventiva son: Existan fundados elementos de convicción para estimar la comisión de un delito, la sanción a imponerse sea mayor a 4 años, peligro de fuga, peligro de obstaculizaciónll (p. 310)

### E. Comparecencia

Arana (2014)

-La comparecencia es el mandato emanado del juez de la investigación preparatoria en caso de que el fiscal no solicite prisión preventiva o cuando lo solicite sin que concurran los presupuestos materiales necesarios para tal propósito ll (p. 310).

### F. Detención

domiciliariaArana (2014)

-Se impondrá cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado es mayor de 65 años de edad; adolece de enfermedad grave o incurable; sufre grave incapacidad física permanente que afecte su capacidad de desplazamiento; es una madre gestantell (p. 323).

### G. Internación preventiva

Arana (2014)

-El juez de la investigación preparatoria podrá ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para tercerosll (p. 324).

### H. Impedimento de salida del país

Arana (2014)

-El fiscal podrá solicitar al juez que expida contra el imputado o testigo importante, impedimento de salida del lugar que se le fije, si se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres añosll (p. 325).

## I. Suspensión preventiva de derechos

Arana (2014)

-El juez, a pedido del fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva (p. 326).

### 2.2.1.7.2.2. Medidas coercitivas reales

#### A. Embargo

Arana (2014)

-El fiscal o el actor civil son sujetos procesales legitimados para solicitar al juez de la investigación preparatoria la adopción de la medida de embargo, motivarán su solicitud con la correspondiente justificación de la concurrencia de los presupuestos exigidos (p. 327).

#### B. Orden de inhibición

Arana (2014)

-El fiscal o el actor civil, podrán solicitar, cumplidos los requisitos para el embargo, que el juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o tercero civil, que se inscribirá en los Registros Públicos (p. 330).

#### C. Desalojo preventivo

Arana (2014)

-En los delitos de usurpación, el juez, a solicitud del fiscal o del agraviado, ordenará el desalojo del inmueble en el término de veinticuatro horas, siempre hay presunción del delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado (p. 331).

#### D. Incautación cautelar

Arana (2014)

-Su función es aseguramiento de fuentes de prueba material (función probatoria), prevención del ocultamiento de bienes sujetos a decomiso y de impedimento a la obstaculización de la averiguación de la verdad (p. 332).

#### E. Medidas preventivas contra las personas

jurídicas Arana (2014)

-Es con la finalidad de garantizar la imposición de las consecuencias jurídicas, estas medidas son: Clausura temporal, parcial o total, de sus locales; suspensión temporal de todas

o alguna de sus actividades; nombramiento de un administrador judicial; vigilancia judicial (p. 337).

#### F. Pensión anticipada de alimentos.

Arana (2014)

-En los delitos de homicidio, lesiones graves, omisión de asistencia familiar, violación de la libertad sexual, o violencia familiar, el juez a solicitud de la parte legitimada impondrá una pensión de alimentos para los ofendidos imposibilitados de obtener sustento (p. 338).

#### 2.2.1.8. La prueba

##### 2.2.1.8.1. Concepto

Las pruebas demuestran la realidad de los sucesos acontecidos; son medios que se presentaran al proceso penal para demostrar al juez lo realmente acontecido o al menos que estos medios nos acerquen a la verdad de los hechos.

##### 2.2.1.8.2. Objeto

Schönbohm (2014)

-Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito (p. 106).

##### 2.2.1.8.3. Valoración

Schönbohm (2014)

-Se fundamenta cómo ha llegado a la constatación de los hechos, los elementos del delito, los que caracterizan al acusado con su personalidad y los que sirven para fundamentar la pena y las circunstancias con que funda su fallo (p. 106).

#### 2.2.1.9. La sentencia

##### 2.2.1.9.1. Definición

Rosas (2013)

-La sentencia pone término al juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado, absuelto o sujeto a una medida de seguridad (p. 699)

-Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso (Rumoroso, s/f, p.2). En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictiva que se le imputa.

#### 2.2.1.9.2. Requisitos de la sentencia

Rosas (2013) comenta que:

-La sentencia contendrá: Mención del juzgado penal, lugar y fecha, datos de los sujetos procesales, enumeración de hechos, pretensiones penales y civiles, motivación de los hechos que se dan por probadas o improbadas, valoración de la prueba (p. 700)

Rosas (2013) agrega que la sentencia debe tener:

-Fundamentos de derecho con las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos; para fundar el fallo debe existir una debida fundamentación y finalmente debe tener la parte resolutive ya sea condenatoria o absolutoria (p. 700)

#### 2.2.1.9.3. Estructura de la sentencia

A) Parte Expositiva.

Herrera (2020)

-Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (p. 39)

B) Parte considerativa.

Herrera (2020)

-Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (p. 40)

C) Parte resolutive

Herrera (2020)

-Contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso, puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa, incidentes que quedaron pendientes en el juicio oral; el fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (p. 48)

#### 2.2.1.9.4. Parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Sentencia (2019)

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, decidió: CONDENAR al sujeto A, como AUTOR del delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, en la modalidad de FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO, en agravio

del ESTADO PERUANO; se impone la pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se EJECUTA PROVISIONALMENTE y deberá cumplir el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad administrativa. ORDENÁNDOSE su ubicación y captura a nivel nacional. El cómputo de la pena se realizara desde la fecha de su aprehensión, con el descuento de carcelería que se ha ejecutado, cuyo cálculo se debe realizar en ejecución de sentencia. Se le IMPONE CIENTO OCHENTA DÍAS-MULTA, que equivale a la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO SOLES (S/.1,325.00), que deberá ser pagada por el sentenciado a favor del Estado. Se IMPONE al sentenciado la pena de INHABILITACION conforme al artículo 36° incisos 2) y 4) del Código Penal, por el plazo de CINCO AÑOS, consistente en la incapacidad o impedimento para obtener, mandato, cargo, empleo o comisión de carácter Público; y asimismo incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero comercio, arte o industria para comercializar los insumos de elaboración de insumos que puedan elaborarse drogas. CONDENAR al sujeto B, como AUTOR del delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, en la modalidad de POSESIÓN DE DROGAS TÓXICAS CON FINES DE TRÁFICO ILÍCITO, en agravio del ESTADO PERUANO; y como tal se le impone la pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se EJECUTA PROVISIONALMENTE y deberá cumplir el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad administrativa. ORDENÁNDOSE su ubicación y captura a nivel nacional. El cómputo de la pena se realizara desde la fecha de su aprehensión. Se le IMPONE CIENTO VEINTE DÍAS-MULTA, que equivale a la suma de NOVECIENTOS SOLES. (Sentencia de 1era instancia Exp. N° 02981-2019-27- 3101-JR-PE-02)

#### 2.2.1.9.5. Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

Sentencia (2019)

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, decide: CONFIRMAR la sentencia que condenó al sujeto A, como AUTOR del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, en la modalidad de FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO en agravio del ESTADO PERUANO; se le impuso la pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, CIENTO OCHENTA DÍAS-

MULTA, que equivale a la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO SOLES (S/.1,325.00); e INHABILITACION conforme al artículo 36° incisos 2) y 4) del Código Penal, por el plazo de CINCO AÑOS. También se condenó al sujeto B, como AUTOR del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, en la modalidad de POSESIÓN DE DROGAS TÓXICAS CON FINES DE TRÁFICO ILÍCITO, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO; y como tal se le impuso la pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; CIENTO VEINTE DÍAS-MULTA, que equivale a la suma de NOVECIENTOS SOLES (S/. 900.00); e INHABILITACION conforme al artículo 36° inciso 2) del Código Penal, por el plazo de CINCO AÑOS. FIJARON la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS SOLES (S/. 1,200.00) que deberá pagar el sujeto A; y SEISCIENTOS SOLES (S/. 6,00.00) que deberá pagar el Sujeto B, a favor del Estado. (Sentencia de 2da instancia Exp. N° 02981-2019-27- 3101-JR-PE-02)

#### 2.2.1.10. Medios impugnatorios

##### 2.2.1.10.1. Definición

Villa (2010)

-Puede plantearlos la parte legitimada cuando esta considere que existen vicios o errores en las resoluciones judiciales, por lo que buscan que estas se anulen o revoquen (p. 16).

##### 2.2.1.10.2. Clasificación de los recursos

###### A) Apelación

Villa (2010)

-Se busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes (p. 37).

###### B) Recurso de queja de derecho

Villa (2010).

-Es el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria y con efecto devolutivo, destinado a lograr la admisión del recurso que haya sido negado por una instancia inferior, ya sea de nulidad, apelación o casación (p. 71).

### C) Casación

Villa (2010)

-Se intenta lograr la revisión o control de la aplicación de la ley y la corrección del razonamiento de las instancias inferiores; con ello se unifican criterios jurisprudenciales y la casación se constituye como garantía de las normas constitucionales (p. 71).

### D) Reposición

Villa (2010)

-Tiene como finalidad impugnar decretos con vicios, para dejar el proceso en el mismo estado en el que estaba antes de dictarse el decreto viciado; da oportunidad que el mismo órgano que expidió el decreto efectúe un nuevo estudio (p. 99).

### E) Revisión

Villa (2010)

-Permite revocar sentencia condenatoria firme en base a supuestos establecidos en la ley; hechos que de haber sido conocidos por el juez, hubieran producido una sentencia absolutoria, la revisión puede ser pedida por el agraviado, cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos (p. 105).

## 2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

### 2.2.2.1. Ubicación del tráfico ilícito de drogas modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

El tipo legal se encuentra ubicado en el libro segundo, título XII, capítulo III, sección II, primer párrafo del artículo 296 del código penal.

#### 2.2.2.1.1. Descripción del tipolegal

Código penal (2021)

Artículo 296°.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas: El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al Artículo 36°, incisos 1,2 y 4. (p.253)

### 2.2.2.1.2. Concepto de drogas y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

#### A) Concepto de drogas

-Sustancia natural o sintética que introducida en el organismo humano, produce, estimulación, depresión o disturbios en la personalidad del usuario, modificando las percepciones sensoriales y creando una necesidad continua de su uso (Ruda y Novak, 2009, p.3).

El tráfico ilícito de drogas afecta a la sociedad de diversas maneras, en principio atenta contra la salud de personas que eventualmente caen en las redes de la droga, pero también afecta a la economía cuando abre surcos para que el ilícito dinero que se obtiene por el negocio de la droga ingrese en el flujo legal monetario. Los daños que infringe a la sociedad este delito son razones suficientes para castigarlo penalmente. (Candia, 2017. p.iii)

#### B) Concepto de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

-Favorecer es ayudar, apoyar un intento y facilitar es hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin, esto es, hacer más sencillo el consumo ilegal de las sustancias prohibidas (Verástegui, 2017, p.99).

Favorecimiento: -Se favorece cuando se permite su expansión (Espinoza, Salinas, Santos y Villegas, 2018, p.7).

-Es una violación a la ley, consistente en facilitar o promocionar el consumo ilícito de determinadas sustancias estupefacientes y adictivas que atentan contra la salud pública con fines lucrativos (Silva, 2019, p.18).

### 2.2.2.1.3. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es la salud pública de todos los ciudadanos en conjunto, es decir:

El bien jurídico de los delitos al tráfico ilícito de drogas ha señalado como protegido el interés del Estado el controlar el tráfico de aquellas sustancias, sin embargo, aun reconociendo que los intereses citados pueden resultar protegidos, es la salud pública, para cuya tutela ha sido diseñado el conjunto de preceptos que la normatividad penal señala. (Calderón, 2020, p. 415)

#### 2.2.2.1.4. Tipicidad objetiva

La conducta típica consiste en favorecer, permitir la expansión de la droga para que sea consumida por futuras víctimas.

—Basta la aptitud de lesión a intereses jurídicos específicos, son conductas que buscan el consumo de drogas prohibidas por parte de terceras personas, para obtener un beneficio económico indebido (Iberico, 2016, p.130).

#### 2.2.2.1.5 Objeto Típico

Es la droga ilícita que causa destrucción humana.

#### 2.2.2.1.6. Tipicidad Subjetiva

Este delito se configura cuando el sujeto activo actuó con dolo.

#### 2.2.2.1.7. Tentativa y consumación

El delito se encuentra consumado en el momento que el sujeto activo favorece el tráfico de drogas, permite su expansión real de la sustancia nociva.

#### 2.2.2.1.8. Pena

Se aplica -pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 1, 2 y 4 (Código penal, 2021, p. 253).

#### 2.2.2.1.9. Sujeto activo

Puede ser cualquier persona mayor de edad, -puede ser cualquier persona la calidad de autor no exige el revestimiento de una cualidad funcional determinada o vinculación especial con el objeto material del delito (Iberico, 2016, p.148).

#### 2.2.2.1.10. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es el estado en representación de los ciudadanos, también puede ser una persona determinada no importando su edad.

#### 2.2.2.2. Ubicación del tráfico ilícito de drogas modalidad de posesión de drogas tóxicas con fines de tráfico ilícito.

El tipo legal se encuentra ubicado en el libro segundo, título XII, capítulo III, sección II, segundo párrafo del artículo 296 del código penal.

#### 2.2.2.2.1. Descripción del tipo legal

Código penal (2021)

Segundo párrafo del art. 296.- El que posee drogas tóxicas , estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 12 años y con 120 a 180 días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 1 y 2. (Código penal, 2021, p. 253)

#### 2.2.2.2.2. Bien jurídico protegido

Peña (2019) expresa:

-Para nuestro legislador el bien jurídico protegido es la salud pública, entendida no de manera individual, sino global, para tal efecto ostenta la potestad de asumir un control directo sobre el tráfico de drogas y otras sustancias similaresl (p.547).

Entendemos entonces que el bien jurídico protegido es la salud pública; la salud de cada persona, pues su integridad física y psíquica es la que se daña con el consumo de ésta sustancia tóxica.

#### 2.2.2.2.3. Tipicidad objetiva

Peña (2019) nos comenta que:

—La verificación objetiva puede cotejarse aspectos que indiquen la razón y propósito de la posesión, como cantidad de droga poseída; condición de consumidor, lugar de la detención, naturaleza de las especies incautadas al agente (dinero, balanzas de precisión, etc.)l (p.568).

#### 2.2.2.2.4. Objeto Típico

Peña (2019) manifiesta:

-El objeto material del delito lo constituyen las: Drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes, cuya extensión constituye igualmente objeto de discusión doctrinal y jurisprudencial. Los partidarios establecen un concepto de drogas construido a partir de preceptos del Código Penall (p.550).

El objeto materia del delito es la sustancia tóxica que causa dependencia, y destruye el cuerpo de las personas, me refiero a la droga; que es una sustancia nociva para la vida de los seres humanos.

#### 2.2.2.2.5. Tipicidad Subjetiva

Peña (2019) nos indica:

-Debe existir dolo y además el agente debe subjetivamente proponerse un fin ulterior a la posesión. Dicha finalidad debe ser la de destinar la droga poseída al tráfico ilegal (p.570).

Para éste tipo de delito se debe actuar con dolo, con pleno conocimiento de la posesión de la droga e intención de comercializarla para obtener provecho económico; no siendo punible el actuar humano con culpa e ignorancia de la droga poseída.

#### 2.2.2.2.6. Tentativa y consumación

Peña (2019) nos explica que:

-Para su consumación se requiere que el agente materialice la posesión de la droga y que esta posesión debe estar orientada a un acto posterior de tráfico ilegal; cotejando aspectos como (cantidad de la droga poseída, dinero, cigarrillos, etc.) (p.568).

En el delito de posesión de drogas tóxicas con fines de tráfico ilícito, se requiere que para su consumación se haya encontrado una cantidad de droga suficiente que descarte la eventual posibilidad que se trate de un consumidor; además de la droga incautada con peso considerablemente elevado, debe haberse incautado otros indicios como dinero producto de ventas y otros indicios que nos aseguren se trata de un tráfico de drogas.

#### 2.2.2.2.7. Pena

Código penal (2021)

-Pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 12 años y con 120 a 180 días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 1 y 2 (p.253)

#### 2.2.2.2.8. Sujeto activo

El sujeto activo puede ser cualquier persona natural mayor de edad, pues los menores no son responsables penalmente por ser considerados inimputables porque su psiquis aún no está completada, no son maduros psicológicamente para diferenciar la ilicitud del hecho.

#### 2.2.2.2.9. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo del delito de tráfico ilícito de drogas puede ser cualquier persona natural, no importa la edad, también puede ser sujeto pasivo de éste delito el estado peruano en los casos que la droga no haya llegado al consumidor final; esto se presenta porque el delito en estudio de posesión de drogas tóxicas con fines de tráfico ilícito es un tipo de delito de peligro abstracto y concreto; en el expediente en estudio el sujeto pasivo es el estado.

### II.3. MARCO CONCEPTUAL

- Calidad: Conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie: de buena calidad; de mala calidad (Pérez, 2018, p.1).
- Drogas: Sustancia natural o sintética que introducida en el organismo humano, produce, estimulación, depresión o disturbios en la personalidad del usuario, modificando las percepciones sensoriales y creando una necesidad continua de su uso (Ruda y Novak, 2009, p.3).
- Favorecimiento: Se favorece cuando se permite su expansión (Espinoza, Salinas, Santos y Villegas, 2018, p.7).
- Ilícito: Cuando la conducta, de un individuo, solamente podrá ser analizada como comportamiento delictivo por razón de ser supuesto condicionante de una sanción (Toscano, 2016, p.2).
- Jurisdicción: La jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, tiene por fin la tutela procesal efectiva mediante la aplicación de la ley penal (Valderrama, 2021, p.1).
- Medios impugnatorios: La impugnación debe entenderse como el acto procesal de la parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, por su ilegalidad o su injusticia, pretendiendo, en consecuencia, su nulidad o rescisión" (Cisneros y Genaro, 2001, p.10).
- Proceso penal: Comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción; conjunto de actos previos (instrucción, juzgamiento y aplicación de una sanción) (Águila y Calderón, 2019, p.17).
- Prueba: La obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso (Ovalle, 2016, p.332).
- Recurso de apelación: El recurso de apelación contra sentencias se puede dar escrita como oral. En esta primera forma, la parte se habrá reservado el derecho y tiene un plazo de 5 días para interponer el recurso ante el juez competente que pronunció la resolución impugnada (Neyra, 2018, p.71).

- Sentencia: La sentencia pone término al juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado, absuelto o sujeto a una medida de seguridad (Rosas, 2013, p.699).
- Valoración de la prueba: Se fundamenta cómo ha llegado a la constatación de los hechos, los elementos del delito, los que caracterizan al acusado con su personalidad y los que sirven para fundamentar la pena y las circunstancias con que funda su fallo (Schönbohm, 2014, p.106).

### III. HIPÓTESIS

#### Hipótesis general

- Se verificó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021; son ambas de muy alta calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. Calidad, drogas, favorecimiento, ilícito, sentencia, tráfico.

#### Hipótesis específicas

- Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de muy alta y muy alta calidad respectivamente.
- Se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de muy alta y muy alta calidad respectivamente.
- Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021.

## IV. METODOLOGIA

### IV.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cualitativa.

Cualitativa. -La investigación cualitativa estudia los contextos estructurales y situacionales, tratando de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones, su estructura dinámica (Sarduy, 2007, p.3).

Es cualitativa, porque el proceso judicial analizado, es resultado de la interrelación humana, se visualiza que hay interrelación de los sujetos procesales con el fin de encontrar solución a la Litis penal; se analiza el expediente sin alterar sus acontecimientos.

### IV.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Explorativa. -Se realiza cuando el objetivo consiste en examinar un tema poco estudiado (Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p.81).

Descriptivo. -Consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y eventos; esto es, cómo son y se manifiestan (Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p.81).

Se dice que es explorativa, porque se explora aspectos de la realidad problemática para analizarla con más profundidad; se dice que es descriptiva, porque se analiza un expediente, pero no se modifica en nada el fenómeno acontecido.

### IV.3. Diseño de la investigación

Es no experimental, retrospectiva y transversal.

No experimental. -No existe manipulación de las variables por parte del investigador (Alvarez, s/f, p.4).

Retrospectiva. -Se refiere a hechos que ocurrieron en el pasado y son motivos de estudio (Alvarez, s/f, p.4).

Transversal. -Recolecta datos en un solo momento, en un tiempo único (Huairé, 2019, p.17).

Se dice que es no experimental, porque se observa los fenómenos sin alterarlos para después analizarlos; es retrospectivo, porque se analiza fenómenos pasados; es transversal, porque la recolección de datos proviene de un tiempo determinado y evolutivo que sufre modificaciones y debe ser visualizado tal como se presentó el fenómeno sin manipulación del investigador.

#### IV.4. Población y muestra

##### IV.4.A. Población:

Compuesta por todos los expedientes penales sobre tráfico ilícito de drogas culminados en la jurisdicción del Perú.

##### IV.4.B. Muestra:

Compuesta por todos los expedientes penales sobre tráfico ilícito de drogas culminados en la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Sullana.

##### Unidad de análisis:

Es el expediente judicial en estudio N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, referente al delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, del distrito judicial de Sullana.

#### IV.5. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Variables. -Son aquellas que representan una cualidad o atributo del individuo o el objeto en cuestión (Carballo & Guelmes, 2016, p. s/n).

Operacionalización de variables. -La operacionalización es el proceso de llevar una variable desde un nivel abstracto a un plano más concreto (Carballo y Guelmes, 2016, p. s/n).

Indicador. -Es una medida de resumen, referida a la cantidad de un conjunto de parámetros o atributos, permite clasificar las unidades de análisis (De la Vega, s/f, p.14).

En la presente investigación las variables fueron: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia. Los indicadores fueron: Muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

A continuación se muestra el siguiente cuadro de Operacionalización de variables aplicada en la investigación.

**Cuadro 1. Operacionalización de la variable en estudio**

OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE				
variable	Definición conceptual	Indicadores	Dimensiones	Sub dimensiones
Calidad de sentencia de primera y segunda instancia.	La sentencia es la decisión del juez, con la cual se establece la inocencia o culpabilidad del acusado y se estipula una pena.	-Muy alta. -Alta. -Mediana. -Baja. -Muy baja.	- Parte expositiva. - Parte considerativa. - Parte resolutive.	-Introducción. -Posturas de las partes. -Motivación de los hechos. -Motivación de Derecho. -Motivación de la pena. -Motivación de la reparación civil. -Descripción de la decisión.

#### IV.6. Técnicas e instrumentos

##### Técnicas

Se utilizaron las siguientes técnicas:

- Análisis de contenido: Descripción y análisis de las sentencias del expediente judicial en estudio, para lograr identificar, si son de muy alta, mediana o baja calidad.
- Observación: Se hizo una observación y análisis minucioso de las sentencias analizadas.

##### Instrumentos

- Lista de cotejo: Es un instrumento de evaluación que tiene como cualidad la dicotomía: cumple/no cumple. Se aplicó para calificar las sentencias tanto en su contenido como en su forma.

#### IV.7. Plan de análisis de datos

Fue por etapas, se recolectó y analizó la información:

- La primera etapa: Es una investigación de exploración, para acercarnos al fenómeno en estudio, de ésta manera analizarlo, guiados por los objetivos que son nuestro margen de la investigación.
- Segunda etapa. Tiene como guía los objetivos de la investigación, así como el referencial teórico, estudiándolos de forma exhaustiva; para analizar e interpretar los datos encontrados.
- La tercera etapa. Es un análisis consecucional, ordenado de observación metódica e interpretativa, guiada por los objetivos, referencial teórico y datos encontrados.

#### IV.8. Matriz de consistencia

-Es un cuadro de resumen en forma horizontal con cinco columnas en la que figura los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodológica (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2014, p.480).

La matriz de consistencia utilizada en nuestra investigación, tiene el siguiente

**título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana-Piura. 2021.**

Enunciado del problema	Objetivos generales y específicos	Variables	Hipótesis
<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021, cumple con la calidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p><b>General</b>  Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021; cumplen con la calidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p><b>Específicas</b>  1. Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.  2. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.  3. Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021.</p>	<p>Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021</p>	<p><b>General</b>  Se verificó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021; son ambas de muy alta calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p><b>Específicas</b>  1. Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de muy alta y muy alta calidad respectivamente.  2. Se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de muy alta y muy alta calidad respectivamente.  3. Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021.</p>

#### IV.9. Principios éticos

La investigación se basa en la aplicación de los siguientes principios éticos: -A) Principio de protección a las personas investigadas. B) Principio al cuidado al medio ambiente y biodiversidad. D) Principio de participación y derecho a estar informado. E) Principio de beneficencia y no maleficencia. F) Justicia. G) Integridad científica (Uladech, 2019, p. 2-4).

Los datos encontrados en el análisis de documentos e investigación de la realidad problemática serán guardados bajo el principio de respeto a la imagen, honor de los sujetos involucrados en estudio de la presente investigación; se respeta los derechos de terceros, protección de su identidad. Por tal motivo como investigadora prometo mantener en reserva los datos del caso en estudio para salvaguardar su identidad, para tal protección sólo uso iniciales.

## V. RESULTADOS Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

### V.1. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana - Piura. 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						
	Parte considerativa			2	4	6	8	10							
		Motivación de los hechos						X	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho						X	[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena						X	[17 - 24]	Mediana					
	Parte resolutive	Motivación de la reparación civil						X	[9 - 16]	Baja					
Aplicación del Principio de correlación			1	2	3	4	5								
							X	[1 - 8]	Muy baja						
							X	[9 - 10]	Muy alta						
						X	[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

*“Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica*

*Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana-Piura 2020”.*

*-LECTURA, el cuadro 1 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana - Piura. 2021, fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive en conjunto fueron de rango muy alto. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, en conjunto fueron de rango muy alto; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, en conjunto fueron de rango muy alto; finalmente la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alto y la descripción de la decisión fue de rango muy alto”.*

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana - Piura. 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa								[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
			2	4	6	8	10	[1 - 2]	Muy baja						
		Motivación de los hechos					X	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X	[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X	[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X	[9 - 16]	Baja						
								[1 - 8]	Muy baja						
							[9 - 10]	Muy alta							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	<table border="1"> <tr> <td>[7 - 8]</td> <td>Alta</td> </tr> <tr> <td>[5 - 6]</td> <td>Mediana</td> </tr> <tr> <td>[3 - 4]</td> <td>Baja</td> </tr> <tr> <td>[1 - 2]</td> <td>Muy baja</td> </tr> </table>		[7 - 8]	Alta	[5 - 6]	Mediana	[3 - 4]	Baja	[1 - 2]	Muy baja				
[7 - 8]		Alta																				
[5 - 6]	Mediana																					
[3 - 4]	Baja																					
[1 - 2]	Muy baja																					
	Descripción de la decisión					X																

“Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana-Piura 2020”.

“LECTURA, el cuadro 2 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana - Piura. 2021; fue de rango muy alto. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva en conjunto fueron de rango: muy alto. Dónde, el rango de la calidad de la introducción fue de rango muy alto, y la postura de las partes fue de rango muy alto; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de derecho, la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, en conjunto fueron de rango muy alto; finalmente la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alto, y la descripción de la decisión, fue de rango muy alto”.

## V.2. ANALISIS DE RESULTADOS

### Respecto al objetivo general

Según análisis se identificó que la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de tráfico ilícito de drogas, modalidad favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura; ambas fueron de rango muy alta, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

#### - **Sobre la sentencia de 1era instancia**

La sentencia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, determinándose que fue de calidad de rango muy alta.

Se estableció mediante análisis que la calidad de la parte expositiva, considerativa, y resolutive fueron, todas de rango muy alta.

### V.2.A. Respecto al objetivo específico 1

Según análisis se identificó que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de tráfico ilícito de drogas, modalidad favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura; fue de rango muy alta, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

### V.2.B. Respecto al objetivo específico 2

Se determinó que la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta; la motivación de los hechos fue de rango muy alta, con hechos veraces; veracidad de las pruebas. Con la motivación del derecho fue de rango muy alta; correcta tipicidad jurídica. La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta.

### V.2.C. Respecto al objetivo específico 3

Se evaluó cada subdimensión de la variable de calidad contrastando con la respectiva calificación de cada una de las dimensiones tal como se puede apreciar a continuación:

- En cuanto a la parte expositiva, su calidad fue de rango muy alta.  
En la introducción: El encabezamiento de la sentencia está completo; el asunto; se individualizó correctamente al acusado; y existe claridad en dicha resolución.

En la postura de las partes: Narración de los hechos es correcta; en el encabezamiento se encuentran los datos principales de la sentencia que nos indica, quien es el juez que juzgará, y quienes son las partes procesadas, así como el delito que cometió el imputado.

- La parte considerativa, es de calidad muy alta.

Motivación de los hechos: Fue de rango muy alto; hecho veraz, veracidad de las pruebas, correcta valoración de la prueba y la claridad de los hechos expuestos.

Con la motivación del derecho: Fue de rango muy alta: correcta tipicidad jurídica, se analizó correctamente la culpabilidad, se fundamenta la aplicación de la sanción. La motivación de la pena: Fue de rango muy alta; la pena fue justa, adecuada, razonable, proporcional e individualizada acorde con la responsabilidad penal de cada sujeto procesado, se otorgó la defensa a la parte acusada y el juez sopesó el daño causado.

La motivación de la reparación civil: Fue de rango muy alta; se observó el daño ocasionado, los actos lesivos realizados por los autores, se valoró los actos con el daño causado, por ello el monto señalado es acorde a la situación económica de los responsables.

La fundamentación de hecho y derecho en las resoluciones de las sentencias es esencial, explica las razones por las cuales el juez ha arribado a tal solución y porque motivos considera es idónea para restaurar la paz en la sociedad.

- Respecto a la parte resolutive, fue de rango muy alta: Porque existió correlación entre los hechos delictivos, la calificación, se evidencio la correlación entre la decisión y la parte expositiva y considerativa.

#### **- Sobre la sentencia de 2da instancia**

La sentencia fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, determinándose que fue de calidad de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

#### V.2.A. Respecto al objetivo específico 1

Según análisis se identificó que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura; ambas fueron de rango muy alta, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

### V.2.B. Respecto al objetivo específico 2

Se determinó que la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta; la motivación de los hechos fue de rango muy alta, hubo pruebas fehacientes; adecuada valoración de la prueba. Contiene motivación, normativa, jurisprudencial, doctrinaria actualizada y acorde al delito acontecido, por ello su calidad fue de rango muy alta.

### V.2.C. Respecto al objetivo específico 3

- Se determinó que la calidad de su parte expositiva, fue de rango muy alta.

La introducción: Fue de rango muy alta; correcto encabezamiento, asunto correcto, individualización e identificación adecuada de los acusados.

La postura de las partes: Fue de rango muy alta: claridad de lo solicitado en la impugnación, claridad de la sentencia; así como también se observa las peticiones de la parte contraria en defensa de preservar la paz.

La parte expositiva debe narrar en forma breve las pretensiones del denunciado, denunciante, identificación e individualización del imputado, las pruebas actuadas, desarrollo de los actos procesales importantes.

- Se determinó que la calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

La motivación de los hechos: Fue de rango muy alta; veracidad de los hechos probados, valoración de la prueba, claridad de la resolución, claridad de lo solicitado en la impugnación razones de denegatoria de la impugnación, correcta aplicación de la sana crítica y experiencia del juez

La motivación del derecho: Fue de rango muy alta; correcta tipicidad; determinación de la responsabilidad penal y su relación con los hechos delictivos realizados, las normas penales que lo sancionan y la adecuada motivación que explica la justificación de la aplicación de la pena.

La motivación de la pena: Fue de rango muy alta; individualización, proporcionalidad de la pena según la responsabilidad penal del acusado; claridad de la decisión; valoración de los daños ocasionados, valoración de cada declaración de defensa de los acusados, valoración de la petición de la parte contraria es decir el estado.

La motivación de la parte considerativa deberá valorar correctamente las pruebas actuadas, análisis de los hechos y correcta aplicación del derecho que resolverá el conflicto, aquí están las razones de su decisión definitiva.

- Respecto a la parte resolutive, fue de rango muy alta: Porque existió correlación entre los hechos delictivos, hubo confirmación de la pena en segunda instancia, por ello fue de rango muy alta. La parte resolutive es la decisión que el juez cree adecuada para resolver el conflicto social, basado en valoración de las pruebas y la investigación de los hechos acontecidos.

## VI. CONCLUSIONES

- **Respecto a la sentencia de primera instancia: La calidad fue de rango muy alta.**

### VI.1. Respecto al objetivo específico 1

Después de analizar la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, luego del análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive, se concluyó que es de rango muy alto.

La sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, decidió: CONDENAR al sujeto A, como AUTOR del delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, en la modalidad de FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO, en agravio del ESTADO PERUANO; se impone la pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA. Se le IMPONE CIENTO OCHENTA DÍAS-MULTA, que equivale a la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO SOLES (S/.1,325.00) a favor del Estado. Se IMPONE la pena de INHABILITACION conforme al artículo 36° incisos 2) y 4) del Código Penal, por el plazo de CINCO AÑOS. CONDENAR al sujeto B, como AUTOR del delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, en la modalidad de POSESIÓN DE DROGAS TÓXICAS CON FINES DE TRÁFICO ILÍCITO, en agravio del ESTADO PERUANO; y se le impone la pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. Se le IMPONE CIENTO VEINTE DÍAS-MULTA, que equivale a la suma de NOVECIENTOS SOLES. (Sentencia de 1era instancia Exp. N° 02981-2019-27- 3101-JR-PE-02)

## VI.2. Respecto al objetivo específico 2

Se determinó que la calidad de su parte expositiva, en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta. Existió congruencia de los hechos y adecuada calificación jurídica; así como claridad de resoluciones; formulación de pretensiones penales como civiles, y adecuada defensa del acusado.

## VI.3. Respecto al objetivo específico 3

Se evaluó cada subdimensión de la variable de calidad contrastando con la respectiva calificación de cada una de las dimensiones tal como se puede apreciar a continuación:

- Se determinó que la calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.  
La introducción fue de rango muy alta.  
La postura de las partes fue de rango muy alta: Existió congruencia de los hechos y adecuada calificación jurídica; así como claridad de resoluciones y adecuada defensa del acusado.
- Se determinó que la calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.  
Motivación de los hechos: Fue de rango muy alta; hechos veraces; veracidad de las pruebas; correcta valoración de la prueba; y la claridad de los hechos expuestos.  
Motivación de derecho: Fue de rango muy alta; correcta tipicidad jurídica, se analizó correctamente la culpabilidad.  
Motivación de la pena: Fue de rango muy alta; la pena fue justa, adecuada, razonable, proporcional e individualizada acorde con la responsabilidad penal de cada sujeto procesado, Se otorgó la defensa a la parte acusada y el juez sopesó el daño causado.  
Motivación de la reparación civil: Fue de rango muy alta; se observó el daño ocasionado, los actos lesivos realizados por los autores, se valoró los actos con el daño causado, por ello el monto señalado es acorde a la situación económica de los responsables.
- Se determinó que la calidad de su parte resolutive, fue de rango muy alta  
La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

- **Respecto a la sentencia de segunda instancia: La calidad fue de rango muy alta.**

#### VI.1. Respecto al objetivo específico 1

Después de analizar la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, luego del análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive, se concluyó que es de rango muy alto.

La calidad de la sentencia de segunda instancia, fue emitida en la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, decide: CONFIRMAR la sentencia que condenó al sujeto A, como AUTOR del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, en la modalidad de FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO en agravio del ESTADO PERUANO; se le impuso la pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, CIENTO OCHENTA DÍAS-MULTA, que equivale a la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO SOLES (S/.1,325.00); e INHABILITACION conforme al artículo 36° incisos 2) y 4) del Código Penal, por el plazo de CINCO AÑOS. También se condenó al sujeto B, como AUTOR del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, en la modalidad de POSESIÓN DE DROGAS TÓXICAS CON FINES DE TRÁFICO ILÍCITO, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO; y como tal se le impuso la pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; CIENTO VEINTE DÍAS-MULTA, que equivale a la suma de NOVECIENTOS SOLES (S/. 900.00); e INHABILITACION conforme al artículo 36° inciso 2) del Código Penal, por el plazo de CINCO AÑOS. FIJARON la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS SOLES (S/. 1,200.00) que deberá pagar el sujeto A; y SEISCIENTOS SOLES (S/. 6,00.00) que deberá pagar el Sujeto B, a favor del Estado. (Sentencia de 2da instancia Exp. N° 02981-2019-27- 3101-JR-PE-02)

## VI.2. Respecto al objetivo específico 2

Se determinó que la calidad de su parte expositiva, en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta. Existió congruencia de los hechos y adecuada calificación jurídica; así como claridad de resoluciones; formulación de pretensiones penales como civiles, y adecuada defensa del acusado.

## VI.3. Respecto al objetivo específico 3

Se evaluó cada subdimensión de la variable de calidad contrastando con la respectiva calificación de cada una de las dimensiones tal como se puede apreciar a continuación:

- Se determinó que la calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.  
La introducción fue de rango muy alta: Correcto encabezamiento, asunto correcto, individualización e identificación adecuada de los acusados.  
Postura de las partes, es de rango muy alta: Claridad de lo solicitado en la impugnación, claridad de la sentencia; así como también se observa las peticiones de la parte contraria en defensa de preservar la paz.
- Se determinó que la calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.  
Motivación de los hechos, fue de rango muy alta: Veracidad de los hechos probados, valoración de la prueba, claridad de la resolución, claridad de lo solicitado en la impugnación razones de denegatoria de la impugnación, correcta aplicación de la sana crítica y experiencia del juez.  
Motivación del derecho, fue de rango muy alta: Correcta tipicidad; determinación de la responsabilidad penal y su relación con los hechos delictivos realizados, las normas penales que lo sancionan y la adecuada motivación que explica la justificación de la aplicación de la pena.  
Motivación de la pena, fue de rango muy alta: Individualización, proporcionalidad de la pena según la responsabilidad penal del acusado; claridad de la decisión; valoración de los daños ocasionados, valoración de cada declaración de defensa de los acusados, valoración de la petición de la parte contraria es decir el estado.
- Se determinó que la calidad de su parte resolutive, fue de rango muy alta  
La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

#### VI.4. CONCLUSION GENERAL

Después de analizar las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, luego del análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive, se concluyó que ambas son de rango muy alta y muy alta respectivamente.

#### VII. ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

1. Según los resultados obtenidos se determina que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR- PE-02, fueron de rango muy alta y muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; la investigación servirá como referente para futuro estudios realizados en nuestro país, y para abogados interesados en profundizar el tema.

2. Que, nuestra investigación debe ser aplicada en el futuro, siendo pues los jueces los que deben someter sus decisiones judiciales a severos análisis de calidad, para identificar si la sentencia es emitida enmarcada dentro de la normatividad.

3. Se recomienda a los jueces que emitan sentencias, motivadas, que respeten la forma y estructura del contenido de las sentencias y que contengan una adecuada sentencia.

## VII.1. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Águila, C. &. (2019). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. Lima: EGACAL.

Arana. (2014). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica.

Burgos. (s/f). Recuperado el 2021, de [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Eb0wNdLfGMUJ:https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/511\\_principios\\_rectores.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Eb0wNdLfGMUJ:https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/511_principios_rectores.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d)

Calderón. (2020). Recuperado el 2021, de <https://books.google.com.pe/books?id=xrkTEAAAQBAJ&pg=PA415&lpg=PA415&dq=El+bien+jur%C3%ADdico+de+los+delitos+al+tr%C3%A1fico+il%C3%ADcito+de+drogas+ha+se%C3%B1alado+como+protegido+el+inter%C3%A9s+del+Estado+el+controlar+el+tr%C3%A1fico+de+aquellas+sustanc>

Calle. (2018). *Repositorio ULADECH*. Recuperado el 2021, de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/7399/CALIDAD\\_TRAFICO\\_CALLE\\_CORDOVA\\_EDGARDO\\_YGDALIAS.pdf?sequence=4&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/7399/CALIDAD_TRAFICO_CALLE_CORDOVA_EDGARDO_YGDALIAS.pdf?sequence=4&isAllowed=y)

Calvo. (2017). *Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho*. Recuperado el 2021, de <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/09/tesis.pdf>

Candia. (2017). Recuperado el 2021, de <http://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/3069/253T20171031.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cavero. (2017). *Universidad Inca Garcilazo de la Vega*. Recuperado el 2021, de [http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1997/MAESTR\\_ADMIN\\_JUSTICIA\\_CARMEN%20JACOBA%20CAVERO%20LEVANO.pdf?sequence=2](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1997/MAESTR_ADMIN_JUSTICIA_CARMEN%20JACOBA%20CAVERO%20LEVANO.pdf?sequence=2)

Cisneros y Genaro. (2001). Recuperado el 2021, de [https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri\\_cj/cap1.pdf](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/cap1.pdf)

- Cruz, D. I. (2018). Recuperado el 2021, de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3563/TRAFICO%20ILICITO\\_MOTIVACION\\_DE%20LA%20CRUZ\\_CARMEN\\_JULISSA\\_YESSENIA.pdf?sequence=1](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3563/TRAFICO%20ILICITO_MOTIVACION_DE%20LA%20CRUZ_CARMEN_JULISSA_YESSENIA.pdf?sequence=1)
- Espinoza, Salinas, Santos y Villegas. (2018). Recuperado el 2021, de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:N6RtXTVei8IJ:https://journals.continental.edu.pe/index.php/iusetribunalis/article/download/707/666/+&cd=17&hl=es&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d>
- Expósito. (2015). *UNED*. Recuperado el 2018, de [http://espacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Lexposito/EXPOSITO\\_LOPEZ\\_Lourdes\\_Tesis.pdf](http://espacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Lexposito/EXPOSITO_LOPEZ_Lourdes_Tesis.pdf)
- Flores. (2016). *repositorio.uladech*. Recuperado el 2021, de <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gobierno del Perú. (2021). *Código penal*. Lima: Juristas Editores.
- Herrera. (2020). *Repositorio institucional ULADECH Católica*. Recuperado el 2021, de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/18939/CALIDAD\\_DE\\_ELITO\\_HERRERA\\_FACUNDO\\_JESSICA\\_DEL\\_CARMEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/18939/CALIDAD_DE_ELITO_HERRERA_FACUNDO_JESSICA_DEL_CARMEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Iberico. (2016). Recuperado el 2021, de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/687/MANUAL%202016.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Neyra. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y litigación oral*. Lima: IDEMSA Moreno S.A.
- Neyra. (2018). Recuperado el 2021, de [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/4579/neyra\\_fja.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/4579/neyra_fja.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Ovalle. (2016). Recuperado el 2021, de [https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/teoria\\_general\\_del\\_proceso\\_-\\_jose\\_ovalle.pdf](https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/teoria_general_del_proceso_-_jose_ovalle.pdf)
- PEÑA, C. (2019). *Manual de Derecho Penal Parte Especial 2*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Pérez. (2018). Recuperado el 2021, de <https://www.adictosaltrabajo.com/2018/10/02/la-calidad-es-una-excusita-inventada-por-los-programadores/>
- Popayan. (2020). *Repositorio ULADECH*. Recuperado el 2021, de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/23135/TRAFICO\\_DROGAS\\_SENTENCIA\\_RUBEN\\_ALFREDO\\_POPAYAN\\_TORRES.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/23135/TRAFICO_DROGAS_SENTENCIA_RUBEN_ALFREDO_POPAYAN_TORRES.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Robles. (2017). *Derecho Procesal Penal I Manual Autoformativo Interactivo*. Huancayo: Universidad Continental.
- Rosas. (2013). *Tratado de derecho procesal penal*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Ruda y Novak. (2009). Recuperado el 2021, de [https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/39934/1\\_aproximacion.pdf?sequence=1](https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/39934/1_aproximacion.pdf?sequence=1)
- Rumoroso. (s/f). Recuperado el 2021, de <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lasantencias.pdf>
- Salas. (2017). *jaime salas astrain.blogspot.com*. Recuperado el 2021, de <http://jaimesalasastrain.blogspot.com/2017/01/la-competencia-concepto-y.html>
- Schönbohm. (2014). *Manual de sentencias penales aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Silva. (2019). Recuperado el 2021, de <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3838/SILVA%20CASTRO%20KATHERINE%20KIARA%20%20MAESTRIA.pdf;jsessionid=745C717D49FDAF261ACB8CCA1049F037?sequence=1>

Toscano. (2016). Recuperado el 2021, de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1571/conceptoderesponsabilidadinternacionaldelestado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Trujillo. (2021). *Economipedia.com*. Recuperado el 2021, de <https://economipedia.com/definiciones/jurisdicion.html>

Valderrama. (2021). *Lp. Pasión por el Derecho*. Recuperado el 2021, de <https://lpderecho.pe/jurisdicion-penal-ordinaria-especial/>

Verástegui. (2017). Recuperado el 2021, de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2020/CALIDAD\\_DROGAS\\_VERASTEGUI\\_ELIAS\\_ROBERT.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2020/CALIDAD_DROGAS_VERASTEGUI_ELIAS_ROBERT.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Villa. (2010). *Los recursos procesales penales*. Lima: Gaceta Jurídica.

# A N E X O S

## VII.2. ANEXO

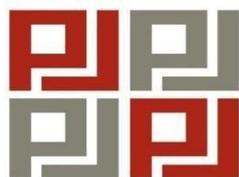
### Anexo 01: Evidencia empírica

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SULLANA -

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CUPULA - CA. SAN MARTIN 601- SULLANA,

Juez:XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX FAU 20159981216 soft Fecha: 04/03/2021 08:57:51,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: SULLANA 7 SULLANA, FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

JUZGADO PENAL COLEGIADO

SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 02981-2019-  
27-3101-JR-PE-02 ACUSADOS : A  
B  
DELITO : FAVORECIMIENTO AL  
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS AGRAVIADO : ESTADO  
PERUANO  
ESPECIALISTA X

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE (07)

Sullana, dieciocho  
de Febrero Del  
año dos mil  
veintiuno.-

**VISTOS Y OÍDAS** la presente causa penal en audiencia pública ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, integrado por los magistrados E, M, y J, en calidad de directora de debates; en el proceso seguido contra **A** y **B**, acusados como COAUTORES del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA en la figura de FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE

**DROGAS**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO.

**I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:**

**A.** Identificado con DNI N° XXXXXXXX.

Fecha y lugar de Nacimiento: XXXXXXXX – Trujillo – Departamento de La Libertad. Edad: 39 años. Domicilio: XXXXXXXXXXXXX – Sullana - Departamento de Piura. Estado civil: casado. Nombre de sus padres: LX.

Ocupación: mototaxista y mecánico de motos, percibe treinta y cinco soles (S/. 35.00) diarios aproximadamente. Grado de Instrucción: secundaria completa. No tiene antecedentes penales.

**B.** Identificado con DNI N° XXXXXXXX. Fecha y lugar de Nacimiento: XXXXXXXX– Sullana. Edad: 28 años. Domicilio: XXXXXXXXXXXXX- Sullana. Nombre de sus padres: XXXXXXXXXXXXX. Estado civil: conviviente. Ocupación: ayudante en cevichería al paso, percibía treinta y cinco soles (S/. 35.00) diarios aproximadamente. Grado de Instrucción: superior incompleto (3er. grado de secundaria). No tiene antecedentes penales.

**II. ANTECEDENTES:**

En mérito de los recaudos provenientes del Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Sullana, se citó a Audiencia de Juicio a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juicio oral, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.

**ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.-**

El representante del Ministerio Público sostuvo como circunstancias precedentes, que el día 14 de noviembre del 2019 a las 13:00 horas, el personal policial del Depincri PNP Sullana con participación de los representantes del Ministerio Público, apoyo de personal de la DOES—Sullana, Serenazgo de Sullana, procedieron a dar cumplimiento a la Resolución N° 01 expedida por la Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, que declaró: —Fundado el Allanamiento del domicilio ubicado en la Calle XXXXXXXXX Asentamiento Humano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX- Bellavista-

— Sullana||, de propiedad de A, de quien el mismo órgano jurisdiccional había declarado Fundado el pedido de Detención Preliminar en su contra. Como hechos concomitantes, se sostuvo que cuando el personal antes mencionado se dirigía a dicho domicilio, al llegar a la Avenida Brasil con transversal Condor del Asentamiento Humano El Porvenir - Bellavista a horas 13:20 se divisó a la persona de A, quien estaba conduciendo un vehículo trimóvil de pasajeros color azul, sin placa de rodaje, y al notar la presencia policial, pretendió darse la fuga, siendo intervenido y se le notificó con la orden de detención preliminar judicial en su contra por el delito contra la Salud Pública, procediendo el PNP J a efectuar el registro personal in situ, no encontrando en su poder ningún bien relacionado con el delito, el detenido fue

llevado junto con el vehículo hacia su domicilio, con la finalidad de realizar el respectivo registro domiciliario en la Calle XXXXXXXXXXXXXXXX, al estar cerca de dicho domicilio, se observó a una persona de sexo masculino, quien se encontraba parado en el exterior cerca de la vivienda a registrar, vistiendo short color azul con el dorsodesnudo, y portaba entrelazado

en su pecho una bolsa tipo canguro, color amarillo con negro, dicho sujeto al notar la presencia policial emprendió veloz fuga corriendo con dirección hacia el dren boquerón de Nuñez, siendo alcanzado e intervenido por el PNP V, oponiendo tenaz resistencia, tirándose al piso, causándose lesiones en el cuerpo, ésta persona fue identificada como B, a quien se le realizó el registro personal in situ, encontrando en su poder una bolsa de cintura tipo canguro, color amarillo con negro, con las inscripciones –Noarua||, conteniendo en su interior en uno de los compartimiento dos bolsas de plástico transparente y dentro de ellas la cantidad de ciento treinta (130) y ochenta y ocho (88) envoltorios de papel cuaderno cuadriculado tipo kete, conteniendo cada una de ellas una sustancia parduzca pulverulenta con olor y características a PBC, también en otro compartimiento se encontró la cantidad de S/10.00 soles (diez) en monedas, procediendo a la incautación de la droga y dinero, y a la detención del intervenido por flagrancia delictiva. Seguidamente, se procedió al descerraje del domicilio ubicado en la Calle XXXXXXXXXX Asentamiento Humano José Carlos Mariátegui - Bellavista, toda vez que al momento del llamado a la puerta de ingreso, al no obtener resultado alguno y al manifestar el dueño (detenido) del domicilio no tener la llave de la puerta, se procedió con la medida en presencia del Representante del Ministerio Público, no encontrando a ninguna persona en el interior del inmueble; asimismo el PNP R, procedió al registro domiciliario en cada uno de los ambientes del inmueble, hallando en el ambiente destinado como sala, debajo de una cama de madera, una bolsa plástica color negro conteniendo en su interior, un paquete precintado, conteniendo en su interior hierba seca verduzca con olor y características a cannabis sativa - marihuana, además una bolsa plástica color negro conteniendo en su interior la cantidad de cuarenta y dos (42) envoltorios de cuaderno cuadriculado tipo kete, seis (06) bolsitas plásticas transparentes conteniendo en su interior una hierba verduzca con olor y características a cannabis sativa - marihuana, así como también bolsas plásticas transparentes que son utilizadas para el empaquetamiento de la droga prohibida, procediendo a su incautación de la droga

Posteriormente, se determinó que la sustancia encontrada en poder de B, correspondía a pasta básica de cocaína, con un peso neto de 55 gramos; y la sustancia encontrada en el allanamiento de la vivienda de A, correspondía a cannabis sativa - marihuana y pasta básica de cocaína, con un peso neto de 120 gramos y 4 gramos, respectivamente.

**Calificación Jurídica, pretensión penal y civil.**- El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que el supuesto de hecho fáctico antes descrito se subsume en el Delito Contra la Salud Pública en la modalidad de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS -FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO**

**ILÍCITO DE DROGAS**, previsto en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal, por lo que solicitó se imponga a los acusados la pena de OCHO AÑOS de pena privativa de libertad, 180 días multa equivalente a S/.1,325.00 (MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO SOLES), e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 2 y 4 del Código Penal por el plazo de CINCO AÑOS, así como el decomiso definitivo de la sustancia ilícita y especies incautadas. El abogado de la Procuraduría pública de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos a Tráfico ilícito de drogas solicitó el pago de S/.3,000.00 (TRES MIL SOLES), monto que deberá ser cancelado por cada uno de los acusados por concepto de reparación civil a favor del Estado Peruano.

#### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO A**

La defensa técnica del acusado postuló la inocencia de su patrocinado, sostuvo que si bien su patrocinado tenía una orden de detención y allanamiento de su domicilio, no obstante, el día de los hechos a su defendido se le encuentra en una zona alejada de su domicilio, y en el registro personal no se le encuentra ningún objeto ilícito, el mismo día se realiza el registro domiciliario donde se encuentra marihuana y PBC; el cuestionamiento de la defensa es que cuando se hizo el registro domiciliario pese a que su patrocinado estaba detenido, éste no intervino en el acto de registro, aun cuando en el Acta de registro domiciliario lo consignan, el Acta de registro domiciliario es un Acta ilegal, se consigna como participante a un solo policía y al representante del Ministerio Público, y a su defendido, pese a que en los medios probatorios presentados aparecen más policías que hacen el registro domiciliario, y no se observa la presencia de su patrocinado; así también, la defensa se compromete a demostrar que el representante del Ministerio Público que hizo el Acta de registro domiciliario, el dr. Al, entrega una bolsa color negra a uno de los efectivos policiales, la misma que es consignada como una bolsa que se halló en el registro domiciliario; la droga hallada en el domicilio de su defendido fue sembrada por los efectivos policiales y por el Ministerio Público.

#### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO B**

La defensa técnica del acusado postuló la inocencia de su patrocinado, sostuvo que el día 14 de noviembre a las 13:00 horas los policías aseguraron que detuvieron a su patrocinado cuando estaba corriendo, siendo detenido por el boquerón de Núñez, lo que es falso porque su defendido fue sacado de la casa de su suegra, afuera de dicho domicilio el cuñado de su defendido se encontraba comiendo un helado y la policía lo –cogoteó|| asumiendo que era B, inmediatamente después el personal policial ingresó al domicilio de la suegra de su patrocinado, donde estaban su conviviente, sus suegros, su defendido y sus hijos, allí detuvieron a su defendido, lo enmarcaron y lo llevaron a la camioneta; sin allanamiento el personal policial ingresó además a la vivienda de su patrocinado, en la Mzna. XXXXXXX, en dicha casa no había nadie, su patrocinado y su

familia estaban en la casa de su suegra porque iban a almorzar, el personal policial ingresó al domicilio de su patrocinado por la parte lateral, levantan la calamina e ingresan por el techo; en la casa de la suegra de su defendido no se encuentra la sustancia ilícita, la droga aparece posteriormente porque fue sembrada a su defendido.

### III. TRÁMITE DEL PROCESO:

1. **DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.**- Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372º del Código Procesal Penal, después de haber instruido de sus derechos a los acusados, se les preguntó si se consideran autores de los hechos materia de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado, los procesados A y B, indicaron ser inocentes de los hechos atribuidos.
2. **ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN EL JUICIO ORAL.**- De conformidad con el artículo 356º del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. En el debate probatorio se actuó lo siguiente:
  - **Nuevas Pruebas o re examen:** No se admitieron.
  - Declaración del acusado B: manifestó que al 14 de noviembre del 2019 ayudaba en una cevichería –El secreto|| , domicilia en la XXXXXXXX, vive ahí más de 10 años, conoce de vista a A; afirmó que el 14 de noviembre: *“llegaron unos señores en una mototaxi, yo estaba dentro de la casa de mi suegra”, su suegra vive en XXXXXXXX, “mi cuñado se encontraba afuera, yo adentro escuchaba unos ruidos de afuera como que discutían, así que hablaban, y como yo estaba con mis hijos y mi esposa en la sala viendo televisión no se me ha dado por salir para nada, después a los cinco minutos veo que la puerta de mi suegra la patean (...) sale, abre la puerta y se meten policías a la casa de mi suegra y me agarran a mi, me comenzaron a insultar, como para no dejar se metió mi suegra para que no me lleven (...), se metieron y me sacaron afuera para la calle, estando afuera en la calle me agarran y me tiran al suelo, me patean, hacen lo que ellos quieren, me enmarrocaron y me llevaron para la camioneta”;* sostuvo que en la casa de su suegra estaba él con sus dos hijos, su esposa, sus suegros, su cuñado estaba afuera, los vecinos también estaba afuera; afirmó que los policías entraron gritando, lo insultaban, le resonaban, y le decían: *“tu eres B”*; refirió que cuatro personas ingresaron a la vivienda de su suegra y lo sacaron, después aparecieron seis o siete policías más, la camioneta policial estaba estacionada en la esquina donde él vive, en XXXXXXXX, queda entre

diez a doce casas del domicilio de su suegra, donde él estaba; indicó que cuando lo subieron a la camioneta policial encontró dentro a su vecino A, después los efectivos policiales también subieron a su esposa, porque les pedía a los policías que lo lleven pero que no lo golpeen, colocaron a su esposa y a él en la parte de atrás de la camioneta, en la olla, y a A, lo tenían en la cabina de la camioneta; sostuvo que cuando estaba detenido, los policías ingresaron a su casa por la parte de atrás, rompiendo una calamina, también registraron la casa de su suegra; señaló que en ningún momento bajaron al señor A de la camioneta, la policía si ingresó a la casa de A, pero no bajaron a éste de la camioneta, no recuerda cuantos policías entraron, la policía revisó en la sala y comedor, no en el corral; afirmó que el personal policial no le encontró sustancias ilícitas al hacerle el registro: *“no me hallaron nada ellos”*; en el médico legista se vio que le habían hecho un corte.

- Declaración del acusado A: manifestó que vivía en XXXXXXXX con su esposa, laboraba como mototaxista, y con su papá en carpintería, también arreglaba motos en su casa; el 14 de noviembre del 2019 estaba taxeano, *“haciendo carreras”*, ese día fue intervenido: *“yo regresaba de recoger a mi hijo de su colegio, venía con mi hija N, mi nieto V, mi hijo, y un sobrino que tengo, al momento que yo venía por la Av. Brasil con la intersección de la Cóndor, apareció la camioneta blanca y se bajó el policía que tiene en su logotipo: “J”, y él me dijo que si yo me llamaba: “XXX”, y yo le dije: “señor yo no me llamo así, mi nombre es A”, sus amigos le dicen –XXXX||, al momento de su intervención llevaba su canguro y en el interior monedas de su ganancia como mototaxista, su celular, su billetera con sus documentos; afirmó que es consumidor de PBC desde hace más de 15 años, manda a comprar a sus amigos las sustancias ilícitas; refirió que antes de llegar a su casa, en una esquina intervinieron a su vecino B, no vio su intervención, desconoce lo que le encontraron, sólo observó cuando lo subieron a la camioneta, después lo llevaron al Boquerón de Núñez donde esperaron a que llegue el fiscal: *“el señor Fiscal pregunto por mi, quien era yo, y por el chico que estaba atrás, quien era, y procedieron a regresar a mi casa, yo les señalé donde era mi casa”*; señaló que no vio el registro de su domicilio porque jamás lo bajaron de la camioneta; sostuvo que desconoce a qué se dedica su vecino B, tampoco tiene conocimiento si es consumidor de sustancias ilícitas; precisó que fue intervenido por diez efectivos policiales aproximadamente; sostuvo que en la comisaría le practicaron pruebas toxicológicas, de sangre, de pelo, para ello lo llevaron al médico legista, también le hicieron prueba de sarro ungueal en las manos; refirió que el lote X(1) lo utiliza para guardar su moto, también es de su propiedad, la policía registró el lote X(1).*

#### ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

- **MINISTERIO PÚBLICO:** Actuación de Prueba Personal: 1) Examen del testigo efectivo policial J A. 2) Examen del efectivo policial

J S. **3)** Examen del efectivo policial R A. **4)** Examen del efectivo policial V A. **5)** Examen del efectivo policial S B. **6)** Examen del perito químico C A- *respecto de los Informes Periciales N° 00010907- 2019, y N° 00010910-2019-*. **Actuación de Prueba Documental:**

1) Informe Policial N° 606-2019-IMACREPOL PIU-REGPOL PIU-DIVINCRI PIU- DEPINCRI SU-AREINCRI, de fecha 20 de octubre del 2019. **2)** Acta de Intervención Policial, de fecha 14 de noviembre del 2019. **3)** Acta de Registro Personal e Incautación de dinero, equipo móvil (celular) y especies, de fecha 14 de noviembre del 2019, realizado a la persona de A . **4)** Acta de Registro Personal, de fecha 14 de noviembre del 2019 realizado a la persona de B . **5)** Acta de Registro Domiciliario por mandato judicial e incautación de droga (PBC — marihuana), de fecha 14 de noviembre del 2019. **6)** Acta de Lacrado y Embalaje de droga, de fecha 14 de noviembre del 2019 hallada al acusado B . **7)** Acta de Embalaje y Lacrado, de fecha 14 de noviembre del 2019, correspondiente a la sustancia ilícita encontrada en la vivienda ubicada en la Calle XXXXXXXXXXXX Asentamiento Humano "José Carlos Mariátegui"- Bellavista — Sullana. **8)** Dos Actas de embalaje y lacrado de dinero, de fecha 14 de noviembre del 2019, correspondiente a los acusados A y B. **9)** Acta de Embalaje y Lacrado de equipo móvil (celular), de fecha 14 de noviembre del 2019. **10)** Acta de sarro ungueal y descarte de adherencias de droga, de fecha 15 de noviembre del 2019. **11)** Acta de Deslacrado, Visualización, lectura de memoria embalaje y lacrado de teléfono celular, de fecha 20 de noviembre del 2019. **12)** Acta de constatación domiciliaria, de fecha 21 de noviembre del 2019, practicado en el domicilio sito en XXXXXXXXXXX AH José Carlos Mariátegui — Bellavista — Sullana. **13)** Resolución N° 01 de fecha 12 de Noviembre del 2019, expedida por la Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, en el Expediente N° 02854-2019-0- 3101-JR-PE-01. **14)** Resolución N° 01 de fecha 12 de noviembre del 2019, expedida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, en el Expediente N° 02854- 2019-26-3101-JR-PE-01. **15)** Oficio N° 2927-2019-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD, de fecha 20 de diciembre del 2020. **16)** Visualización de video registrado en las labores de seguimiento y vigilancia.

- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO B: Actuación**

**de Prueba Personal:** **1)** Examen de la testigo R A. **2)** Examen de la testigo G R **3)** Examen de la testigo F A. **4)** Examen del testigo J P. **Actuación de Prueba Documental:** **1)** Acta de constatación domiciliaria de R A **2)** Fotografía del domicilio de B.

- DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO A

: **Actuación de Prueba Documental:** 1) Recorte periodístico expedido por el Diario Regional de Piura. 2) Video en el enlace XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

3. ALEGATOS DE CLAUSURA

**MINISTERIO PÚBLICO.-**

El representante del Ministerio Público sostuvo que ha quedado probada la participación y responsabilidad penal de los acusados, se ha demostrado que A se dedica a la comercialización de PBC y marihuana, conjuntamente con B, lo que ha sido demostrado con el Acta de intervención policial y la declaración de los efectivos policiales, quienes declararon de manera uniforme sobre el día que fueron intervenidos los acusados, el día 14 de noviembre del 2019 a las 13:00 horas, todo ello, previo seguimiento por parte de efectivos policiales, razón por la que se tenía una orden de detención preliminar del acusado A, puesto que había sido observado por el personal policial, lo que ha sido acreditado con el Informe; en ese contexto, se tenía una orden de allanamiento del acusado A en la calle XXXXXXXX AA.HH. José Carlos Mariátegui, en dicho inmueble se encontró 120 gramos de marihuana, y 4 gramos de PBC, lo que ha sido acreditado con el Informe Pericial Forense de droga, antes de ser intervenido el acusado A, buscó darse a la fuga, sin embargo, personal policial lo alcanzó, siendo reducido por el efectivo policial J C, durante el registro domiciliario se encontraron bolsas plásticas vacías, se deduce que éstas fueron usadas para el empaquetamiento de la sustancia ilícita hallada, se le intervino también en un vehículo trimóvil que no tenía placa de rodaje, evidenciándose con ello un comportamiento evasivo por parte del acusado A, concluyéndose que de las evidencias se ha podido probar que el acusado se dedica a la comercialización de droga; asimismo, se ha acreditado la comercialización en su inmueble, conforme se ha visualizado en el video de fecha 06 de noviembre del 2019 a las 14:00 horas, en el que se aprecia que el acusado saca de su inmueble una sustancia ilícita y se la entrega a una persona que es consumidora, ha quedado acreditado el inmueble y la persona identificada. Está probado que el acusado B, ha sido intervenido en flagrancia delictiva el 14 de noviembre del 2019, lo que ha sido probado con el Acta de intervención policial, allanamiento, esto dirigido en el inmueble de la calle XXXXXX del AA.HH. Carlos Mariátegui – Bellavista - Sullana, obedeciendo esta orden de allanamiento por parte del personal policial y representantes del Ministerio Público, antes de ser intervenido el acusado observaron que se encontraba parado en el exterior de su vivienda con el dorso desnudo, lo que guarda relación con el Acta de intervención policial, aunado a ello, también se le encontró un canguro que tenía en su poder, el acusado al notar la presencia policial el acusado se dio a la fuga, siendo intervenido en el lugar Boquerón de Núñez por el PNP V

A, al realizarse el registro personal se le encontró 218 envoltorios tipo kete, siendo identificado como PBC, que fue ratificado conforme al Informe Pericial Forense de Drogas, hecho que determinó su detención, y se convalidó con el Acta de allanamiento en su inmueble, encontrándose también la sustancia ilícita; se ha probado que ambos acusados se conocen, por lo que, optaron por dedicarse a la actividad ilícita de comercialización de drogas; argumentos por los que se ratifica en su pretensión acusatoria y solicita se imponga sentencia condenatoria a los procesados.

#### **ABOGADO DEL ACTOR CIVIL.-**

El abogado de la Procuraduría sostuvo que se ha demostrado la responsabilidad penal de los acusados, el Estado invierte ingentes cantidades de dinero para combatir el tráfico ilícita de drogas, los efectivos policiales que concurrieron al plenario han narrado la forma y circunstancias de cómo se ejecutaron las medidas y se efectuaron las intervenciones, han indicado que efectivamente en la XXXXXXXX encontraron sustancia ilícita compatible con PBC y cannabis sativa - marihuana, se ha determinado que éste inmueble es de propiedad de A, lo que ha sido reconocido por el propio acusado ratificó que el lote XX(1) es parte de su domicilio, por la forma como se encontró la sustancia ilícita, se verifica que es la forma predilecta para comercializar o favorecer al TID; del mismo modo, el acusado A afirmó que previo a su intervención estuvo consumiendo sustancias ilícitas, sin embargo, el art. 299° excluye de la posesión punible cuando se trate de dos tipos de droga, cannabis sativa marihuana y PBC, lo que evidencia que no sería para consumir, sino para favorecer, más aun si no existe un examen toxicológico que demuestre que la sustancia sería para consumir, lógicamente es para favorecer al TID; existió un óbice que fue ratificado por el testigo S B, éste refirió que con participación de N C dirigió la vigilancia, y advirtió que el señor A, le vendió sustancia ilícita, el mismo N C dijo que se hizo pasar como consumidor y que A, le vendió sustancia ilícita; además, el efectivo policial S B, indicó que previo a la intervención identificaron a varias personas que comercializaban sustancias ilícitas y entre todas las personas estaban los dos imputados, lo que se verificó en el óbice; ha quedado en duda la certeza de lo que han indicado los testigos de descargo de D V, no han sido espontáneos al momento de su declaración, la defensa técnica le indicaba las respuestas, eso ha quedado registrado en audio cuando se les expresó ello; los efectivos policiales que participaron en la intervención han sido coherentes al momento de su intervención y han ratificado las Actas que han sido validas, además estando a la cantidad de sustancia ilícita que se encontró. En atención a la cantidad de sustancia ilícita, a que son dos acusados y se trata de dos tipos de drogas, se solicitó S/. 3000.00 soles por reparación civil, así como el decomiso definitivo de la sustancia ilícita y de las demás especies.

## DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO A

La defensa técnica sostuvo que la intervención que se le realizó a su defendido fue a unas cuadras de su casa, el mismo policía le hace un registro personal y no se le encuentra a su defendido con ningún objeto ilícito ni droga en su poder; posteriormente a eso, van a la casa de su patrocinado, y según la versión de N C hacesu ingreso solamente el efectivo policial mencionado y el representante del Ministerio Público, además manifestó que se encontraría presente su defendido, sin embargo, lo que ha sido comprobado con los medios probatorios de descargo, con la declaración de su defendido y por los testigos que fueron ofrecidos por la defensa del señor B, así como con la prueba de descargo del video que contenía 40 segundos del registro domiciliario, y las fotografías donde se aprecia que en el lugar del registro domiciliario además del representante del Ministerio Público y de N C, más de siete efectivos policiales que estaban de civil, con armas, y algunos con chalecos de la policía, además de ello se observa al representante del Ministerio Público, al dr. Al con una bolsa negra en el brazo, la defensa señaló que fue entregada al efectivo policial C M , si bien al formular la observación correspondiente el Ministerio Público estableció que la bolsa negra no contendría la droga encontrada en el registro domiciliario de su defendido, también se debe tener en cuenta que genera duda razonable si dicha bolsa contenía la sustancia ilícita encontrada a su defendido, además en ese video no aparece su defendido, lo que coincide con lo señalado por los testigos, de que su defendido cuando fue detenido y conducido a la camioneta de la policía, no bajó de dicho vehículo, después de que detuvieran a B, su patrocinado nunca fue bajado de la camioneta,, en las fotografías no aparece su defendido, aun cuando éste ya había sido detenido y tenía el derecho de ingresar a su vivienda conjuntamente con el Ministerio Público y la policía para estar presente en su registro domiciliario. Así también, se ha visualizado un video que no tiene fecha, ni hora, ni día, donde se observa a una persona distinta a su patrocinado, y la policía ha manifestado que había ido a comprar droga, no aparece la droga que supuestamente su defendido había expedido a la policía, y no se levanta ninguna Acta correspondiente para determinar que su patrocinado es quien aparece en el video, los policías que hicieron la video vigilancia proporcionaron información equivocada al representante del Ministerio Público, dicha medida además se ejecutó contrario a ley; de la declaración voluntaria de B, se desprende que a su defendido nunca lo bajaron de su camioneta, lo que confirma más la versión que dieron los testigos; en consecuencia, existe duda razonable de que su defendido se dedique a la venta de droga, de que haya ingresado conjuntamente con la policía y el Ministerio Público a hacer el registro personal, que la bolsa que tenía debajo de su brazo el dr. Al fue puesto en el domicilio de su defendido para incriminarlo; argumentos por lo que solicita la absolución de su defendido.

## DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO B

La defensa técnica manifestó que el Acta de intervención policial ha sido materia de muchos cuestionamientos, el testigo V A , refirió que al momento de intervenir a su patrocinado no observó que éste tuviera tatuajes, aun cuando se lo enmarrocó y se le colocó los grilletes, y su defendido tiene en la mitad del brazo izquierdo un tatuaje con el nombre de su hijo; en el Acta de intervención se señala que su patrocinado fue intervenido fuera de la casa del señor A, al percatarse que había una persona merodeando cerca de la casa del acusado A, y que al ver a la policía corrió al Boquerón de Núñez, que está cerca al lugar del hecho; sin embargo, ellos sostienen que su defendido se encontraba con short y canguro vendiendo ketes, lo que no es cierto, si bien una de las testigos no sabía responder, no obstante no se puede negar el hecho contradictorio entre los mismos policías; el Ministerio Público sostiene que concurrió el señor P Q , sin embargo éste no asistió, tampoco hubo orden de allanamiento contra su defendido; con la fotografía ofrecida por la defensa se observa que no habían personas que se opongan a la intervención, el personal de PNP ingresó a la casa de su defendido, para lo cual rompieron la calamina e ingresaron por el techo de la vivienda, sin tener orden judicial alguna; su patrocinado fue intervenido en la casa de su suegra, cuando estaba almorzando, la PNP quiso intervenir a su defendido, primero interceptaron al cuñado de su patrocinado en la creencia que se trataba de él, luego ingresaron a la casa de su suegra, la allanaron sin orden alguna, por ello la defensa solicitó que se realizara una constatación domiciliaria en dicha vivienda; su defendido es retirado del domicilio de su suegra sin ningún canguro, no fue intervenido en la calle; la esposa de su patrocinado reaccionó por la intervención abusiva por parte de la policía; no existen evidencias de que su defendido haya estado vendido sustancias ilícitas; argumentos por los que solicita la absolución de su defendido.

**AUTODEFENSA MATERIAL DE LOS ACUSADOS A Y B.- Manifestaron que son inocentes de los cargos que se les atribuyen, y solicitaron su absolución.**

### **III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

**PRIMERO.-** El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, **a)** optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u **b)** optar

por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.

**SEGUNDO.-** Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada a los acusados, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación. En este contexto, el Ministerio Público ha sustentado que los hechos materia de acusación se subsumen en el delito de Tráfico Ilícito de drogas en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, tipo penal que será analizado teniendo en cuenta cada uno de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en juicio oral.

### **PRECISIONES SOBRE EL DELITO DE FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS -**

**TERCERO.-** El Artículo 296° del Código Penal señala expresamente que *—El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesentay cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4) (...)*<sup>(1)</sup>.

**CUARTO.-** El primer párrafo de dicho dispositivo criminaliza la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. El legislador criminaliza conductas que posibilitan el consumo de drogas de terceros; sin embargo, precisa de modo concreto que debe tratarse de actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el sujeto activo debe ejecutar actos de fabricación o tráfico y, con ellos, promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios. Al respecto el profesor XXXXXXXXXXXX sostiene que *—el sujeto activo debe, pues, ejecutar actos de fabricación o tráfico y, con ellos, promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de*

---

1. Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°982, publicado el 22 julio 2007.

*drogas a potenciales usuarios*||<sup>2</sup>. Por su parte el Profesor YYYYYYYYYYYY dice que —se **Promueve** el consumo, cuando éste no se ha iniciado. Que se **Favorece** el mismo cuando se permite su expansión. Y se **Facilita** cuando se proporciona la droga a quien ya está iniciado en el consumo||<sup>3</sup>.

**QUINTO.-** El primer párrafo de dicho dispositivo criminaliza la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. El legislador criminaliza conductas que posibilitan el consumo de drogas de terceros; sin embargo, precisa de modo concreto que debe tratarse de actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el sujeto activo debe ejecutar actos de fabricación o tráfico y, con ellos, promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios. El bien jurídico protegido en el tráfico ilícito de drogas es la salud pública, y siendo que este delito se encuentra enmarcado en el Código Penal en los delitos contra la seguridad pública, se puede concluir que nos encontramos ante la protección de un bien jurídico macrosocial - la salud pública como interés estatal.

**SEXTO.-** De otro lado cabe precisar que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es el derecho de la presunción de inocencia, la misma que para ser destruida, no solo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. Siendo éste el sentido en que se pronuncia el Tribunal Constitucional; así el derecho a la presunción de inocencia está contenido en la STC No.0618-2005-PHC/TC fund. 22 que comprende —(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde a los jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción||. En atención a esto, si es que en el desarrollo del proceso no aparece evidencia concreta respecto a la comisión del delito, lo que cabe por mandato constitucional es absolverse a los acusados.

### **VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

**SEPTIMO.-** Corresponde al Colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, lo que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los

---

2. RODRÍGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español. Parte Especial. Novena Edición. Editorial Artes Gráficas, Carasa. Madrid 1983. Pago. 1023.

3. CARBONELL MATÉU, Juan Carlos. Consideraciones en torno al delito de Tráfico de Drogas. En: Problemática de Droga en España. Págs. 344 – 345.

conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2 del Código Procesal Penal, el material probatorio que conforma la actuación será examinado primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el Gobierno peruano le reconocen a toda persona humana. Al respecto un adecuado análisis probatorio impone que este debe realizarse en dos momentos bien definidos: el primero, correspondiente al análisis y valoración de la prueba destinada a acreditar la existencia del delito, y, solo si es superado este nivel de análisis, corresponde trascender al estudio de la prueba de cargo y de descargo referida a la vinculación de los acusados con el ilícito penal previamente acreditado.

**OCTAVO.-** Analizado el presente caso, se tiene que el representante del Ministerio Público atribuye a los encausados A y B, su participación delictiva en calidad de coautores del delito de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico; el actuar delictivo de ambos encausados habría sido advertido por el personal policial que realizó las labores de seguimiento y vigilancia, en atención al que se solicitó el allanamiento de domicilios y la detención preliminar de los involucrados, expidiendo así el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana dos Resoluciones, en las que se autorizó el allanamiento del domicilio ubicado en la calle XXXXXXXXXXXX Lt. XX(1) Asentamiento Humano "José Carlos Mariátegui"- Bellavista — Sullana||, de propiedad de A, así como la detención de su propietario; las medidas se ejecutaron el día 14 de noviembre del 2019 al promediar las 13:00 horas, siendo capturado A cuando conducía un vehículo trimóvil de pasajeros color azul, sin placa de rodaje, del mismo modo, cerca del domicilio a allanar el personal policial intervino a un sujeto en actitud sospechosa, que fue identificado como B, a quien se le encontró una bolsa tipo canguro, dicha persona fue reducido en el dren boquerón de Núñez, y se le encontró dentro del canguro dos bolsas de plástico transparente y dentro de ellas la cantidad de ciento treinta (130) y ochenta y ocho

(88) envoltorios de papel cuaderno cuadriculado tipo kete, conteniendo cada una de ellas una sustancia parduzca pulverulenta con olor y características a PBC, también en otro compartimiento se encontró la cantidad de S/10.00 soles (diez) en monedas. Así también, como resultado del allanamiento en el inmueble de A, se encontró una bolsa plástica color negro conteniendo en su interior, un paquete precintado, conteniendo en su interior hierba seca verdusca con olor y características a cannabis sativa - marihuana, además una bolsa plástica color negro conteniendo en su interior la cantidad de cuarenta y dos (42) envoltorios de cuaderno cuadriculado tipo kete, seis (06) bolsitas plásticas transparentes conteniendo en su interior una hierba verdusca con olor y

características a cannabis sativa – marihuana, así como también bolsas plásticas transparentes que son utilizadas para el empaquetamiento de la droga prohibida.

**NOVENO.-** A fin de determinar la participación y consecuente responsabilidad penal de los acusados, deviene en imperativo delimitar la conducta delictiva que habría desplegado cada uno de estos, teniendo como base la imputación fáctica sustentada por el Ministerio Público.

#### **IMPUTACIÓN CONCRETA AL ACUSADO A**

**DÉCIMO.-** Conforme a la tesis incriminatoria, se atribuye al acusado su participación *-en calidad de coautor-* en la comisión del delito de Tráfico ilícito de drogas al haber favorecido el consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico; la imputación que recae respecto de dicho procesado es que en su inmueble, ubicado en la Mzna. X lote XX(1) de la calle XXXXXXXXXXXX AA.HH. José Carlos Mariátegui - Sullana, se realizaba el empaquetamiento de la sustancia ilícita para su comercialización; así también, se sostuvo que en el allanamiento a su domicilio, ejecutado en presencia del procesado, se encontraron sustancias ilícitas; además de ello, se atribuye al encausado la venta de las mismas.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Al respecto, el acusado y su defensa técnica postularon su inocencia; sostuvieron que cuando se realizó el registro en el domicilio donde se encontró la droga, no estuvo presente el encausado, aunado a ello, la defensa técnica afirmó que la sustancia ilícita fue sembrada por los efectivos policiales y el representante del Ministerio Público; en el mismo orden, el acusado A, refirió en su declaración plenarial que vivía en el lote X XXXX calle XXXXXXXXXXXX con su esposa, y que el lote XX(1) *-donde se realizó el registro-* también es de su propiedad y lo utiliza para guardar su moto, sostuvo que el día 14 de noviembre del 2019 estaba motaxeando *"haciendo carreras"* cuando fue intervenido, en su registro personal no le encontraron sustancias ilícitas; también afirmó que es consumidor de PBC y que horas antes de su detención había consumido dicha sustancia; negó que haya estado presente cuando el personal policial realizó el registro de su vivienda, porque jamás lo bajaron de la camioneta policial.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Debe precisarse que la prueba, como sostiene N F, es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia<sup>(4)</sup>; es la demostración de una afirmación de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad (construcción y determinación de las proposiciones fácticas propuestas por los sujetos procesales), acerca de los hechos que en él se

---

4. NEYRA FLORES, José. *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. Editorial Moreno S.A. Lima. 2010. p.544.

investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva<sup>(5)</sup>. En ese sentido, la finalidad de la prueba radica en que permita formar la —convicción‖ del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor.

**DÉCIMO TERCERO.-** De los medios probatorios actuados en el plenario, se verifica que existió una labor policial de vigilancia previa efectuada por el PNP N C , quien tomó conocimiento de la realización de actividades ilícitas que involucrarían, entre otras personas, a los acusados A y B; al respecto el efectivo policial N C , manifestó: *“el día 14 de octubre mi persona pone de conocimiento a la Fiscalía sobre el acto ilícito que se venía desarrollando, la Fiscalía me autoriza la vigilancia en el exterior del domicilio del señor A, mi persona empieza a realizar el trabajo de vigilancia, luego envió el Informe N° 606 a la Primera Fiscalía Provincial de Sullana, haciendo de conocimiento que en la calle XXXXXX lote XX(1), como referencia el dren Boquerón de Núñez, inmueble del propietario A, alias la “XXXXX”, y que en la calle XXXXXX Mz XXX. AA.HH. José Carlos Mariátegui, como referencia el dren Boquerón de Núñez, de propiedad de J C Z, y en la calle calle XXXX MzXX lote X AA.HH. José Carlos Mariátegui, también como referencia el dren Boquerón de Núñez, de propiedad de B alias “XXX”, se venía realizando el acto ilícito de la venta de sustancia ilícita, luego de haber realizado las acciones de inteligencia y vigilancia, obtuve la información de que en el exterior y el interior de la casa de estas personas, de A , B y J C Z , desde las 7:00 am hasta altas horas de la madrugada se realizaba la venta de la sustancia ilícita, envoltorios de papel cuaderno cuadriculado tipo kete, conteniendo en su interior sustancia parduzca pulverulenta con olor y características a PBC, y bolsitas pequeñas transparentes que contenían hierba seca con olor y características a a cannabis sativa - marihuana, estos envoltorios son conocidos como “pacos”; también en la casa de A y J C Z, se hacía el empaquetamiento de la sustancia ilícita para ser repartida a los otros domicilios, luego se sacaban en bolsas pequeñas transparentes para ser vendidas en el exterior e interior de la casa del señor A alias “XXX”; luego de realizar la vigilancia pude constatar que en el exterior de la casa de A alias “XXX” se vendía la sustancia ilícita, yo fui a comprar a la casa de este señor XXX, quien me atendió y salió con el dorso desnudo, y llevaba puesto un pantalón, quien me vendió unos envoltorios de papel cuaderno cuadriculado tipo kete que contenían la sustancia ilícita PBC, es un video que lo hice con una cámara botón, tal como está plasmado en el Acta de visualización que se hizo con el representante del Ministerio Público el día 06 de noviembre del 2019; luego el 14 de noviembre del 2019 ya con orden judicial se procedió al allanamiento de estos domicilios (...); afirmó que tomó conocimiento de que en el lugar se realizaba las conductas ilícitas por las constantes quejas de los vecinos del lugar, luego inició el trabajo de investigar, el trabajo de vigilancia e inteligencia lo efectuó sólo por un mes aproximadamente, durante este mes observó a B, realizando la venta de las sustancias ilícitas, él también sacaba la*

---

5. CAFFERATA NORES, J. La Prueba en el Proceso Penal; Buenos Aires; Editorial Desalma; 1986; p. 3.

sustancia ilícita en bolsas transparentes para posteriormente ser vendidas en la casa del señor A, sin embargo no lo pudo grabar; sostuvo que la grabación que se realizó fue en el exterior de la casa de A; precisó que desde el domicilio de A, hasta el domicilio de B, había una distancia de 30 metros aproximadamente.

**DÉCIMO CUARTO.-** Respecto a la labor previa de seguimiento y vigilancia, también se examinó al efectivo policial S B , quien manifestó que como jefe de grupo designó al efectivo policial N C , para que realice la diligencia de observación y vigilancia por ocho días aproximadamente, y recepcionó el Informe, directamente no realizó ninguna labor de vigilancia *“yo le di nada más como es conforme al Informe”*; precisó que N C , plasmó la información en un documento *–Informe-* al que se adjuntó un video, *“la vigilancia se hizo en el AA.HH. José Carlos Mariátegui, en tres domicilios, después del trabajo que se hizo en la forma cómo se comercializaba la droga, se realizó en video, de lo que el colega dio fe”*; lo que se observó fue que en la calle José Olaya, el lote X X ( 1 ) , era la casa donde comercializaban la droga, ahí vivía un sujeto A , alías *–XXXX* ; en el video registrado se observó que al sujeto A, que le dicen *–XXXX* microcomercializaba la droga, se observó como los *–fumones* , llegaban a pie o en motos lineales, antes de la elaboración del Informe se comunicó al fiscal, quien dispuso que se realice una pre vigilancia, al tener un resultado positivo se emitió un Informe al fiscal, adjuntando el video, en ese Informe se solicitó el allanamiento de tres domicilios; el testigo precisó que no participó en la intervención policial ni en los allanamientos.

**DÉCIMO QUINTO.-** La información descrita por los efectivos policiales antes indicados, se plasmó en el Informe Policial N° 606-2019-IMACREPOL PIU- REGPOL PIU-DIVINCRI PIU-DEPINCRI SU-AREINCRI, de fecha 20 de octubre del 2019, en el que se detalló que empleando las técnicas de observación y vigilancia se constató que el inmueble ubicado en la calle XXXXXXXXX. M Lote XX(1) del AA.HH. José Carlos Mariátegui - Bellavista – Sullana, de propiedad del acusado A, era utilizado para la comercialización de sustancias ilícitas; en atención a la información recopilada y los requerimientos formulados por el Ministerio Público, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana emitió la Resolución Judicial N° 01, de fecha 12 de noviembre del 2019, correspondiente al Expediente N° 2854-2019 *–lecturada en el plenario-*, donde resolvió: *“declarar Fundada la solicitud de detención preliminar formulada por el representante del Ministerio Público, en consecuencia, ordeno se proceda a la DETENCIÓN PRELIMINAR contra el investigado A, (...)”*; del mismo modo, ingresó al plenario a través de su lectura, la Resolución Judicial N° 01, de fecha 12 de noviembre del 2019, correspondiente al Expediente N° 2854-2019- 26, en la que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana resolvió: *“2. Declarar Fundado el Requerimiento Fiscal y consecuentemente se ordena la medida excepcional de ALLANAMIENTO Y*

DESCERRAJE, así como el registro para la incautación de bienes que puedan servir como elementos de prueba, autorizándose: A) El allanamiento y registro domiciliario, con medida de descerraje, conforme a lo establecido en el inciso 1 del art. 215° del C.P.P. en el inmueble ubicado en: *calle XXXXX Mz. X Lote XX( 1 ) AA.HH. José Carlos Mariátegui - Bellavista - Sullana, como referencia al margen del Dren Boquerón de Núñez (...)*”. En ese orden, se verifica que el inmueble ubicado en la calle XXXXX Mzna. X Lote XX ( 1 ) AA.HH. José Carlos Mariátegui – Bellavista – Sullana, que el encausado A, reconoció como suyo, estaba comprendido en la orden de allanamiento judicial, del mismo modo, se aprecia que el procesado A, tenía mandato de detención preliminar.

**DÉCIMO SEXTO.-** Así también, el efectivo policial N C, brindó detalles acerca de la ejecución de la orden de allanamiento y detención del encausado, manifestó: *“el día 14 de noviembre del 2019 ya una vez dada la orden judicial, nosotros íbamos a proceder con la orden de allanamiento de estos domicilios, pero cuando estábamos por la Av. Brasil pudimos ver al sujeto A, que iba a bordo de una mototaxi, él la iba manejando (...) nosotros íbamos a bordo de la camioneta policial, a esta persona lo visualizan los que iban adelante de la camioneta (...)”*, para la ejecución de las órdenes judiciales iba personal de la Divincri, representante del Ministerio Público, personal policial de la UCE de apoyo, se desplazaban a bordo de tres a cuatro vehículos aproximadamente, también contaron con el apoyo de serenazgo, *“(...) esta persona –en referencia al sujeto A- ya tenía una detención preliminar, procedimos a su intervención, esta persona intentó correr pero fue cogido por el PNP J S C , quien le hizo el registro personal, se le explico el motivo de su intervención, y se le dijo que tenía una detención preliminar por el delito de TID, y conjuntamente con él, como estábamos cerca de su domicilio, lo hemos llevado a su domicilio, estábamos llegando y se observó a una persona que estaba con el dorso desnudo, con short, la misma que al notar la presencia policial empezó a correr, y fue alcanzado por el PNP, quien lo identificó como B, alias “XXX”, y el PNP le encontró en su poder droga a este señor”*; afirmó que en el registro personal de A, no se le encontró droga. En lo referente al registro domiciliario afirmó que él estuvo a cargo: *“mi persona ingresó al domicilio de este señor, sujeto A, ingresé en un primer ambiente que era utilizado como sala, había una cama de madera, en donde yo encontré debajo de esa cama una bolsa plástica color negro conteniendo en su interior un paquete precintado que tenía en su interior una hierba seca, con olor y características a cannabis sativa, también encontré 42 envoltorios de papel cuaderno tipo kete, conteniendo en su interior una sustancia parduzca pulverulenta con características a PBC, también encontré 6 bolsitas plásticas transparentes conteniendo en su interior esta hierba seca con olor y características a cannabis sativa, estas bolsitas pequeñas con esa sustancia ilícita son conocidas como “pacos”, también habían de estas bolsas plásticas pequeñas que eran utilizadas para meter ahí esa sustancia ilícita”*, dentro de la vivienda no se encontró a nadie; sostuvo que la vivienda era un ambiente usado como sala, había una cama, diferentes pertenencias, había otro ambiente que era un corral largo; afirmó que el propietario del inmueble allanado se identificó

porque era la única persona a la que siempre veían en ese domicilio, y en las investigaciones pudieron constatar que era de él; en el registro domiciliario también estuvieron como testigos M P R, el fiscal A I, también el detenido, quien dijo que si era su domicilio; precisó que después de que se realizó la diligencia del registro domiciliario, después que se halló la sustancia ilícita, fue posible que hayan ingresado otros efectivos policiales para empezar el Acta, pero éstos no han participado de dicha diligencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Del mismo modo, se examinó al personal policial J S C C, quien estuvo a cargo del registro personal del acusado A, y refirió: *“el día 14 de noviembre del 2019 aproximadamente a las 13:00 horas, al mando del comandante XXXX, y XXXXX, y otros efectivos del Depincri Sullana y representantes del Ministerio Público, nos dirigimos a la calle XXXXXXX con una orden allanamiento a nombre del señor A, en el transcurso, en la Av. Brasil con el Transversal El Condor, se divisó a la persona de A, en un vehículo trimóvil color azul, se le intervino y se le notificó que tenía una detención preliminar, yo procediendo a hacer el registro y en su cintura tenía una cartera tipo canguro, encontrando en su interior un reloj, celular, y monedas de distinta denominación, posterior a eso nos dirigimos a la calle XXXXXX para hacer el allanamiento, cerca del lugar vieron a una persona que al notar la presencia policial empezó a correr, lo intervino un colega, P N P, donde le realizó un registro, posterior a eso se procedió al registro domiciliario de A, en ese transcurso que estaban realizando el registro domiciliario, salieron varias personas del lugar lanzando objetos contundentes, posterior a eso nos dirigimos a las instalaciones de la PNP – Sullana”*; afirmó que cuando se intervino al sujeto A, a bordo

de su mototaxi, lo encontraron solo, estaba estacionado; indicó que aproximadamente de diez a trece efectivos policiales participaron en la ejecución de las resoluciones judiciales; refirió que no tiene información sobre el trabajo previo que se realizó, el mismo día de la intervención tomó conocimiento de la ejecución del operativo; sostuvo que quien intervino al sujeto que corrió al verlos fue el personal policial A T, desconoce los bienes que le encontraron; precisó que después de la detención del señor A, se trasladaron hacia su domicilio, hasta ese momento aún ningún efectivo policial había ingresado a la vivienda, el registro de dicho domicilio fue realizado por P N P N C; afirmó que sólo hizo el registro personal de A, y que cuando se hizo el registro domiciliario se encontraba fuera del domicilio de A, como apoyo de contención, en las instalaciones de la PNP tomó conocimiento que se encontró droga en el domicilio; como resultado del operativo se intervinieron al señor A y al sujeto que corrió, y en el operativo sólo se allanó el domicilio del detenido A.

**DÉCIMO OCTAVO.-** En el mismo orden, el efectivo policial J A P, manifestó que el 14 de noviembre del 2019 participó en una intervención policial *“todo inició con una investigación, hubo una detención preliminar, se realizó el operativo para poder ejecutar la intervención”*, se ejecutó la intervención en un

inmueble, también se intervino a un sujeto que se encontraba a bordo de una mototaxi, a quien no se le encontraron bienes ilícitos en su registro personal, después se acercaron a la vivienda, y en ese transcurso observaron a un sujeto que al notar la presencia policial salió corriendo, él también fue intervenido y se le halló sustancias alucinógenas en sus pertenencias, después se realizó el registro domiciliario y se encontraron sustancias ilícitas; refirió que uno de los sujetos intervenidos tenía la medida limitativa y al otro se le encontró en posesión de sustancias ilícitas, éste señor estaba en el frontis del inmueble y al ver al personal policial salió corriendo; manifestó que no ingresó al inmueble cuando se realizó el registro de la vivienda.

**DÉCIMO NOVENO.-** Así también, brindó su declaración en juicio el efectivo policial A T, quien afirmó: *“el día 14 de noviembre del 2019 a las 13:00 horas se inició el traslado hacia la casa del señor A, por mandato judicial, detención preliminar, descerraje y allanamiento de ese inmueble, estábamos al mando del Comandante XXXXXXXX, los efectivos policiales éramos el PNP P, C, H, G, N, C, P, y los fiscales Al y R M, al momento de trasladarnos hacia dicho inmueble, a la altura de la calle Brasil con Transversal El Cóndor, divisamos un trimóvil de pasajeros, el conductor era una persona de sexo masculino que al notar nuestra presencia policial intentó darse a la fuga, y fue intervenido, y al solicitarle su identidad dijo llamarse A, como dicha persona ya tiene un mandato de detención preliminar se le hizo conocimiento eso, y se le realizó su registro personal in situ, luego de eso, dicha persona que fue intervenida lo trasladamos hasta su inmueble, antes de llegar a su inmueble, a unos metros, se divisó a una persona de sexo masculino, quien vestía un short, sin polo, que tenía un canguro entrelazado en su pecho, que al notar nuestra presencia policial empezó a correr hacia el canal Boquerón de Nuñez, mi persona empezó a perseguir a esa persona, lo intervine, lo reduje, y conforme al art. 210° del Código Procesal Penal le realicé el registro personal, dentro del canguro le encontré, en uno de los compartimentos, dos bolsitas dentro de ellos contenía envoltorios de papel cuaderno cuadriculado tipo kete, a dicha persona le di a conocer que se encontraba detenido por TID, luego lo subimos a la camioneta y yo me avoqué a lo que es a él, y por medidas de seguridad teníamos que esperar para salir en convoy de dicho lugar porque tenían que hacer el allanamiento y descerraje de la casa del señor A”;*

precisó que intervino al señor B, quien estaba con el dorso desnudo y un short azul, porque tuvo una actitud sospechosa, empezó a correr al observar a los efectivos policiales, posiblemente podía llevar drogas, no visualizó si el acusado tenía algún tatuaje corporal, al hacerle el registro le encontró 130 ketes en una bolsita, y en la otra 88 ketes; sostuvo que el Acta de registro se terminó de elaborar en la dependencia policial, el intervenido se negó a suscribirla, en el canguro de B, encontró pasta básica de cocaína; precisó que cuando salió a realizar el operativo sólo tenían el nombre del acusado A, quien tenía detención preliminar, y la dirección del domicilio que fue el único allanado; indicó que cuando condujo al intervenido B a la camioneta, también estaba en

la camioneta el señor A, el PNP N C, bajó al señor A, para que hagan el registro de su domicilio; agregó que al momento de la intervención los vecinos se opusieron, tiraban piedras.

**VIGÉSIMO.-** De lo expuesto por el personal policial, se evidencia que el encausado A, fue detenido por los efectivos policiales cuando se encontraba a bordo de una mototaxi de color azul, siendo registrado in situ por el efectivo policial J C C, una vez reducido el procesado, el personal policial se desplazó hacia su vivienda -calle XXX Mz. X Lote XX(1) AA.HH. José Carlos Mariátegui- y en ese ínterin advirtieron de un sujeto que al notar la presencia policial corrió estando en la vía pública, actitud sospechosa por la que el personal policial lo intervino e identificó como B, siendo registrado por el efectivo policial A T, quien lo encontró en posesión de sustancias ilícitas; inmediatamente después, el personal policial continuó desplazándose hacia el domicilio del procesado A, donde se ejecutó el allanamiento ordenado judicialmente, el efectivo policial N C, estuvo a cargo del registro de dicho inmueble, donde encontró sustancias ilícitas. La secuencia de eventos descritos por el personal policial encuentra respaldo en los medios probatorios de carácter documental y que vienen a ser pruebas pre constituidas por cuanto fueron actuaciones de carácter o naturaleza irreproducible, como es el Acta de Intervención Policial en la cual se hizo constar que: (...) *al llegar a la Av. Brasil con Transversal El Cóndor del AA.HH. El Porvenir - Bellavista, a horas 13:20, se divisó a la persona de A alias "la XXXX", quien estaba conduciendo un vehículo trimóvil de pasajeros color azul, sin placa de rodaje, quien al notar la presencia policial pretendió darse a la fuga, siendo intervenido, a quien se le notificó que cuenta con una orden de detención preliminar (...) procediendo el PNP J C C, a efectuar el registro personal in situ, no encontrándole en su poder ningún bien relacionado con el delito, siendo llevado junto con el vehículo al domicilio con la finalidad de realizar el respectivo registro domiciliario, siendo el caso que al estar cerca del domicilio del detenido, calle xxxxx Mz. x Lote xx(1), se observó a una persona de sexo masculino quien se encontraba parado al exterior, cerca de la vivienda a registrar, vistiendo short color azul con el dorso desnudo, quien portaba entrelazado en su pecho una bolsa de cintura tipo canguro, color amarillo con negro, el mismo que al notar la presencia policial emprendió veloz fuga corriendo con dirección hacia el dren boquerón de Núñez, siendo alcanzado e intervenido por el PNP A T, oponiendo tenaz resistencia (...) identificado como B (...) domiciliado en calle XXXX MZ. X Lote XXX AA.HH. José Carlos Mariátegui - Bellavista - Sullana, el mismo que al realizarle el respectivo registro personal in situ, le encontró en su poder una bolsa de cintura tipo canguro, color amarillo con negro, con las inscripciones Noarua, conteniendo en su interior en uno de sus compartimentos dos bolsas de plástico transparente y dentro de ellas la cantidad de ciento treinta, y ochenta y ocho envoltorios de papel cuaderno cuadriculado tipo kete, conteniendo cada uno de ellos una sustancia parduzca pulverulenta con olor y características a PBC (...) Seguidamente se procedió al descerraje del domicilio ubicado en la calle xxxx Mz xLote xx (1) del*

*AA.HH. José Carlos Mariátegui – Bellavista, toda vez que al momento del llamado a la puerta de ingreso, al no obtener resultado alguno y al manifestar el dueño (detenido) del domicilio no tener la llave de la puerta, se procedió con la medida, en presencia del representante del Ministerio Público (...) no encontrando a ninguna persona en el interior el inmueble, asimismo, el PNP N C, procedió al registro domiciliario en cada uno de los ambientes del inmueble, hallando en el ambiente destinado como sala, debajo de una cama de madera, una bolsa plástica color negro conteniendo en su interior, un paquete precintado, conteniendo en su interior hierba seca verduzca con olor y características a cannabis sativa (marihuana), además de una bolsa plástica color negro conteniendo en su interior la cantidad de cuarenta y dos (42) envoltorios de cuaderno cuadriculado tipo kete, seis (06) bolsitas plásticas transparentes conteniendo en su interior una hierba seca verduzca con olor y características a cannabis sativa marihuana, y también bolsas plásticas transparentes que son utilizadas para el empaquetamiento de la droga prohibida (...)*”.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** De igual modo, ingresó al plenario a través de su lectura, el Acta de registro domiciliario por mandato judicial e incautación de droga (PBC- marihuana), de fecha 14 de noviembre del 2019, correspondiente al inmueble de la xxxxxx Mzna. X Lote xx(1) AA.HH. José Carlos Mariátegui – Bellavista – Sullana, en la que se consignó: “(...) se observó un primer ambiente utilizado como dormitorio, encontrando a las 14:15 horas del 14 de noviembre del 2019, debajo de una cama de madera, una bolsa plástica de color negro conteniendo en su interior un paquete precintado con cinta adhesiva transparente, conteniendo en su interior una hierba seca verduzca con olor y características a cannabis sativa (marihuana), en el interior de la misma bolsa plástica color negro se encontró otra bolsa plástica color negro conteniendo en su interior cuarenta y dos (42) envoltorios de papel cuaderno cuadriculado conteniendo en su interior una sustancia parduzca pulverulenta con olor y características a PBC, de igual forma se encontró en el interior de la bolsa plástica color negro seis bolsitas pequeñas conteniendo en su interior una hierba seca verduzca con olor y características a cannabis sativa marihuana y un paquetes de bolsitas plásticas transparentes vacías (...)”, se dejó constancia además de la participación del representante del Ministerio Público y del personal policial N C y P R, así como de la presencia del detenido A. La sustancia ilícita incautada en el registro del domicilio del procesado A, fue debidamente asegurada, a través del embalaje y lacrado, conforme se detalló en el Acta de lacrado y embalaje de droga, de fecha 14 de noviembre del 2019.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Las Actas policiales descritas en el párrafo precedente corroboran lo sostenido por el efectivo policial N C, respecto al hallazgo de la sustancia ilícita en uno de los ambientes del inmueble ubicado en el lote XX(1); así también, se determinó con el examen del perito químico C A D B, quien elaboró el Informe Pericial Forense de Drogas N° 00010907-2019, que la sustancia ilícita encontrada en el interior del inmueble de la calle XXXXXXXX Mzna X Lote XX(1) AA.HH. José Carlos Mariátegui, corresponden a

cannabis sativa marihuana y pasta básica de cocaína, al respecto, el perito químico precisó que la muestra fue recepcionada en sobres lacrados, presentaba sello y firma del Fiscal, personal PNP, abogado, y el detenido A *-quien se negó a firmar-*. La *"Muestra 01 consistió: 01 bolsa plástica con cierre hermético conteniendo fragmentos vegetales, hojas, tallos y semillas. Muestra 2: 01 bolsa plástica con cierre hermético conteniendo fragmentos vegetales, hojas, tallos y semillas. Muestra 3: bolsa plástica con cierre hermético conteniendo sustancia blanca parduzca pulverulenta"*. La *Muestra 01* tuvo un Peso Bruto de 0.0117 kg, Peso neto: Peso 0.111 kg, corresponde a cannabis sativa - marihuana. La *Muestra 02* tuvo un Peso Bruto de 0.011 kg., Peso neto: 0.009 kg., corresponde a cannabis sativa - marihuana; y la *Muestra 03* tuvo un Peso bruto de 0.008 kg. y Peso neto: 0.007 kg., corresponde a pasta básica de cocaína con carbonatos, y contiene 0.004 kg, que corresponde a pasta básica de cocaína pura. El método utilizado para el análisis fue el colorimétrico y cromatografía en capa fina; la pericia descrita acredita indubitadamente la naturaleza ilícita de las sustancias incautadas y el peso neto de las mismas.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** De otro lado, la información brindada por el efectivo policial C C, respecto al registro personal del acusado A, se perennizó en el Acta de registro personal e incautación de dinero, equipo móvil (celular) y especies, de fecha 14 de noviembre del 2019, en la que se detalla que conforme a los lineamientos del art. 210° del Código Procesal Penal se realizó la medida de registro personal, encontrándose al acusado A, en posesión de un equipo celular con IMEI 359193-06- 053439-3, un chip de la operadora Movistar, y treinta (30) monedas de cincuenta céntimos (S/. 0.50), cuatro (04) monedas de un sol (S/. 1.00) y cinco (05) monedas de veinte céntimos (S/. 0.20); los bienes *-dinero y equipo celular-* descritos fueron incautados, embalados y lacrados, conforme al Acta de embalaje y lacrado de dinero, de fecha 14 de noviembre del 2019. Así también, con el Acta de sarro ungual y descarte de adherencias de droga, de fecha 15 de noviembre del 2019, se acredita que el acusado A, dio resultado positivo para adherencias de droga pasta básica de cocaína, en ambas manos; es de precisar que dicha diligencia fue realizada en presencia del representante del Ministerio Público, el abogado de la defensa, el detenido A, y el personal policial.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Conforme se aprecia, del acervo probatorio actuado en juicio se ha demostrado que en el inmueble del procesado A *-cuya propiedad no ha sido cuestionada, por el contrario el acusado afirmó ser el propietario de dicha vivienda en su declaración plenarial-* se encontraron sustancias ilícitas en uno de los ambientes, consistentes en cannabis sativa - marihuana y pasta básica de cocaína, ésta última se encontraba debidamente acondicionada en envoltorios de papel cuaderno tipo kete, para su comercialización, además se encontraron bolsas plásticas pequeñas conteniendo

cannabis sativa – marihuana, y bolsas plásticas pequeñas vacías; demostrándose con el Informe Pericial Forense de drogas descrito la naturaleza ilícita de la sustancia, y su peso correspondiente; con los medios de prueba analizados se acredita de forma fehaciente que el acusado se dedicaba al tráfico ilícito de drogas, favoreciendo el consumo ilegal de dicha sustancia a través de acciones que tenían como finalidad introducirla al tráfico de consumidores.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Ahora bien, los principales argumentos de la defensa del acusado para desvanecer la tesis incriminatoria, consisten en cuestionar la forma en que se realizó el allanamiento en la vivienda del encausado, se afirma que aun cuando el procesado A, fue detenido antes del allanamiento de su vivienda, no estuvo presente en el registro de la misma, del mismo modo, se sostiene que la sustancia ilícita encontrada en el interior del inmueble fue *— sembrada* por el personal policial y el representante del Ministerio Público que participó en la diligencia; para tal efecto, se actuó en el plenario un video ofrecido por la defensa técnica, en el que se registraron cuarenta y seis (46) segundos de lo que sería el desarrollo del registro en el domicilio del acusado, en dicho video se observó en el interior del inmueble al representante del Ministerio Público sosteniendo una bolsa de color negro debajo del brazo, que según lo argumentando por la defensa, contenía la sustancia ilícita y habría sido entregada a uno de los efectivos policiales que se encontraban en el interior de la vivienda con la finalidad de que fuera colocado en uno de los ambientes, entre las observaciones de la defensa técnica se afirmó que el video registra el momento en el que el representante del Ministerio Público realiza la entrega de la bolsa de color negro antes descrita, además evidenciaría que su patrocinado no se encontraba presente, al no aparecer en la grabación, y que el registro fue realizado por varios efectivos policiales, y no sólo por el PNP N C, de igual manera, se actuó en el plenario un recorte periodístico del Diario Regional de Piura, donde aparecen tomas fotográficas que corresponden a la vivienda allanada, y a los involucrados. Al respecto, en efecto en el video se registró el ambiente del inmueble del acusado en el que se encontró la sustancia ilícita, no obstante, no se observa en ningún momento de la grabación la supuesta entrega de una bolsa por parte del representante del Ministerio Público a un efectivo policial, ésta afirmación aparece como una conjetura temeraria por parte de la defensa, y que no cuenta con respaldo probatorio; de igual modo, si bien en el registro fílmico y en algunas tomas fotográficas no se observa al encausado, ello no implica que éste no haya estado presente en el momento que se realizó el registro de su domicilio, es de indicar que una filmación tiene ángulos de proyección, y que el video observado únicamente registra cuarenta y seis (46) segundos de la diligencia en el interior de la vivienda del procesado, por tanto, dicha observación tampoco es de recibo para el Colegiado; de igual manera, en lo referente a la presencia de varios efectivos policiales en el video ofrecido por la defensa, el PNP N C afirmó que *—después de que se realizó la diligencia del registro*

domiciliario, después que se halló la sustancia ilícita, es posible que ingresen otros efectivos policiales para empezar el Acta, pero éstos no han participado de dicha diligencia; en ese orden, se desprende la validez de la ejecución de la medida de allanamiento en el inmueble del acusado, donde se encontraron las sustancias ilícitas ya descritas.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** En lo referente a los testigos de descargo ofrecidos por la defensa del acusado B, corresponde señalar lo siguiente, según lo manifestado por F A H –*quien aseguró que domicilia en el AA.HH. José Carlos Mariátegui Mzna. X lote XXX-*, además de observar el momento en el que el personal policial intervino al acusado B y lo trasladó hasta el vehículo policial, también advirtió que en la tolva de la camioneta policial se encontraba reducido el acusado A, a quien conoce como –*la XXXX*||, y que además dicho sujeto nunca descendió del vehículo policial; también declaró en juicio la testigo de descargo G R G R – *afirmó que domicilia en el AA.HH. José Carlos Mariátegui Mzna. X lote X X ( 1 )* , quien sostuvo que el personal policial subió al vehículo policial al acusado B, y que en el interior de la unidad se encontraba A al que le dicen “*la XXX*”, y no observó que éste señor haya bajado de la camioneta y tampoco observó que los policías hayan intervenido la casa de A; al respecto, no se ha demostrado la presencia física de dichos órganos de prueba en el momento de la ejecución del allanamiento en el inmueble del acusado A, lo que se desprende de la afirmación de la testigo G R G R, quien aseguró que no observó que los efectivos policiales hayan registrado el domicilio del acusado A, en el mismo orden, la testigo F A H, tampoco se refirió en su relato al allanamiento en el inmueble del encausado; lo que contribuye en el desvanecimiento de la tesis de la defensa.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Así también, de la declaración del acusado A, se verifica que éste sostuvo que es consumidor de PBC desde hace más de quince años, y que enviaba a comprar a sus amigos las sustancias ilícitas que consumía, agregó además que el día de su detención había consumido PBC; dicho argumento tampoco se encuentra acreditado, no se ha demostrado en el plenario – *con el examen toxicológico respectivo, o algún otro medio de prueba-* que el acusado A, sea un consumidor habitual de pasta básica de cocaína, lo concretamente acreditado es que al aplicarle el reactivo químico Tiocinato de Cobalto en ambas manos, se obtuvo un resultado positivo para adherencias de droga –*conforme al Acta de sarro ungueal y descarte de adherencia de droga-*, esto es, que el encausado manipuló y tuvo contacto directo con sustancias ilícitas, y precisamente se encontró en el interior de su domicilio dos tipos de drogas – *marihuana y pasta básica de cocaína-*, algunas cantidades debidamente acondicionadas en envoltorios de papel cuaderno tipo –*ketel*|| y en pesos

superiores al mínimo no punible, lo que permite colegir la actividad ilícita a la que se dedicaba.

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** De otro lado, es pertinente precisar que si bien en la visualización del video *–ofrecido por el Ministerio Público–* registrado por el efectivo policial N C, en el contexto de las labores previas de seguimiento y vigilancia, no se observó al encausado A, realizando transacciones comerciales de sustancias ilícitas, no obstante ello, del análisis integral del caudal probatorio actuado en el plenario se evidencia que la imputación recaída contra el procesado tiene soporte probatorio no sólo en lo sostenido por el efectivo policial N C que estuvo presente y participó en el allanamiento de su domicilio, sino también del contenido de las Actas policiales que acreditan la información previa de que el acusado se dedicaba a realizar actos de comercialización de sustancias ilícitas, utilizando para ello su inmueble, lo que ha sido demostrado con el hallazgo de cannabis sativa – marihuana y los envoltorios tipo ketes, que contenían pasta básica de cocaína, en uno de los ambientes de su vivienda, acreditándose así la conducta delictiva que se atribuyó al procesado.

**VIGÉSIMO NOVENO.-** En ese sentido, conforme a lo desarrollado en los Fundamentos precedentes, se ha acreditado que el acusado A, se dedicaba al tráfico ilícito de drogas, favoreciendo el consumo ilegal de dicha sustancia a través de acciones que tenían como finalidad introducirla al tráfico de consumidores, ha quedado plenamente acreditado que en su vivienda se encontró la sustancia ilícita en bolsas plásticas, y también envoltorios de papel tipo *–ketes* que contenían PBC, lo que permite afirmar que en su domicilio se almacenaba, custodiaba, acondicionada y comercializaba la sustancia ilícita, los instrumentos encontrados en su vivienda *–bolsas plásticas pequeñas utilizadas para el acondicionamiento de la sustancia ilícita–* están orientados a extender el consumo de los dos tipos de droga que se encontraron; no existe por tanto una hipótesis alternativa al curso causal de acontecimientos que posibilite decantar en una conclusión diferente, por lo que, se ha logrado revertir la presunción de inocencia del encausado, habiendo quedado plenamente acreditada su responsabilidad penal en el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento, correspondiendo imponerle una sanción.

*Título de imputación del acusado A en la comisión del delito de Favorecimiento al tráfico ilícito de drogas*

**TRIGÉSIMO.-** Respecto al título de imputación, el Ministerio Público postuló en su requerimiento acusatorio, y así lo reprodujo en juicio, que los procesados A y B desplegaron su conducta delictiva en calidad de coautores, existiendo una previa distribución de roles;

posición que no es compartida por este Colegiado, del acervo probatorio se verifica que la información previa respecto al actuar delictivo en conjunto por parte de A y B, únicamente ingresó al plenario por la declaración del efectivo policial N C, quien así lo plasmó en el Informe N° 606-2019-IMACREPOL PIU-REGPOL PIU-DIVINCRI PIU-DEPINCRI SU-AREINCRI, sin embargo, dicho medio probatorio es insuficiente para demostrar la participación en conjunto de los procesados, si bien, se sostiene que el encausado B, fue intervenido en un lugar cercano al domicilio del procesado A, ello resulta inocuo para la acreditación de una coautoría, teniendo en cuenta que el procesado B, reside en la misma Calle que el sujeto A, donde se ejecutó la medida de allanamiento; así también, se advierte del Acta de deslacrado, visualización, lectura de memoria, embalaje y lacrado de teléfono celular, de fecha 22 de noviembre del 2019, correspondiente al equipo celular incautado al s u j e t o A , que no aparece ningún registro de comunicación que éste haya mantenido con su coprocesado B, si bien en su agenda telefónica aparecen cinco contactos con los nombres: “A C, A F, A M, A N, A P”, no se ha demostrado que alguno de éstos números corresponda al acusado B, y en el supuesto negado de que se tratara de dicho encausado, no se verifica la existencia de alguna comunicación o conversación.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.-** Cabe indicar que en lo referente a la variación del título de imputación, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República abordó este punto en el Recurso de Nulidad N° 290-2018 Ventanilla<sup>6</sup>, donde se determinó que el cambio del título de imputación no afecta el principio acusatorio ni el de contradicción. En atención a lo señalado, en el presente caso no se ha demostrado la existencia de un vínculo en el actuar delictivo desplegado por cada uno de los procesados, que permita inferir la decisión común de ejecutar el hecho imputado; en ese sentido, se colige que cada uno de los encausados debe responder penalmente a título de AUTOR.

#### ***IMPUTACIÓN CONCRETA DEL SUJETO B***

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** El representante del Ministerio Público sostuvo que el acusado B, fue intervenido en flagrancia delictiva por el personal policial; en el contexto que los efectivos policiales y representantes del Ministerio Público se desplazaban al domicilio ubicado en la calle XXXX Mzna. X Lt. XX( 1 ), observaron cerca a dicha vivienda a una persona de sexo masculino, vistiendo short color azul con el dorso desnudo, y portaba entrelazado en su pecho una bolsa tipo canguro, color amarillo con negro, dicho sujeto al notar

---

6. De fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

la presencia policial emprendió veloz fuga corriendo con dirección hacia el dren boquerón de Nuñez, siendo intervenido por el PNP A T, quien le realizó el registro personal in situ, encontrando en su poder una bolsa de cintura tipo canguro, conteniendo en su interior dos bolsas de plástico transparente y dentro de ellas la cantidad de ciento treinta (130) y ochenta y ocho

(88) envoltorios de papel cuaderno cuadriculado tipo kete, conteniendo cada una de ellas una sustancia parduzca pulverulenta con olor y características a PBC, también en otro compartimiento se encontró la cantidad de S/10.00 soles (diez) en monedas.

**TRIGÉSIMO TERCERO.-** Al respecto, el acusado y su defensa técnica postularon su inocencia; afirmaron que el encausado B, fue intervenido cuando se encontraba en el interior del domicilio de su suegra -ubicado en la calle XXX Mzna. X lote XX AA.HH. José Carlos Mariátegui- y no en la vía pública; tampoco se le encontró en posesión de sustancias ilícitas; de igual modo, se alegó que el personal policial registró el domicilio del acusado B, ubicado en la calle XXX Mzna X Lote XX AA.HH. José Carlos Mariátegui - Bellavista - Sullana, sin ninguna autorización ni situación de flagrancia delictiva. En el mismo orden, el encausado B, manifestó que el 14 de noviembre: *“llegaron unos señores en una mototaxi, yo estaba dentro de la casa de mi suegra”,* quien vive en la Mzna. X lote XX, *“mi cuñado se encontraba afuera, yo adentro escuchaba unos ruidos de afuera como que discutían, así que hablaban, y como yo estaba con mis hijos y mi esposa en la sala viendo televisión no se me ha dado por salir para nada, después a los cinco minutos veo que la puerta de mi suegra la patean (...) sale, abre la puerta y se meten policías a la casa de mi suegra y me agarran a mi, me comenzaron a insultar, como para no dejar se metió mi suegra para que no me lleven (...), se metieron y me sacaron afuera para la calle, estando afuera en la calle me agarran y me tiran al suelo, me patean, hacen lo que ellos quieren, me enmarrocaron y me llevaron para la camioneta”;* afirmó que los policías entraron gritando, lo insultaban, le resondraban, y le decían: *“tu eres XXX”,* y que cuando ya estaba detenido, los policías ingresaron a su casa por la parte de atrás, rompiendo una calamina, y también registraron la casa de su suegra; finalmente, negó que el personal policial lo haya encontrado en posesión de sustancias ilícitas: *“no me hallaron nada ellos”.*

**TRIGÉSIMO CUARTO.-** Evaluando de manera lógica y razonada los medios de prueba actuados en el juicio, respecto de la imputación contra el acusado B, tenemos la declaración del efectivo policial que realizó la intervención y registro personal del acusado B, el PNP A T, quien manifestó: *“el día 14 de noviembre del 2019 a las 13:00 horas se inició el traslado hacia la casa del señor A, por mandato judicial, detención preliminar, descerraje y allanamiento de ese inmueble, estábamos al mando del Comandante XXXX y XXXX, los efectivos policiales éramos el PNP P, C, H, G, N, C C, P, y los fiscales Al y RM, al momento de trasladarnos hacia dicho inmueble, a la altura de la calle Brasil*

*con Transversal El Cóndor, divisamos un trimóvil de pasajeros, el conductor era una persona de sexo masculino que al notar nuestra presencia policial intentó darse a la fuga, y fue intervenido, y al solicitarle su identidad dijo llamarse A, (...) antes de llegar a su inmueble, a unos metros, se divisó a una persona de sexo masculino, quien vestía un short, sin polo, que tenía un canguro entrelazado en su pecho, que al notar nuestra presencia policial empezó a correr hacia el canal Boquerón de Nuñez, mi persona empezó a perseguir a esa persona, lo intervine, lo reduje, y conforme al art. 210° del Código Procesal Penal le realicé el registro personal, dentro del canguro le encontré, en uno de los compartimentos, dos bolsitas dentro de ellos contenía envoltorios de papel cuaderno cuadriculado tipo kete, a dicha persona le di a conocer que se encontraba detenido por TID, luego lo subimos a la camioneta y yo me avoqué a lo que es a él, y por medidas de seguridad teníamos que esperar para salir en convoy de dicho lugar porque tenían que hacer el allanamiento y descerraje de la casa del señor A”;*

precisó que intervino al señor B, quien estaba con el dorso desnudo y un short azul, porque tuvo una actitud sospechosa, empezó a correr al observar a los efectivos policiales, posiblemente podía llevar drogas, no visualizó si el acusado tenía algún tatuaje corporal, al hacerle el registro le encontró 130 ketes en una bolsita, y en la otra 88 ketes, encontró en el canguro de B, pasta básica de cocaína; sostuvo que el Acta de registro se terminó de elaborar en la dependencia policial, el intervenido se negó a suscribirla; precisó que cuando salió a realizar el operativo sólo tenían el nombre del acusado A, quien tenía detención preliminar, y la dirección del domicilio que fue el único allanado; indicó que cuando condujo al intervenido B, a la camioneta, también estaba en la camioneta el señor A; agregó que al momento de la intervención los vecinos se opusieron, tiraban piedras.

**TRIGÉSIMO QUINTO.-** En el mismo orden, el PNP N C manifestó que después de la detención de A, y cuando estaban llegando al domicilio de dicho acusado para ejecutar el allanamiento, observaron a un sujeto que al advertir la presencia policial intentó huir, “(...) estábamos llegando –en referencia al inmueble de A- y se observó a una persona que estaba con el dorso desnudo, con short, la misma que al notar la presencia policial empezó a correr, y fue alcanzado por el PNP , quien lo identificó como B alias “XXX”, y el PNP le encontró en su poder droga a este señor”. Así también, el efectivo policial J S C C refirió: “el día 14 de noviembre del 2019 aproximadamente a las 13:00 horas, al mando del comandante xxx y xxx, y otros efectivos del Depincri Sullana y representantes del Ministerio Público, nos dirigimos a la calle xxxxx con una orden allanamiento a nombre del señor A, en el transcurso, en la Av. Brasil con el Transversal El Condor, se divisó a la persona de A, en un vehículo trimóvil color azul, se le intervino y se le notificó que tenía una detención preliminar (...), posterior a eso nos dirigimos a la calle XXXX, cerca del lugar vieron a una persona que al notar la presencia policial empezó a correr, lo intervino un colega, PNP, donde le realizó un registro. De igual modo, el personal policial J A P R

sostuvo que en el transcurso que se dirigían al domicilio que tenía orden de allanamiento judicial, observaron a un sujeto que al notar la presencia policial salió corriendo, siendo intervenido y se le halló sustancias alucinógenas en sus pertenencias.

**TRIGÉSIMO SEXTO.-** Conforme a lo expuesto por el personal policial, la intervención al acusado B, fue en flagrancia delictiva, se perennizó en el Acta de intervención policial, de fecha 14 de noviembre del 2019, detallándose: “(...) siendo el caso que al estar cerca del domicilio del detenido, calle XXX Mzna. X Lote XX(1), se observó a una persona de sexo masculino quien se encontraba parado al exterior, cerca de la vivienda a registrar, vistiendo short color azul con el dorso desnudo, quien portaba entrelazado en su pecho una bolsa de cintura tipo canguro, color amarillo con negro, el mismo que al notar la presencia policial emprendió veloz fuga corriendo con dirección hacia el dren boquerón de Núñez, siendo alcanzado e intervenido por el PNP A T, oponiendo tenaz resistencia (...) identificado como B, (...) domiciliado en calle XXX Mzna. X Lote XX AA.HH. José Carlos Mariátegui – Bellavista – Sullana, el mismo que al realizarle el respectivo registro personal in situ, le encontró en su poder una bolsa de cintura tipo canguro, color amarillo con negro, con las inscripciones Noarua, conteniendo en su interior en uno de sus compartimentos dos bolsas de plástico transparente y dentro de ellas la cantidad de ciento treinta, y ochenta y ocho envoltorios de papel cuaderno cuadriculado tipo kete, conteniendo cada uno de ellos una sustancia parduzca pulverulenta con olor y características a PBC (...)”.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Del mismo modo, en el Acta de registro personal e incautación de droga y especie, de fecha 14 de noviembre del 2019, se consigna: “(...) presentes en el frontis del inmueble de la XXX Mzna. X Lote XX AA.HH. José Carlos Mariátegui – Bellavista – Sullana, ante el efectivo registrador PNP A T, la persona intervenida B, (...) a quien conforme a las atribuciones conferidas en el art. 210° del Código Procesal Penal, luego de ser intervenido y reducido se le procede a realizar el registro personal conforme se detalla a continuación: Procediendo con el respectivo registro personal a la persona intervenida (...), quien vestía un short de tela color azul, sin polo, se le encontró entrelazado en su pecho una bolsa de cintura, tipo canguro, de tela, color amarillo con negro, con las inscripciones Noarua, encontrándole en el primer compartimento (bolsillo grande), dos bolsas de plástico transparente, conteniendo en cada una de ellas ciento treinta (130) y ochenta y ocho (88) envoltorios de papel cuaderno cuadriculado, tipo kete, conteniendo en su interior una sustancia parduzca pulverulenta con olor y características a pasta básica de cocaína (PBC), asimismo, se le encontró en el segundo compartimento (bolsillo mediano) dieciséis monedas de cincuenta céntimos (S/. 0.50), y dos (02) monedas de un sol (S/. 1.00), haciendo un total de diez soles (S/. 10.00) (...)”. Así también, se dejó constancia en el Acta de lacrado y embalaje de droga, de fecha 14 de noviembre del 2019, que las sustancias ilícitas encontradas en posesión del acusado –en total doscientos dieciocho (218) envoltorios de

*papel cuaderno cuadriculado tipo kete conteniendo una sustancia con características a PBC- fueron debidamente embaladas y lacradas, a efectos de su aseguramiento.*

**TRIGÉSIMO OCTAVO** De lo expuesto, se advierte que los cuatro testigos efectivos policiales coinciden en afirmar que el motivo de la intervención fue porque advirtieron la conducta sospechosa del encausado B, cuando se desplazaban a ejecutar la medida de allanamiento en el inmueble de A, en ese escenario advirtieron que una persona que vestía sólo un short y portaba un canguro corrió al notar la presencia policial, interviniéndolo y encontrándolo en posesión de sustancias ilícitas, lo que se plasmó en las Actas policiales. Así, de esta manera se aprecia objetivamente que la información contenida en el Acta de Intervención Policial y en el de registro personal coincide con los testimonios de los efectivos policiales; por tanto se adopta como debidamente demostrada la forma y circunstancias como la autoridad policial intervino en flagrancia delictiva al acusado B.

**TRIGÉSIMO NOVENO.-** Del mismo modo, se ha demostrado la ilicitud de la sustancia incautada en la intervención del acusado B, al respecto, el perito químico C D B, quien elaboró el Informe Pericial Forense de Drogas N° 00010910-2019, manifestó: —la muestra fue recepcionada en un sobre lacrado, que presentaba el sello y firma del Fiscal, del personal PNP, del abogado J G M y del detenido B —*quien se negó a firmar*—; al aperturar se encontró una bolsa plástica conteniendo sustancia blanca parduzca pulverulenta, el Peso bruto: 0.061 kg, el Peso neto: 0.059 kg, la muestra correspondía a pasta básica de cocaína con carbonato; precisó: *“del peso neto que corresponde a 0.059 kg, que es pasta básica de cocaína con carbonatos, 0.055 kg es pasta básica de cocaína de cocaína pura”*. El método utilizado para el análisis fue el colorimétrico y cromatografía en capa fina; con el Informe pericial se acredita científicamente la naturaleza ilícita de la sustancia incautada en la intervención al acusado.

**CUADRAGÉSIMO.-** De otro lado, declararon en el plenario cuatro testigos de descargo ofrecidos por la defensa técnica del acusado B, quienes manifestaron que dicho encausado fue intervenido cuando se encontraba en el interior del domicilio de su suegra; al respecto, tenemos lo siguiente, la testigo R A S A, suegra del procesado B, manifestó que vive en XXXXX Mzna. X lote XX en compañía de su hijo J P, J, V y su esposo, el señor B y su hija viven en la Mzna X lote X; afirmó que el día de los hechos: *“yo estaba dentro de mi casa, golpearon la puerta bien duro y salí, y mi hija llegó para cocinar, uno solo cocinamos, de ahí llega mi yerno a almorzar, golpearon la puerta bien duro y yo salí, eran cuatro guardias y dos mujeres para sacarlo a él y llevárselo, pero yo no dejé que se lo lleven, porque en mi casa no vendía en mi casa, él no vende en mi casa, no vendía”*; refirió que su yerno no vendía droga, *“yo me puse en la puerta para que no se lo lleven a él, si él no tiene culpa,*

*ni vendíamos ahí, de vender ya se lo hubieran llevado a toditos, solamente se lo llevan a él esposado, y hasta a mi me pegaron, yo tengo videos donde a mi me pegaron los policías, hasta mi esposo le pegaron (...) a mi hija la tumbaron al suelo, y a mi hijo que estaba afuera, a él lo agarraron del polo pensando que era B, y el dijo "no es B" y ahí recién lo soltaron"; afirmó que B fue intervenido dentro de su casa, los policías ingresaron a su casa, su yerno vestía en ese momento una trusa y estaba sin polo, no tenía canguro; su yerno es mototaxista, él y su hija siempre iban a su casa a almorzar; refirió que la Fiscalía hizo una constatación en su domicilio.*

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.-** Así también, declaró el testigo J P V S, quien sostuvo que vive en la casa de su madre R A V A, en el lote XX, A es su cuñado, esposo de su hermana F I, ellos viven en el lote X; afirmó que el día 14 de noviembre del 2019: *"estaba fuera de mi casa, estaba que comía un helado y atrás de mi moto llegó una moto Honda, se bajaron a la carrera y pensaron que era yo B, y no era B, se confundieron (...) me agarraron del cuello, me tumbaron al suelo, me patearon, salió mi hermana, de ahí patearon la puerta, y se metieron a la casa (...) yo me quedé afuera, ellos patearon la puerta y salió mi hermana y la patearon a ella también"*, después la policía sacó del interior de la vivienda a B, él iba vestido con trusa y sin polo, iba esposado, lo subieron a una camioneta que tenía el escudo de la PNP; inicialmente habían cuatro policías, luego llegaron dos policías más, eran cuatro varones y dos mujeres; al momento en que la policía sacó a B, éste no tenía nada en su cuerpo, indicó que no observó lo que ocurrió dentro de la vivienda porque permaneció afuera de la misma; afirmó que no vio si los policías registraron la casa del señor B.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.-** De igual modo, la testigo G R G R, manifestó que es ama de casa y trabaja en una fábrica, vive en el AA.HH. José Carlos Mariátegui Mzna. X lote XX; respecto al 14 de noviembre del 2019 refirió: *"en ese momento hubo un enfrentamiento con B, llegaron los guardias a llevárselo, se confundieron primero con otro chico";* señaló que ese día estaba en su casa, había salido de su casa para botar el agua con el que lavó sus servicios y observó: *"vi unos guardias de civil que cogieron al joven P, su cuñado de B, lo cogieron afuera de su casa, lo forcejearon, lo bajaron de la moto y lo cogieron, enmarcado, lo confundieron con el señor B, al ver que no era esa persona han golpeado duro la puerta, la han pateado, y se metieron los guardias a la casa de la señora R S, su suegra de B (...) se metieron adentro y lo sacaron a B"*, habían cinco policías de civil y dos mujeres, éstos sacaron a B de la casa de su suegra, y lo golpearon, lo arrinconaron a la pared, B sólo vestía un a trusa y sandalias, no tenía nada en las manos, luego lo subieron a una camioneta que estaba estacionada cerca de la casa de B, dentro de la camioneta observó a otro señor, que era A al que le dicen *"la XXX"*, no observó que éste señor haya bajado de la camioneta; los policías también detuvieron a la esposa de B, la detuvieron porque trataba de impedir que se llevaran a su esposo; precisó que B vive en el

lote X, y su suegra vive en el lote XX; afirmó que la policía ingresó a la casa de B: *“como es en una esquina se metieron por detrás, levantaron el techo de calamina y se metieron”*, después de que capturaran a B desde el interior de la casa de suegra, la policía ingresó a la casa de B, luego llegaron más policías y no dejaban pasar, los moradores del lugar no impidieron la labor de la policía.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.-** También declaró en el plenario la testigo de descargo F A H, quien refirió que vive en el AA.HH. José Carlos Mariátegui Mzna. X lote XX, es ama de casa; afirmó que el 14 de noviembre del 2019: *“estaba afuera en la motode mi esposo, justo mi esposo dejó a darme para el almuerzo, nos sentamos ahí, y justo yo vi que llegó una moto azul con tres personas, el que manejaba y dos sentados atrás, llegaron los dos señores, y mi vecino J P, estaba en su moto limpiándola, en la parte de atrás estaba sentado, los señores bajaron tranquilos, la moto transitó y dio la vuelta, los señores se cuadraron más allá, luego llegó otra moto lineal con dos personas que estaban vestidas de civil, vinieron y lo cogotearon al señor J P, le dijeron: “Él es B”, nosotros pensando que le iban a hacer algo a J P, no hicimos nada, pero cuando J P le dijo: “no soy B”, ellos agarraron y golpearon la puertade la señora R, golpearon duro y de ahí abrieron la puerta y empujaron a la persona que abrió la puerta, entraron y encontraron a B adentro, los señores sacaron al señor B, el señor B tenía un short, no tenía sandalias ni polo, yo no vi que llevaba nada, se lo llevaron para la esquina ya llevándose en una camioneta, porque ahí llegó una camioneta de la policía y llegaron y ahí estaba, y lo subieron ahí a la camioneta”*; refirió que los policías sacaron enmarcado a B de la casa de su suegra, en el lote XX, lo sacaron a la fuerza; indicó que B, vive en el lote X, los policías se subieron por arriba a la casa de B, levantaron la calamina y se metieron a la casa de B, donde no había nadie; afirmó que la esposa de B, la señora F, también fue detenida porque uno de los policías agredió a su hijo y ella se le lanzó encima al policía; aseguró que en el lote xx vive una señora de nombre G.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.-** De lo expuesto se advierte que los familiares del acusado B *–su suegra y cuñado–* y dos testigos que aseguran domiciliar en la zona, afirman que el encausado no fue intervenido en la vía pública, sino que el personal policial ingresó a la fuerza a la casa de la señora R A S A, con la finalidad de capturarlo; respecto de la acreditación de este supuesto ingreso violento al domicilio de dicha testigo, únicamente se tienen las declaraciones de los órganos de prueba antes señalados, toda vez que en el Acta de constatación domiciliaria, de fecha 21 de noviembre del 2019 *–lectura en el plenario por el abogado de la defensa técnica de B–*, realizado en la vivienda ubicada en la calle X Mzna X Lote XX AA.HH. José Carlos Mariátegui – Bellavista – Sullana, donde reside la suegra del procesado, no se dejó constancia de alguna evidencia física en el inmueble que acredite la violencia con la que afirman los testigos ingresó el personal policial a la vivienda, y registró además la misma; así también, se advierte que la testigo R A S A hace referencia a la existencia de un video en el que se habría registrado la agresión física de la que

fue víctima por parte del personal policial que ingresó a su vivienda, sin embargo, no se ingresó al plenario registro filmico alguno; se aprecia además que el testigo J P V S, aseguró que también fue agredido físicamente por los efectivos policiales, quienes lo confundieron con B, antes de ingresar a la vivienda de su madre; éstas agresiones físicas que han sido descritas por el cuñado y suegra del acusado B, no se encuentran mínimamente corroboradas, en el mismo sentido, tampoco se ha demostrado lo sostenido por el acusado B, respecto a que fue agredido físicamente *-con patadas-* por el personal policial al momento de forzarlo a salir de la vivienda.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.-** En ese orden, se verifica que la información sostenida por los testigos de descargo no cuenta con soporte probatorio, ni está sustentada con otra información adicional, por tanto *- después del análisis individual y conjunto del acervo probatorio -* aparecen como argumentos aislados que no tienen soporte de ninguna índole, e incoherentes y contradictorios con el resto de información; toda vez que lo sostenido por el personal policial además de encontrarse plasmado en las Actas policiales, que vienen a ser pruebas pre constituidas por cuanto fueron actuaciones de carácter o naturaleza irreproducible, también se corroboran con el hallazgo de las sustancias ilícitas en posesión del acusado B, desvirtuándose así el cuestionamiento de la defensa técnica.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.-** En lo referente a la observación de la defensa, respecto al allanamiento ilegal que habría realizado el personal policial en el inmueble de su patrocinado, se actuó en el plenario una imagen fotográfica ofrecida por la defensa, que fue captada en la vía pública, con la que se acreditaría que el personal policial ingresó al domicilio del encausado subiendo por el techo de calamina; así también, se oralizó en el plenario el Acta de Constatación domiciliaria, de fecha 21 de noviembre del 2018, en la que se dejó constancia del registro realizado en la vivienda del encausado B, describiéndose cada uno de los ambientes, en dicha diligencia el hermano del acusado B, el señor D D V, sostuvo que el personal policial ingresó a la fuerza por la parte del techo del inmueble; en lo concerniente a éste cuestionamiento corresponde precisar, de la visualización de la imagen fotográfica descrita no se identifica, en primer término, que la vivienda captada corresponda al inmueble del acusado, no se tiene ninguna referencia respecto de dicha vivienda, por tanto, no existe certeza de que la parte del inmueble que aparece en la imagen corresponda al domicilio del procesado B, además de desconocerse la data de la imagen; en el mismo sentido, el Acta de constatación domiciliaria tampoco brinda soporte probatorio a este argumento de defensa que no puede ser amparado.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.-** En ese sentido, se encuentra demostrado que el acusado B, fue intervenido cuando se encontraba en posesión de cincuenta y cinco (55) gramos de pasta básica de cocaína acondicionados en doscientos dieciocho (218) envoltorios de papel cuaderno tipo kete, se advierte además que las Actas policiales de intervención, de registro personal, así como lacrado y embalaje de droga, cumplen con las formalidades previstas en el art. 120<sup>o7</sup> de la norma penal adjetiva, siendo válidas a efectos de acreditar la conducta ilícita que realizaba el acusado. Consecuentemente, se determina con certeza que el imputado se encontraba en posesión de la sustancia ilícita *–en una cantidad mayor del mínimo no punible–* con la finalidad de su expendio a eventuales consumidores, es decir en la posesión de la droga para su ulterior venta.

*Análisis de la tipicidad de los hechos probados en el presente juzgamiento respecto del acusado B.*

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.-** Conforme al análisis valorativo esbozado, se tiene como hecho probado que en circunstancias que los efectivos policiales se desplazaban a ejecutar una medida de allanamiento en el inmueble de la calle XXXX Mzna X Lote X X ( 1 ) AA.HH. José Carlos Mariátegui – Bellavista – Sullana, observaron a una persona de sexo masculino que portaba un canguro, y que al notarla presencia policial huyó del lugar, siendo intervenido por los efectivos policiales, encontrándolo en posesión de pasta básica de cocaína *–acondicionada en envoltorios de papel cuaderno tipo “kete”–*, con un peso neto de 55 gramos, además de monedas de distinta denominación.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO.-** Por su parte el Ministerio Público ha postulado el delito de *Promoción o Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas Mediante Actos de Tráfico*, previsto en el Artículo 296° - primer párrafo del Código Penal, que prescribela siguiente: *–El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido (...)*. Al respecto el profesor R D sostiene que *–el sujeto activo debe, pues, ejecutar actos de fabricación o tráfico y, con ellos, promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios*|| 8. Por su parte el Profesor C M dice que *–se Promueve el consumo, cuando éste no se ha iniciado. Que se Favorece el mismo cuando se permite su expansión. Y se Facilita cuando se proporciona la droga a quien ya está iniciado en el consumo*|| 9. Conforme se aprecia el verbo postulado por el Ministerio Público es *Favorecimiento*. Al respecto, el Favorecimiento conlleva a la expansión del consumo, pero esta cobertura debe darse o ejecutarse a través de actos concretos de fabricación o tráfico; y en el

7. Inciso 2.- El acta debe ser fechada con indicación del lugar, año, mes, día y hora en que haya sido redactada, las personas que han intervenido y una relación sucinta o integral –según el caso– de los actos realizados. Se debe hacer constar en el acta el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para las actuaciones que así lo requieran||

8. RODRÍGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español. Parte Especial. Novena Edición. Editorial Artes Gráficas, Carasa. Madrid 1983. Pago. 1023.

9. CARBONELL MATÉU, Juan Carlos. Consideraciones en torno al delito de Tráfico de Drogas. En: Problemática de Droga en España. Págs. 344 – 345.

presente caso, se descarta la fabricación por cuanto no ha sido postulada, y los actos de tráfico constituyen concretas transacciones o ventas, además del almacenamiento o custodia de la sustancia ilícita.

***Determinación del delito de POSESIÓN DE LA DROGA CON FINES DE TRÁFICO respecto del acusado B***

**QUINCUAGÉSIMO.-** En este orden se tiene como probado en el presente plenario que al acusado se le encontró en posesión de sustancia ilícita (pasta básica de cocaína), cuyo peso neto fue de 55 gramos. El Artículo 296° – segundo párrafo del Código Penal establece lo siguiente, *“El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa”*. Así el profesor P S afirma: *–(...), los actos de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito configuran una hipótesis de peligro abstracto. Es decir, para su consumación sólo se requiere que el agente materialice, de cualquier modo, la tenencia o posesión de la droga fiscalizada. El tipo de sustancia o la cantidad de droga poseída no afectan la tipicidad. Sin embargo, si esta última fuese “escasa” o “pequeña” se configuraría una circunstancia atenuante, en la medida en que se cumplan los requisitos cuantitativos y cualitativos que precisa el Artículo 298° del Código Penal”*.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.-** Ahora bien, en un plano subjetivo la tenencia o posesión de la droga debe estar orientada hacia un acto posterior de tráfico. Es decir, de comercialización en cualquiera de las manifestaciones que precisa el Inciso 7° del Artículo 89° del Decreto Ley 22095. Esto es, la tipicidad nos exige la presencia de un elemento subjetivo especial distinto del dolo de aquellos a los que la doctrina califica como de *tendencia interna transcendente*. Para que se dé el delito en la modalidad del párrafo segundo del Artículo 296° del Código Penal debe, pues, existir dolo y, además, el agente debe subjetivamente proponerse un fin ulterior a la posesión. Dicha finalidad debe ser la de destinar la droga poseída al tráfico ilegal. (Sobre el particular véase la ejecutoria suprema del 23 de diciembre de 1992 recaída en la Consulta N° 1937-92-A de la sala penal de la Corte Suprema. Procede del Callao).

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.-** Pero para la tipicidad no se requiere que aquel objetivo se concrete, basta que él haya estado presente al momento de poseer la sustancia aditiva. Como sostuvo por mucho tiempo la jurisprudencia española: *“lo que determina el carácter delictivo de la tenencia es su preordenación para el tráfico. De esta manera la diferencia entre el comportamiento delictivo y el no punible se sitúa en el tipo subjetivo. Sin embargo, la comprobación de la finalidad del tráfico depende de la objetivación de la voluntad, y ello ha requerido establecer que elementos del hecho facilitan el conocimiento de la finalidad de la tenencia”*. Y la verificación objetiva de esa finalidad puede apreciarse a partir de la prueba indiciaria, es decir, cotejando aspectos objetivos que nos indiquen la razón y propósito de la posesión. Como,

por ejemplo, la cantidad de la droga poseída, la condición de consumidor ocasional o habitual del poseedor, la oportunidad y el lugar de la detención, la naturaleza de las demás especies que fueren incautadas al agente (dinero, cigarrillos, balanzas de precisión, etc.).<sup>10</sup>

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO.-** Por su parte, P-C F sostiene que: *“es de verse, del contenido normativo, que el disvalor de la conducta se refiere a una acción de mera “actividad”, (...). Mención aparte merece la posesión, que debe ser entendida como tenencia de la droga con fines de tráfico; es decir, el sujeto que la posee la droga debe tener la finalidad de poner la droga en el mercado para su venta y posterior consumo. (...), es decir, no resulta necesario acreditar [concretas transacciones comerciales de la droga prohibida] que la tenencia del estupefaciente ilegal haya sido comercializada. Para la consumación se requiere que el agente materialice la posesión de la droga y que esta posesión debe estar orientada a un acto posterior de tráfico ilegal”.*

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO.-** Para la constatación del delito es necesario que se concurra a los elementos: *Uno Objetivo* que consiste en la tenencia o posesión de la droga, elemento que es susceptible de prueba directa. Y *Otro Subjetivo*, que se traduce en una actitud personal cual es la de que dicha posesión este preordenada al tráfico. Y como este segundo elemento acaece en el plano de las intenciones al no ser sensorialmente perceptible, no puede ser objeto de prueba directa, sino que ha de referirse de los datos objetivos que se hallen cumplidamente acreditados. Pudiendo ser estos datos los que se deduzca la intención del destino de la droga poseída: la cantidad ocupada, la forma en que la misma se encontrase; (...), el lugar donde se hallase oculta, la oportunidad y el lugar de la detención, la naturaleza de las demás especies que fueren incautadas al agente (dinero, etc).<sup>11</sup>

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO.-** En este orden, respecto del Elemento Objetivo, se tiene que a través de la prueba personal (directa) como son las versiones dadas por los efectivos policiales A T, N C, J A P R y J S C C, quienes han coincidido en afirmar que estuvieron presentes y participaron en la intervención realizada al acusado, quien fue perseguido por el efectivo policial A T cuando huyó al notar la presencia policial, encontrándole dentro de un canguro que llevaba consigo, sustancia ilícita – pasta básica de cocaína, cuyo peso neto es de cincuenta y cinco gramos. Por tanto se comprueba que la droga fue encontrada en posesión del acusado; en consecuencia se cumple dicho elemento objetivo.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO.-** Y respecto del elemento subjetivo [tendencia interna trascendente], es decir que el agente haya tenido la finalidad de destinar la droga poseída al tráfico ilegal; para tal efecto corresponde acudir a los datos

10. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. El Tipo Básico en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas. En Revista: Derecho & Sociedad. PUCP. Págs. 239 a 244.

11. PEÑA CABRERA-FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal - Parte Especial. Tomo IV. Editorial Idemsa. Lima. Págs. 78, 119 y 120.

objetivos que aparecen probados en el juzgamiento. Así, se verifica en **i)** primer lugar el dato probado referido coincidentemente por los testigos efectivos policiales que cuando se desplazaban al inmueble de la calle XXX Mzna. X Lote XX AA.HH. José Carlos Mariátegui con la finalidad de ejecutar una orden de allanamiento judicial, advirtieron de un sujeto que transitaba en la vía pública, y que al notar la presencia policial huyó del lugar, con dirección al dren Boquerón de Núñez, por tanto se deduce por las máximas de la experiencia que dicha actitud corresponde a una conducta de ocultamiento de –algo|| prohibido. **ii)** Que al acusado se le encuentra la droga comisada al interior del canguro que llevaba puesto. **iii)** La intervención policial al acusado, y el posterior registro, se realiza en la vía pública.

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.-** Es pertinente precisar que conforme a lo desarrollado en el Fundamento Trigésimo de la presente Sentencia, no se ha demostrado que la sustancia incautada en el inmueble del procesado A, tenga alguna vinculación con el encausado B, de igual modo, no se ha demostrado que el domicilio del acusado B haya sido utilizado para el almacenamiento, custodia o comercialización de las sustancias ilícitas. Así de la concurrencia de las manifestaciones descritas como son: el lugar donde fue encontrado el acusado, en la vía pública, quien empezó a huir al advertir de la presencia policial, siendo capturado y encontrado en posesión de la sustancia ilícita que llevaba al interior de su canguro, por tanto, se infiere que la sustancia ilícita tenía como destino la venta, esto es, estaba destinada al tráfico; en ese orden, se ha demostrado la existencia del delito de posesión de drogas con fines de tráfico y la intervención delictiva del acusado, en calidad de AUTOR.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.-** Así, este órgano jurisdiccional procede a la desvinculación de la calificación jurídica propuesta por el Órgano Persecutor, por cuanto de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 04-2007/CJ-116 que en su Fundamento 12 –*segundo párrafo*– precisa que –Tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aun cuando no se haya planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente contrastable por la defensa [...], de tal modo que por lo obvio o semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto de indefensión, en tanto que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación. En estos casos el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido [...], en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes. Así, “(...) Para los supuestos en el que se aplica la desvinculación procesal es importante indicar los requisitos de la determinación alternativa o desvinculación que son: *a)*

homogeneidad del bien jurídico tutelado; *b)* inmutabilidad de los

hechos y de las pruebas; c) la preservación del derecho de defensa; d) la coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo penal y e) la favorabilidad (...)||<sup>12</sup>. Y en el presente caso se verifica que se trata del mismo bien jurídico: salud pública; los hechos son los mismos que postuló el Ministerio Público, y las pruebas las que fueron actuadas en el plenario, y que incluso han servido para delimitar la calificación jurídica en menor intensidad; el derecho de defensa fue preservado ya que el abogado patrocinador del acusado ejerció activamente el contrainterrogatorio de los testigos y peritos, y también de los medios probatorios documentales; los elementos facticos y jurídicos siempre fueron por el delito de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y por una cuestión probatoria no se ha demostrado; y la favorabilidad es evidente por cuando la desvinculación es por una calificación jurídica que corresponde a una pena menor a la del delito de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Toxicas mediante Actos de Trafico que postuló el Ministerio Público. Por tanto, en el presente caso se cumple con los requisitos exigidos, correspondiendo la procedencia de la desvinculación respecto del procesado B.

### **DETERMINACIÓN DE LA PENA**

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO.-** Conforme al análisis lógico valorativo efectuado, puede afirmarse que en el caso sub examine la prueba de cargo actuada ha permitido superar con grado de certeza la Presunción de Inocencia que inicialmente asistía a los encausados A y B, correspondiendo por lo expuesto imponerles una sanción penal concreta por el acto ilícito perpetrado, debiendo por ello efectuar la determinación judicial de la pena, proceso que tiene por finalidad determinar la intensidad de la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor de un delito.

**SEXAGÉSIMO.-** A fin de determinar la pena concreta a imponer a los encausados, debemos remitirnos al Artículo 45°-A del aludido cuerpo legal, que regula el sistema de tercios para la determinación individual de la pena; así el artículo 45-A numeral 2º establece lo siguiente, *“a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior”*.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO.-** Así, debe considerarse que el hecho acreditado respecto al acusado A se subsume en el delito de Favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, tipo penal contemplado en el Artículo 296º primer párrafo del Código Penal que prevé una pena privativa de libertad no

---

12. ESCOBAR ANTEZANO, Carlos. *Revista oficial del Poder Judicial*: Año 3 número 5/2009. Problemas en la aplicación de la Desvinculación Procesal. Principio de determinación alternativa: Alcances del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales. Lima – Perú. Pág. 107.

menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2) y 4). Y respecto al acusado B, se subsume en el delito de Posesión de drogas con fines de tráfico ilícito, previsto en el Artículo 296° segundo párrafo del Código Penal, que establece una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1) y 2). En el presente caso, se advierte que no se ha informado si los acusados registran antecedentes penales, por tanto corresponde inferir la ausencia de los mismos, encontrándonos ante una circunstancia atenuante genérica; por lo que, la pena a imponerse debe determinarse en el tercio inferior, quedando una pena concreta de **OCHO AÑOS a imponer al acusado A, y SEIS AÑOS al acusado B.**

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO.-** Del mismo modo, corresponde imponer a los acusados la pena de multa, que se fijará en el límite inferior, esto es ciento ochenta días, así también, conforme a lo establecido en el artículo 43° del Código Penal el importe del día-multa será fijado sobre el veinticinco por ciento de los ingresos diarios de los condenados, que deberán ser pagados por los sentenciados a favor del Estado. En cuanto a la pena de inhabilitación se impone la misma por el período de cinco años, conforme al artículo 36° incisos 2) y 4) del Código Penal, consistente en la incapacidad o impedimento para obtener, mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; Y asimismo, incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero comercio, arte o industria para comercializar los insumos de elaboración de insumos que puedan elaborarse drogas.

#### **DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**SEXAGÉSIMO TERCERO.-** El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. En el caso en concreto se ha acreditado el proceder ilícito de los encausados así como la responsabilidad penal que les asiste, por lo que corresponde igualmente emitir pronunciamiento respecto al requerimiento resarcitorio materia de debate durante el contradictorio, debiendo al respecto señalar que nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación heterogénea de la pretensión resarcitoria de naturaleza civil en el proceso penal, tendiente a que con el menor desgaste posible de la jurisdicción se pueda reprimir tanto el daño público causado por el delito como la reparación del daño privado ocasionado por el mismo hecho, correspondiendo por ello que una sentencia penal deba pronunciarse sobre la responsabilidad penal y civil de los procesados; entendiendo a ésta última –como una técnica de tutela de los derechos u otras situaciones jurídicas que tiene por finalidad imponer al responsable la obligación de reparar los daños que éste ha

ocasionado|| entendiendo a la –restitución|| como aquella forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o en su defecto la devolución del bien a su legítimo poseedor, mientras que se entiende por –indemnización|| a la forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, deviniendo para ello en necesario remitirnos a las disposiciones pertinentes del Código Civil, y para su determinación se debe recurrir a la valoración de los siguientes elementos: *a) El hecho ilícito.* Entendido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez delito, mediante la violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada o en su defecto mediante violaciones de deberes de carácter general, *b) El daño ocasionado,* entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial, *c) La relación de causalidad,* entendida como la relación de causa-efecto que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y, *d) Los factores de atribución,* que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso. En el presente caso, en atención al daño social que se causa con las sustancias estupefacientes y a la inversión del Estado en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, teniendo en cuenta la cantidad y clase de droga encontrada, se considera prudencial determinar la reparación civil en **UN MIL DOSCIENTOS SOLES (S/. 1,200.00)** que deberá pagar el sentenciado A; y **SEISCIENTOS SOLES (S/. 6,00.00)** que deberá pagar el sentenciado B, a favor del Estado.

## **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA**

**SEXAGÉSIMO CUARTO.-** Conforme a la norma procesal prevista en el artículo 402° del Código Procesal Penal, cuando la sentencia sea condenatoria, y en su extremo penal, cuando se imponga una pena privativa de la libertad, aunque se interponga o no un recurso, la misma deberá ejecutarse en sus propios términos, por lo que atendiendo a los cánones de la pena impuesta, esta no amerita una suspensión de pena, al no cumplirse con los presupuestos del art. 58° del Código Penal; y de acuerdo a la entidad del daño producido por el reproche de la acción, conforme a la naturaleza del delito, corresponde la ejecución provisional de la pena privativa de la libertad de carácter efectiva con el internamiento en el Establecimiento Penitenciario que corresponda.

## **COSTAS.-**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 497° inciso 3º del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el Artículo 500° Inciso 1º, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas a los sentenciados; debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.

## DECISIÓN:

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV, VIII, IX Título Preliminar, 296° primer y segundo párrafo del Código Penal; en concordancia con los artículos 356°, 392°, 394°, 397°, 399°, 497°, y 501° inciso 1 del Código Procesal Penal; con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, **RESUELVEN:**

- 1. CONDENAR** al acusado **A**, como **AUTOR** del delito **CONTRA LA SALUD PÚBLICA**, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO**, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO**; y como tal se impone la pena de **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se **EJECUTA PROVISIONALMENTE** y deberá cumplir el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad administrativa. **ORDENÁNDOSE** su ubicación y captura a nivel nacional. El cómputo de la pena se realizará desde la fecha de su aprehensión, con el descuento de carcelería que se ha ejecutado, cuyo cálculo se debe realizar en ejecución de sentencia. Se le **IMPONE CIENTO OCHENTA DÍAS-MULTA**, que equivale a la suma de **MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO SOLES (S/.1,325.00)**, que deberá ser pagada por el sentenciado a favor del Estado en el plazo previsto en el artículo 44° del Código Penal. Se **IMPONE** al sentenciado la pena de **INHABILITACION** conforme al artículo 36° incisos 2) y 4) del Código Penal, por el plazo de **CINCO AÑOS**, consistente en la incapacidad o impedimento para obtener, mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; y asimismo incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero comercio, arte o industria para comercializar los insumos de elaboración de insumos que puedan elaborarse drogas.
- 2. CONDENAR** al acusado **B**, como **AUTOR** del delito **CONTRA LA SALUD PÚBLICA**, en la modalidad de **POSESIÓN DE DROGAS TÓXICAS CON FINES DE TRÁFICO ILÍCITO**, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO**; y como tal se le impone la pena de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se **EJECUTA PROVISIONALMENTE** y deberá cumplir el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad administrativa. **ORDENÁNDOSE** su ubicación y captura a nivel nacional. El cómputo de la pena se realizará desde la fecha de su aprehensión. Se le **IMPONE CIENTO VEINTE DÍAS-MULTA**, que equivale a la suma de **NOVECIENTOS SOLES**

(S/. 900.00), que deberá ser pagada por el sentenciado a favor del Estado en el plazo previsto en el artículo 44° del Código Penal. Se **IMPONE** al sentenciado la pena de **INHABILITACION** conforme al artículo 36° inciso 2) del Código Penal, por el plazo de **CINCO AÑOS**, consistente en la incapacidad o impedimento para obtener, mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

3. **FIJAR** la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS SOLES** (S/. 1,200.00) que deberá pagar el sentenciado A; y **SEISCIENTOS SOLES** (S/. 6,00.00) que deberá pagar el sentenciado B, a favor del Estado.
4. **ORDENAR EL COMISO DEFINITIVO DE LA TOTALIDAD DE LA DROGA Y ESPECIES INCAUTADAS.**
5. **IMPONER** el pago de **COSTAS** a cargo de los sentenciados.
6. **ORDENAR** que **CONSENTIDA** o **EJECUTORIADA** que sea la presente, se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose para tal efecto los Boletines de Condena, bajo responsabilidad funcional. Así como se devuelvan los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria de Sullana que corresponda para su ejecución.
7. **NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.**

Ss.

## 2DA SENTENCIA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

Exp. N°02981-2019-27- 3101-JR-PE-02

FECHA: 19-10-2021



PONENTE: XXXXXX

#### SALA PENAL DE APELACIONES DE SULLANA

Jueces Superiores :XXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXX

PROCESADO (S) :A

Delito (s) B  
:PROMOCIÓN O  
FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO  
ILICITO DE DROGAS  
:EL ESTADO

Agraviados

#### APELACIÓN DE SENTENCIA

Resolución N°16

Sullana, 19 de octubre del año 2021.

##### I. VISTA Y OIDA

La audiencia pública de apelación de sentencia, celebrada el día 01 de octubre del año 2021, por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, XXXXXXXXXXX,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; los procesados

A y B y sus abogados defensores O A C A y Y G M respectivamente, así como la Fiscal Superior XXXXXXXX.

##### II. ASUNTO

Es materia de apelación la sentencia signada como resolución N°07 de 18 de febrero del año 2021 que condenó a A, como AUTOR del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, en la modalidad de

FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO; y como tal se le impuso la pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, CIENTO OCHENTA DÍAS-MULTA, que equivale a la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO SOLES (S/.1,325.00); e INHABILITACION conforme al artículo 36° incisos 2) y 4) del Código Penal, por el plazo de CINCO AÑOS. Así también se condenó a B, como AUTOR del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, en la modalidad de POSESIÓN DE DROGAS TÓXICAS CON FINES DE TRÁFICO ILÍCITO, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO; y como tal se le impuso la pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; CIENTO VEINTE DÍAS-MULTA, que equivale a la suma de NOVECIENTOS SOLES (S/. 900.00); e INHABILITACION conforme al artículo 36° inciso 2) del Código Penal, por el plazo de CINCO AÑOS. FIJARON la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS SOLES (S/. 1,200.00) que deberá pagar el sentenciado A; y SEISCIENTOS SOLES (S/. 6,00.00) que deberá pagar el sentenciado B, a favor del Estado.

### **III. HECHOS IMPUTADOS**

---

De acuerdo a la acusación la Fiscalía postula que el día 14 de noviembre del 2019 a las 13:00 horas, el personal policial del DEPINCRI PNP Sullana con participación de los representantes del Ministerio Público, apoyo de personal de la DOES–Sullana, Serenazgo de Sullana, procedieron a dar cumplimiento a la Resolución N° 01 expedida por la Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, que declaró: Fundado el Allanamiento del domicilio ubicado en la Calle XXXXX Mzna X Lt XX ( 1 ) Asentamiento Humano "José Carlos Mariátegui"- Bellavista — Sullana, de propiedad de A, de quien el mismo órgano jurisdiccional había declarado Fundado el pedido de Detención Preliminar en su contra.

Como hechos concomitantes, se sostuvo que cuando el personal antes mencionado se dirigía a dicho domicilio, al llegar a la Avenida Brasil con transversal Condor del Asentamiento Humano El Porvenir - Bellavista a horas 13:20 se divisó a la persona de A, quien estaba conduciendo un vehículo trimóvil de pasajeros color azul, sin placa de rodaje, y al notar la presencia policial, pretendió darse la fuga, siendo intervenido y se le notificó con la orden de detención preliminar judicial en su contra por el delito contra la Salud Pública, procediendo el PNP J C C a efectuar el registro personal in situ, no encontrando en su poder ningún bien relacionado con el delito, el detenido fue llevado junto con el vehículo hacia su domicilio, con la finalidad de realizar el respectivo registro domiciliario en la Calle XX Mzna. X Lt. XX(1).

Es el caso que al estar cerca del domicilio antes citado, se observó a una persona de sexo masculino, quien se encontraba parado en el exterior cerca de la vivienda a registrar, vistiendo short color azul con el dorso desnudo, y portaba entrelazado en su pecho una bolsa tipo canguro, color amarillo con negro, dicho sujeto al notar la presencia policial emprendió veloz fuga corriendo con dirección hacia el dren boquerón de Núñez, siendo alcanzado e intervenido por el PNP A T, oponiendo tenaz resistencia, tirándose al piso, causándose lesiones en el cuerpo, ésta persona fue identificada como B, a quien se le realizó el registro personal in situ, encontrando en su poder una bolsa de cintura tipo canguro, color amarillo con negro, con las inscripciones "Noaruall", conteniendo en su interior en uno de los compartimiento dos bolsas de plástico transparente y dentro de ellas la cantidad de ciento treinta (130) y ochenta y ocho (88) envoltorios de papel cuaderno cuadriculado tipo kete, conteniendo cada una de ellas una sustancia parduzca pulverulenta con olor y características a PBC, también en otro compartimiento se encontró la cantidad de S/10.00 soles (diez) en monedas, procediendo a la incautación de la droga y dinero, y a la detención del intervenido por flagrancia delictiva.

Seguidamente, se procedió al descerraje del domicilio ubicado en la Calle XXXXX Mzna. X Lt. XX( 1 ) asentamiento Humano José Carlos Mariátegui - Bellavista, toda vez que, al momento del llamado a la puerta de ingreso, al no obtener resultado alguno y al manifestar el dueño (detenido) del domicilio no tener la llave de la

puerta, se procedió con la medida en presencia del Representante del Ministerio Público, no encontrando a ninguna persona en el interior del inmueble. Razón por la cual el PNP N C, procedió al registro domiciliario en cada uno de los ambientes del inmueble, hallando en el ambiente destinado como sala, debajo de una cama de madera, una bolsa plástica color negro conteniendo en su interior, un paquete precintado, conteniendo en su interior hierba seca verduzca con olor y características a cannabis sativa - marihuana, además una bolsa plástica color negro conteniendo en su interior la cantidad de cuarenta y dos (42) envoltorios de cuadernocudriculado tipo kete, seis (06) bolsitas plásticas transparentes conteniendo en su interior una hierba verduzca con olor y características a cannabis sativa – marihuana, así como también bolsas plásticas transparentes que son utilizadas para el empaquetamiento de la droga prohibida, procediendo a su incautación de la droga.

Se determinó que la sustancia encontrada en poder de B, correspondía a pasta básica de cocaína, con un peso neto de 55 gramos; y la sustancia encontrada en el allanamiento de la vivienda de A, correspondía a cannabis sativa – marihuana y pasta básica de cocaína, con un peso neto de 120 gramos y 4 gramos, respectivamente.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES**

---

**Escrito de A en que fundamenta concretamente lo siguiente:**

1. El policía Interviniente que concurrió al Plenario ha manifestado que exactamente mi patrocinado fue intervenido a unas cuerdas de domicilio donde iban hacer el registro domiciliario y que no se le encontró ningún objeto ilícito y que no se acuerda quien estuvo a cargo de la custodia del intervenido y no se acuerda si el detenido ingreso o no al domicilio. En su declaración que ha

realizado en la esfera policial ni judicial el investigado ha sostenido que si bien es cierto fue intervenido lo subieron a la CAMIONETA DE LA PNP pero que nunca lo descendieron de la misma y mucho menos lo hicieron ingresar al domicilio donde iba a realizar el registro domiciliario versión que es reforzada por su cosentenciado y los testimonios de los testigos de este. Además, por el video visualizado y las tomas fotográficas adjuntadas en donde *no se aprecia al investigado*, además situación que vamos a acreditar con el medio probatorio que adjuntaremos en el órgano correspondiente el investigado ha manifestado que es **consumidor** y no vendedor respectivamente.

2. El Policía que realizó el registro domiciliario, este ha sostenido que ingreso con el investigado y Fiscal, contradiciendo con los medios de prueba que la defensa presento video, fotos en donde no aprecia que el investigado este en el acto de registro domiciliario más aún se aprecia que existe más de su persona que interviene en dicho registro (8 policías y un fiscal) e incluso se observa al Fiscal con una bolsa negra bajo el brazo dándole a un policía es así que el policía que realizo la acta de registro de domicilio ha faltado a la verdad ya que ha consignado que ha procedido con el descerraje de la puerta, viendo las fotos se ve que policías están abriendo la puerta y no está mi defendido pese a que esta intervenido, ósea han ingresado y no se sabe si habrán encontrado la droga o habría sido sembrada.
3. El policía que hizo la videovigilancia ha manifestado que el filmo al apelante vendiendo droga PBC , y dijo en el plenario otras cosas más que reflejaba en el acta de visualización , pero resulta que el medio de prueba que había presentado era *visualización de video que contenía la videovigilancia* en el plenario se observó que dicho video estaba desconfigurado, el día, la hora ( es decir no se precisa exactamente la fecha de su realización); dicha información resulta de suma importancia ya que no sabemos si dichos hechos ilícitos de venta de droga puede conllevarse a que la prescribieron etc., además no se le ve en forma clara o se le identifica al apelante. Dicha información resulta de importancia ya que el policía que realizo dicho acto judicial también hizo el acto registro domiciliado en consecuencia su aptitud como policía ha quedado desvanecido ya que en el plenario ha manifestado que lo identifica a mi patrocinado con el apelativo de XXXX|| mas no con sus datos de identificación.

**Escrito apelación de B en que fundamenta concretamente lo siguiente:**

4. El Ministerio Público debió probar cuáles han sido los actos de fabricación o tráfico destinados a la promoción, favorecimiento o facilitación al consumo ilegal de drogas, conductas prohibidas que le atribuyen a su patrocinado; y en segundo término, la actuación concertada con sus coimputados, cuestión que no se acredita con ningún medio de prueba, toda vez que del registro de llamadas del teléfono incautado a su coimputado no aparece ni el número de su patrocinado ni mensajes que se hayan cursado para cometer un hecho delictivo.
5. A su patrocinado no se le practicó la prueba de sarro para descartar que había tenido contacto con la supuesta droga sembrada en complicidad con el representante del Ministerio Público, que pese a ejercer el principio de legalidad, busca culpables sin otorgar ni dar cabida a las pruebas ofrecidas por la defensa para que acredite su versión, creyendo únicamente en las declaraciones de los efectivos policiales.
6. Su patrocinado no ha estado en posesión de droga alguna al momento de su detención, al encontrarse en casa de su suegra, tal como lo ha acreditado con las testimoniales actuadas en juicio, las mismas que no se han valorado positivamente, por el contrario, sí se le ha dado valor a la versión de los efectivos policiales. Prueba que la detención fue en la casa de su suegra, es que también se detuvo a su conviviente, por tanto, el allanamiento fue ilegal al igual que su detención.
7. Respecto a la video vigilancia o seguimiento, no existe ningún elemento que lo incrimine ya sea llamadas o mensajes. En cuanto al hecho que no exhibió el video que argumentó la defensa tener respecto al ilegal allanamiento, señala que solicitó al Fiscal la incorporación de dichas pruebas, petición que le fue denegada, que les indicaron que no se preocuparan que solo iba a ser sentenciado A.
8. Finalmente sostiene que es innegable la existencia del delito, pero de quien ha tenido conocimiento esto es de A, quien ha reconocido su responsabilidad. El Colegiado no ha acreditado con prueba alguna, ni siquiera de tipo indiciaria, limitándose a señalar que — la versión de mi patrocinado

resulta poco creíble, señalando que de las declaraciones testimoniales no se han probado con algún video o fuente aportada que rompa la tesis del Ministerio Público, cuando todos conocen a la luz de la verdad que los efectivos de la DRINCRI y DEPANDRO utilizan esa estrategia para asegurar a un detenido pese a su inocencia.

## **V. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS MATERIA DE DEBATE Y LÍMITES DEL TRIBUNAL REVISOR**

Se advierte de los agravios de los apelantes, que se cuestiona la motivación que ha realizado Colegiado de Primera Instancia, al haber efectuado una valoración incorrecta de la prueba personal; y que se advierte también no logicidad en el razonamiento de las premisas de hecho que se han dado por probadas; y es dentro de este marco que este Tribunal Superior examinará la pretensión impugnatoria, en la medida que la competencia del Tribunal Revisor está circunscrita solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, conforme a lo establecido en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal.

## **VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### **Fundamentos del recurso impugnatorio de A.**

9. El problema a dilucidar consiste en determinar si efectivamente el cuestionamiento que la defensa efectúa a la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público, es en verdad cierta y si el peso de las contradicciones que supuestamente presenta como argumento la defensa, es de tal entidad que merezca poner en cuestión dicha prueba de cargo y por tanto acoger la tesis de la defensa.
10. En principio la defensa argumenta que es verdad que a su patrocinado lo subieron a la camioneta policial porque fue intervenido antes de llegar a su casa para que se efectuó el registro domiciliario. No obstante, señala que su

patrocinado no fue bajado de la camioneta policial para que participe en el registro, versión que es reforzada por su co sentenciado y los testimonios de los testigos de este. Además, por el video visualizado y las tomas fotográficas adjuntadas en donde *no se aprecia al investigado*.

11. Respecto a este cuestionamiento es de precisar que también fue expuesto en primera instancia, dándosele debida respuesta en los fundamentos vigésimo quinto y vigésimo sexto en la sentencia recurrida, así se tiene que el registro de vídeo dura 42 segundos, y que el Angulo de la grabación estuvo destinado a gravar otro espacio y no a determinar de las personas que participaban en la diligencia. Y en cuanto a los testigos que fueron ofrecidos por el encausado B, es una prueba personal que ha sido presenciada por el Colegiado de Primera Instancia y de dicha valoración concluye lo siguiente:

[n]o se ha demostrado la presencia física de dichos órganos de prueba en el momento de la ejecución del allanamiento en el inmueble del acusado A, lo que se desprende de la afirmación de la testigo G R G R, quien aseguró que no observó que los efectivos policiales hayan registrado el domicilio del acusado A, en el mismo orden, la testigo F A H tampoco se refirió en su relato al allanamiento en el inmueble del encausado.

De otro lado, en el acta de registro domiciliario, medio de prueba que ha sido oralizado en juicio oral, se puede apreciar que en dicha acta se hace constar que además de la participación del representante del Ministerio Público y del personal policial N C y P R, así como de la presencia del detenido A.

12. En la misma línea de cuestionamiento, la defensa precisa que conforma a las pruebas que ha presentado como video y foto no se aprecia que se encuentre su patrocinado, pero sí que hay más personas como ocho policías y el Fiscal, incluso se observa que el Fiscal se encuentra con una bolsa negra bajo el brazo dándole a un policía.
13. Respecto a este cuestionamiento en el sentido que existían ocho policías y un fiscal en el allanamiento, no tiene nada de irregular, pues como han declarado los policías en el plenario, no solo asistido un solo fiscal sino dos; y el número de policías son los necesarios para realizar un operativo en que hay un reparto de funciones, por ejemplo, uno de los policías realizaba el registro, aprehensión

de detenidos y otros servían de contención. En cuanto a la información deindilgar que el Fiscal sea partícipe de un supuesto sembrado de droga. Es de precisar y estar conforme con lo que dijo al respecto el colegiado de primera instancia, en el sentido que era una afirmación temeraria. Y es temerariaporque no está respaldada en ninguna prueba objetiva.

14. Finalmente cuestiona la defensa que el policía que efectuó la videovigilancia ha manifestado que él filmó al apelante vendiendo droga PBC, y dijo en el plenario otras cosas más que reflejaba en el acta de visualización, pero resulta que el medio de prueba que había presentado era visualización *de video que contenía la videovigilancia* en el plenario se observó que dicho registro de video estaba desconfigurado, el día, la hora (es decir no se precisa exactamente la fecha de su realización).

15. Sobre este extremo, se tiene que en el plenario se recibe la declaración PNP N C, personal que tuvo a cargo la video vigilancia, que por lo demás está respaldado con su informe que hizo llegar previamente, por lo demás, afirma este efectivo:

[Juego de realizar la vigilancia pude constatar que en el exterior de la casa de A [la XXXX] se vendía la sustancia ilícita, yo fui a comprar a la casa de este señor A, quien me atendió y salió con el dorso desnudo, y llevaba puesto un pantalón, quien me vendió unos envoltorios de papel cuaderno cuadriculado tipo kete que contenían la sustancia ilícita PBC, es un video que lo hice con una cámara botón, tal como está plasmado en el Acta de visualización que se hizo con el representante del Ministerio Público el día 06 de noviembre del 2019.

Es de resaltar que la versión del testigo está respaldada con la respectiva visualización de video, que fue objeto lectura en juicio oral y por tanto convertido en acto de prueba. La defensa no ha demostrado o haya cuestionado lo que hoy alega, cuando se efectuó la respectiva visualización del acto de investigación ni tampoco al efectuarse su lectura.

16. Un dato relevante a tener en cuenta es el hecho que al realizarse la prueba de sarro ungueal en ambas manos del encausado A, dio positivo para alcaloide, pretendiendo desvirtuar la prueba señalando que es consumidor de drogas, sin embargo, como bien lo fundamenta el Colegiado de Primera Instancia no se acreditado de ninguna forma que en efecto el encausado sea

consumidor de droga, máxime si dice el encausado que consume droga desde hace diez años. Agregado a ello, los instrumentos encontrados en el allanamiento – bolsas plásticas pequeñas utilizadas para el acondicionamiento de la sustancia ilícita-, como afirma el Colegiado de Primera Instancia, determinan que la droga incautada en su domicilio está destinada a la comercialización o venta a consumidores individuales, tal como también se acreditó con el acta de video vigilancia y declaración PNP N C.

### **Fundamentos del recurso de apelación del encausado B**

17. El problema consiste en determinar si en efecto la intervención del encausado B se realizó en el interior de la vivienda de sus suegros donde se encontraba con su familia. Intervención que a decir de la defensa se realizó arbitrariamente por la Policía al allanar ilegalmente el domicilio (con violencia) y que en el registro personal no se le encontró droga al encausado.
18. En ese orden de ideas, la defensa B, sostiene que su patrocinado no ha estado en posesión de droga alguna al momento de su detención, al encontrarse en casa de su suegra, tal como lo ha acreditado con las testimoniales actuadas en juicio, las misma que no se han valorado positivamente, por el contrario, sí se le ha dado valor a la versión de los efectivos policiales. Prueba que la detención fue en la casa de su suegra, es que también se detuvo a su conviviente, por tanto, el allanamiento fue ilegal al igual que su detención.
19. Par acreditar su tesis la defensa de B, ofreció testigos como R A S A, suegra; J P V S, cuñado; G R G R, vecina; F A H vecina. En principio respecto a la valoración de estos medios de prueba la Sala Superior no puede darle valor diferente toda vez que sólo han sido examinados por el Juez de Primera Instancia, conforme lo dispone el artículo 425°.2° del código Procesal penal. No obstante, analizadas las zonas abiertas de dichas declaraciones coincidimos con las conclusiones a que arriba el juez de primera

instancia respecto del análisis de estas declaraciones, pues sus dichos no han sido corroborados con ninguna prueba objetiva.

- 20.** Por el contrario, todo lo dicha por estos testigos, se desvirtúa, por cuanto es el propio co-encausado A, quien refiere que primero lo intervienen a él y lo suben a la camioneta policial; y que cuando se dirigían a su casa para el registro correspondiente, antes de llegar a su casa, es detenido su coencausado B. Esto pues corrobora la declaraciones uniformes de todos los policías intervinientes y las actas levantadas para tal propósito, con presencia del Representante del Ministerio Público, en el sentido que cuando se dirigían al domicilio del encausado A para cumplir con la diligencia de registro, observaron cercano al inmueble a intervenir a un sujeto en shorts con el dorso desnudo y un bolso tipo canguro cruzado en la cintura, quien al observar a los efectivos policiales emprendió veloz fuga hacia el lugar denominado boquerón de Núñez, pero es perseguido y aprehendido por los efectivos policiales, quienes al hacerle el registro en la referida cartera se le encontró la droga.
- 21.** En otro extremo, argumenta la defensa que, respecto a la video vigilancia o seguimiento, no existe ningún elemento que lo incrimine ya sean llamadas o mensajes. En cuanto al hecho que no exhibió un video sobre el ilegal allanamiento que en su momento la defensa manifestó tener en su poder, señala que solicitó al Fiscal la incorporación de dichas pruebas, petición que fue denegada, manifestándole que no se preocuparan que solo iba a ser sentenciado su coencausado A.
- 22.** Respecto a este extremo alegado por la defensa, se debe precisar que la imputación se centra únicamente en que el encausado fue intervenido en un lugar cercano a la casa de su coimputado A, encontrándose en posesión de droga. No se ha postulado que contra este encausado existan seguimientos de video vigilancia previos. De la misma forma, tampoco se puede valorar medios de prueba que no han sido admitidos ni actuados. La misma defensa señala que los supuestos vídeos que tenía en su poder no fueron admitidos ni siquiera para ingresar como actos de investigación a nivel de la Investigación Preparatoria por parte del Fiscal.
- 23.** Así también la defensa desde la teoría del delito cuestiona que el Ministerio Público no ha probado que la supuesta posesión de droga en poder de su

patrocinado este destinada al *tráfico o favorecimiento*. No obstante, si revisamos la sentencia de primera instancia en los considerandos quincuagésimo primero y quincuagésimo segundo, se sustenta que el encausado cuando es intervenido se encuentra la droga lista para ser destinada al tráfico. En un segundo aspecto la defensa cuestiona que no está acreditada con prueba alguna la coautoría con su coimputado, pues no existe ninguna comunicación o mensaje del actuar delictuoso entre los coimputados. Sin embargo, se debe precisar que el colegiado se desvincula de tal imputación y condena a los encausados como autores y no como coautores, para tal efecto véase el considerando quincuagésimo octavo de la sentencia recurrida.

24. Finalmente, este superior colegiado después de analizar la sentencia venida en grado y de revisar la prueba actuada, se advierte que la resolución de primera instancia está debidamente fundamentada, se ha realizado un análisis individual de la prueba y luego el análisis totalizador y se han respetado debidamente las garantías del debido proceso, por lo que la sentencia apelada esta arreglada a derecho y debe confirmarse.

## RESOLUCIÓN

---

Por estas consideraciones la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, decide:

**A. CONFIRMAR** la sentencia signada como resolución N°07 de 18 de febrero del año 2021 que **condenó a A**, como AUTOR del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, en la modalidad de FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO; y como tal se le impuso la pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, CIENTO OCHENTA DÍAS-MULTA, que equivale a la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO SOLES (S/.1,325.00); e INHABILITACION conforme al artículo 36° incisos 2) y 4) del Código Penal, por el plazo de CINCO AÑOS. Así también se **condenó a B**, como AUTOR del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, en la modalidad de

POSESIÓN DE DROGAS TÓXICAS CON FINES DE TRÁFICO ILÍCITO, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO; y como tal se le impuso la pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; CIENTO VEINTE DÍAS-MULTA, que equivale a la suma de NOVECIENTOS SOLES (S/. 900.00); e INHABILITACION conforme al artículo 36° inciso 2) del Código Penal, por el plazo de CINCO AÑOS. FIJARON la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS SOLES (S/.1,200.00) que deberá pagar el sentenciado A; y SEISCIENTOS SOLES (S/.6,00.00) que deberá pagar el sentenciado B, a favor del Estado; y confirmase en lo demás que contiene.

**B. DISPONEN** se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución correspondiente, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos conforme a ley.

SS.

## **Anexo 02: Instrumento de recolección de datos**

### CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

### EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

### EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
- Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

- Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

#### CALIFICACIÓN:

- De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

#### RECOMENDACIONES:

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**Anexo 03: Matriz de consistencia**

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana-Piura. 2021.

Enunciado del problema	Objetivos generales y específicos	Variables	Hipótesis
<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021, cumple con la calidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p><b>General</b>  Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021; cumplen con la calidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p><b>Específicas</b>  1. Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.  2. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.  3. Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021.</p>	<p>Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021</p>	<p><b>General</b>  Se verificó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021; son ambas de muy alta calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p><b>Específicas</b>  1. Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de muy alta y muy alta calidad respectivamente.  2. Se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de muy alta y muy alta calidad respectivamente.  3. Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Piura, 2021.</p>

#### Anexo 04: Modelo de fichas bibliográficas

NÚMERO DE FICHA	TÍTULO	TEMA
1	El ABC del Derecho Procesal Penal.	El proceso penal.

AUTORES	EDITORIAL	AÑO	PÁGINA
Águila Grados y Calderón Sumarriva.	EGACAL	2019	17

#### RESUMEN

-Comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción; conjunto de actos previos (instrucción, juzgamiento y aplicación de una sanción) (p. 17).

NÚMERO DE FICHA	TÍTULO	TEMA
2	Manual de Derecho Penal Parte Especial 2.	Bien jurídico Protegido (Delito de tráfico ilícito de drogas)

AUTOR	EDITORIAL	AÑO	PÁGINA
Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre.	Ediciones Legales E.I.R.L	2019	547

#### RESUMEN

-Para nuestro legislador el bien jurídico protegido es la salud pública, entendida no de manera individual, sino global, para tal efecto ostenta la potestad de asumir un control directo sobre el tráfico de drogas y otras sustancias similares (p.547).

## Anexo 05: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																		
N°	Actividades	Año 2020								Año 2021								
		Semestre I				Semestre II				Semestre 0				Semestre I				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación		X	X	X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos					X	X											
7	Recolección de datos					X	X											
8	Presentación de Resultados					X	X	X	X									
9	Análisis e Interpretación de los Resultados							X	X									
10	Redacción del informe preliminar							X	X	X	X							
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación									X	X	X						
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X	X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación												X	X	X			
14	Redacción de artículo científico															X	X	X

## Anexo 06: Presupuesto

<b>Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación</b>			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable			
(Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			



	<p>PÚBLICA en la figura de <b>FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS</b>, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO.</p> <p><b><u>I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:</u></b></p> <p><b>A.</b> Identificado con DNI N° XXXXXXXXX.  Fecha y lugar de Nacimiento: XXXXXXXX – Trujillo – Departamento de La Libertad. Edad: 39 años. Domicilio: XXXXXXXXXXXXXXXX – Sullana - Departamento de Piura. Estado civil: casado. Nombre de sus padres: XXXXXX. Ocupación: mototaxista y mecánico de motos, percibe treinta y cinco soles (S/. 35.00) diarios aproximadamente. Grado de Instrucción: secundaria completa. No tiene antecedentes penales.</p>	<p>-las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple”</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>B.</b> Identificado con DNI N° XXXXXXXXX. Fecha y lugar de Nacimiento: XXXXXXXX– Sullana. Edad: 28 años. Domicilio: XXXXXXXXXXXXXXXX- Sullana. Nombre de sus padres: XXXXXXXXXXXXXXXX. Estado civil: conviviente. Ocupación: ayudante en cevichería al paso, percibía treinta y cinco soles (S/. 35.00) diarios aproximadamente. Grado de Instrucción: superior incompleto (3er. grado de secundaria). No tiene antecedentes penales.</p> <p><b><u>II. ANTECEDENTES:</u></b></p> <p>En mérito de los recaudos provenientes del Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Sullana, se citó a Audiencia de Juicio a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juicio oral, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.</p> <p><b><u>ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.</u></b>- El representante del Ministerio Público sostuvo como circunstancias precedentes, que el día 14 de noviembre del 2019 a las 13:00 horas, el personal policial del Depincri PNP Sullana con participación de los representantes</p>	<p><i>“Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></i>  <i>Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>No cumple</b></i>  <b><i>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>No cumple</b></i></b>  <i>Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></i>  <i>Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple”</b></i></p>					<b>X</b>						<b>10</b>

<p>del Ministerio Público, apoyo de personal de la DOES— Sullana, Serenazgo de Sullana, procedieron a dar cumplimiento a la Resolución N° 01 expedida por la Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, que declaró: -Fundado el Allanamiento del domicilio ubicado en la Calle XXXXXXXXXX Asentamiento Humano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX- Bellavista- — Sullana, de propiedad de A, de quien el mismo órgano jurisdiccional había declarado Fundado el pedido de Detención Preliminar en su contra. Como hechos concomitantes, se sostuvo que cuando el personal antes mencionado se dirigía a dicho domicilio, al llegar a la Avenida Brasil con transversal Condor del Asentamiento Humano El Porvenir - Bellavista a horas 13:20 se divisó a la persona de A, quien estaba conduciendo un vehículo trimóvil de pasajeros color azul, sin placa de rodaje, y al notar la presencia policial, pretendió darse la fuga, siendo intervenido y se le notificó con la orden de detención preliminar judicial en su contra por el delito contra la Salud Pública, procediendo el PNP J a efectuar el registro personal in situ, no encontrando en su poder ningún bien relacionado con el delito, el detenido fue llevado junto con el vehículo hacia su domicilio, con la finalidad de realizar el respectivo registro domiciliario en la Calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al estar cerca de dicho domicilio, se observó a una persona de sexo masculino, quien se encontraba parado en el exterior cerca de la vivienda a registrar, vistiendo short color azul con el dorso desnudo, y portaba entrelazado en su pecho una bolsa tipo canguro, color amarillo con negro, dicho sujeto al notar la presencia policial emprendió veloz fugacorriendo con dirección hacia el dren boquerón de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Nuñez, siendo alcanzado e intervenido por el PNP V , oponiendo tenaz resistencia, tirándose al piso, causándose lesiones en el cuerpo, ésta persona fue identificada como B, a quien se le realizó el registro personal in situ, encontrando en su poder una bolsa de cintura tipo canguro, color amarillo con negro, con las inscripciones</p> <p>-Noaruall, conteniendo en su interior en uno de los compartimiento dos bolsas de plástico transparente y dentro de ellas la cantidad de ciento treinta (130) y ochenta y ocho</p> <p>(88) envoltorios de papel cuaderno cuadriculado tipo kete, conteniendo cada una de ellas una sustancia parduzca pulverulenta con olor y características a PBC, también en otro compartimiento se encontró la cantidad de S/10.00 soles (diez) en monedas, procediendo a la incautación de la droga y dinero, y a la detención del intervenido por flagrancia delictiva. Seguidamente, se procedió al descerraje del domicilio ubicado en la Calle XXXXXXXXXXXX Asentamiento Humano José Carlos Mariátegui - Bellavista, toda vez que al momento del llamado a la puerta de ingreso, al no obtener resultado alguno y al manifestar el dueño (detenido) del domicilio no tener la llave de la puerta, se procedió con la medida en presencia del Representante del Ministerio Público, no encontrando a ninguna persona en el interior del inmueble; asimismo el PNP R , procedió al registro domiciliario en cada uno de los ambientes del inmueble, hallando en el ambiente destinado como sala, debajo de una cama de madera, una bolsa plástica color negro conteniendo en su interior, un paquete precintado, conteniendo en su interior hierba seca verdusca con olory características a cannabis sativa - marihuana, además una bolsa plástica color negro conteniendo en su interior la cantidad de cuarenta y dos</p> <p>(42) envoltorios de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de cuaderno cuadriculado tipo kete, seis (06) bolsitas plásticas transparentes conteniendo en su interior una hierba verduzca con olor y características a cannabis sativa – marihuana, así como también bolsas plásticas transparentes que son utilizadas para el empaquetamiento de la droga prohibida, procediendo a su incautación de la droga. Posteriormente, se determinó que la sustancia encontrada en poder de B, correspondía a pasta básica de cocaína, con un peso neto de 55 gramos; y la sustancia encontrada en el allanamiento de la vivienda de A, correspondía a cannabis sativa – marihuana y pasta básica de cocaína, con un peso neto de 120 gramos y 4 gramos, respectivamente. Calificación Jurídica, pretensión penal y civil.- El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que el supuesto de hecho fáctico antes descrito se subsume en el Delito Contra la Salud Pública en la modalidad de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, previsto en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal, por lo que solicitó se imponga a los acusados la pena de OCHO AÑOS de pena privativa de libertad, 180 días multa equivalente a S/.1,325.00 (MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO SOLES), e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 2 y 4 del Código Penal por el plazo de CINCO AÑOS, así como el decomiso definitivo de la sustancia ilícita y especies incautadas. El abogado de la Procuraduría pública de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos a Tráfico ilícito de drogas solicitó el pago de S/.3,000.00 (TRES MIL SOLES), monto que deberá ser cancelado por cada uno de los acusados por concepto de reparación civil a favor del Estado Peruano.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--







<p>refirió que cuatro personas ingresaron a la vivienda de su suegra y lo sacaron, después aparecieron seis o siete policías más, la camioneta policial estaba estacionada en la esquina donde él vive, en XXXXXXXX, queda entre diez a doce casas del domicilio de su suegra, donde él estaba; indicó que cuando lo subieron a la camioneta policial encontró dentro a su vecino A, después los efectivos policiales también subieron a su esposa, porque les pedía a los policías que lo lleven pero que no lo golpeen, colocaron a su esposa y a él en la parte de atrás de la camioneta, en la olla, y a A, lo tenían en la cabinade la camioneta; sostuvo que cuando estaba detenido, los policías ingresaron a su casa por la parte de atrás, rompiendo una calamina, también registraron la casa de su suegra; señaló que en ningún momento bajaron al señor A de la camioneta, la policía si ingresó a la casa de A, pero no bajaron a éste de la camioneta, no recuerda cuantos policías entraron, la policía revisó en la sala y comedor, no en el corral; afirmó que el personal policial no le encontró sustancias ilícitas al hacerle el registro:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-no me hallaron nada ellos; en el médico legista se vio que le habían hecho un corte.</li><li>- Declaración del acusado A: manifestó que vivía en XXXXXXXX con su esposa, laboraba como mototaxista, y con su papá en carpintería, también arreglaba motos en su casa; el 14 de noviembre del 2019 estaba taxeando, -haciendo carreras; ese día fue intervenido: -yo regresaba de recoger a mi hijo de su colegio, venía con mi hija N, mi nieto V, mi hijo, y un sobrino que tengo, al momento que yo venía por la Av. Brasil con la intersección de la Cóndor, apareció la camioneta blanca y se bajó el policía que tiene en su logotipo: -J, y él me dijo que si yo me llamaba: -XXX, y yo le dije: -señor yo no me llamo así, mi nombre es A, sus amigos le</li></ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>le dicen -XXXXII, al momento de su intervención llevaba su canguro y en el interior monedas de su ganancia como mototaxista, su celular, su billetera con sus documentos; afirmó que es consumidor de PBC desde hace más de 15 años, manda a comprar a sus amigos las sustancias ilícitas; refirió que antes de llegar a su casa, en una esquina intervinieron a su vecino B, no vio su intervención, desconoce lo que le encontraron, sólo observó cuando lo subieron a la camioneta, después lo llevaron al Boquerón de Núñez donde esperaron a que llegue el fiscal: -el señor Fiscal pregunto por mi, quien era yo, y por el chico que estaba atrás, quien era, y procedieron a regresar a mi casa, yo les señalé donde era mi casa; señaló que no vio el registro de su domicilio porque jamás lo bajaron de la camioneta; sostuvo que desconoce a qué se dedica su vecino B, tampoco tiene conocimiento si es consumidor de sustancias ilícitas; precisó que fue intervenido por diez efectivos policiales aproximadamente; sostuvo que en la comisaría le practicaron pruebas toxicológicas, de sangre, de pelo, para ello lo llevaron al médico legista, también le hicieron prueba de sarro ungueal en las manos; refirió que el lote X(1) lo utiliza para guardar su moto, también es de su propiedad, la policía registró el lote X(1).</p> <p><b>ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:</b>  <b>-MINISTERIO PÚBLICO:</b> Actuación de Prueba Personal: 1) Examen del testigo efectivo policial J A. 2) Examen del efectivo policial J S. 3) Examen del efectivo policial R A. 4) Examen del efectivo policial V A. 5) Examen del efectivo policial S B. 6) Examen del perito químico C A- respecto de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los Informes Periciales N° 00010907- 2019, y N° 00010910-2019-. Actuación de Prueba Documental: 1) Informe Policial N° 606-2019-IMACREPOL PIU-REGPOL PIU-DIVINCRI PIU-DEPINCRI SU-AREINCRI, de fecha 20 de octubre del 2019. 2) Acta de Intervención Policial, de fecha 14 de noviembre del 2019. 3) Acta de Registro Personal e Incautación de dinero, equipo móvil (celular) y especies, de fecha 14 de noviembre del 2019, realizado a la persona de A . 4) Acta de Registro Personal, de fecha 14 de noviembre del 2019 realizado a la persona de B . 5) Acta de Registro Domiciliario por mandato judicial e incautación de droga (PBC — marihuana), de fecha 14 de noviembre del 2019. 6) Acta de Lacrado y Embalaje de droga, de fecha 14 de noviembre del 2019 hallada al acusado B . 7) Acta de Embalaje y Lacrado, de fecha 14 de noviembre del 2019, correspondiente a la sustancia ilícita encontrada en la vivienda ubicada en la Calle XXXXXXXXXXXX Asentamiento Humano "José Carlos Mariátegui"-Bellavista —Sullana. 8) Dos Actas de embalaje y lacrado de dinero, de fecha 14 de noviembre del 2019, correspondiente a los acusados A y B. 9) Acta de Embalaje y Lacrado de equipo móvil (celular), de fecha 14 de noviembre del 2019. 10) Acta de sarro ungueal y descarte de adherencias de droga, de fecha 15 de noviembre del 2019. 11) Acta de Deslacrado, Visualización, lectura de memoria embalaje y lacrado de teléfono celular, de fecha 20 de noviembre del 2019. 12) Acta de constatación domiciliaria, de fecha 21 de noviembre del 2019, practicado en el domicilio sito en XXXXXXXXX AH José Carlos Mariátegui — Bellavista — Sullana. 13) Resolución N° 01 de fecha 12 de Noviembre del 2019, expedida por la Juez del Primer</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, en el Expediente N° 02854-2019-0-3101-JR- PE-01. 14) Resolución N° 01 de fecha 12 de noviembre del 2019, expedida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, en el Expediente N° 02854-2019-26-3101-JR-PE-01. 15) Oficio N° 2927-2019-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD, de fecha 20 de diciembre del 2020. 16) Visualización de video registrado en las labores de seguimiento y vigilancia.</p> <p>- DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO B: Actuación de Prueba Personal: 1) Examen de la testigo R A. 2) Examen de la testigo G R 3) Examen de la testigo F A. 4) Examen del testigo J P. Actuación de Prueba Documental: 1) Acta de constatación domiciliaria de R A 2) Fotografía del domicilio de B.</p> <p>- DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO A : Actuación de Prueba Documental: 1) Recorte periodístico expedido por el Diario Regional de Piura. 2) Video en el enlace XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.</p> <p>3. ALEGATOS DE CLAUSURA MINISTERIO PÚBLICO.-</p> <p>El representante del Ministerio Público sostuvo que ha quedado probada la participación y responsabilidad penal de los acusados, se ha demostrado que A se dedica a la comercialización de PBC y marihuana, conjuntamente con B, lo que ha sido demostrado con el Acta de intervención policial y la declaración de los efectivos policiales, quienes declararon de manera uniforme sobre el día que fueron intervenidos los acusados, el día 14 de noviembre del 2019 a las 13:00 horas, todo ello, previo seguimiento por parte de efectivos policiales, razón por la que se tenía una orden de detención preliminar del acusado A, puesto que había sido observado por el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por el personal policial, lo que ha sido acreditado con el Informe; en ese contexto, se tenía una orden de allanamiento del acusado A en la calle XXXXXXXX AA.HH. José Carlos Mariátegui, en dicho inmueble se encontró 120 gramos de marihuana, y 4 gramos de PBC, lo que ha sido acreditado con el Informe Pericial Forense de droga, antes de ser intervenido el acusado A, buscó darse a la fuga, sin embargo, personal policial lo alcanzó, siendo reducido por el efectivo policial J C, durante el registro domiciliario se encontraron bolsas plásticas vacías, se deduce que éstas fueron usadas para el empaquetamiento de la sustancia ilícita hallada, se le intervino también en un vehículo trimóvil que no tenía placa de rodaje, evidenciándose con ello un comportamiento evasivo por parte del acusado A, concluyéndose que de las evidencias se ha podido probar que el acusado se dedica a la comercialización de droga; asimismo, se ha acreditado la comercialización en su inmueble, conforme se ha visualizado en el video defecha 06 de noviembre del 2019 a las 14:00 horas, en el que se aprecia que el acusado saca de su inmueble una sustancia ilícita y se la entrega a una persona que es consumidora, ha quedado acreditado el inmueble y lapersona identificada. Está probado que el acusado B, ha sido intervenido en flagrancia delictiva el 14 de noviembre del 2019, lo que ha sido probado con el Acta de intervención policial, allanamiento, esto dirigido en el inmueble de la calle XXXXXX del AA.HH. Carlos Mariátegui – Bellavista - Sullana, obedeciendo esta orden de allanamiento por parte del personal policial y representantes del Ministerio Público, antes de ser intervenido el acusado observaron que se encontraba parado en el exterior de su vivienda con el dorso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dorso desnudo, lo que guarda relación con el Acta de intervención policial, aunado a ello, también se le encontró un canguro que tenía en su poder, el acusado al notar la presencia policial el acusado se dio a la fuga, siendo intervenido en el lugar Boquerón de Núñez por el PNP V A, al realizarse el registro personal se le encontró 218 envoltorios tipo kete, siendo identificado como PBC, que fue ratificado conforme al Informe Pericial Forense de Drogas, hecho que determinó su detención, y se convalidó con el Acta de allanamiento en su inmueble, encontrándose también la sustancia ilícita; se ha probado que ambos acusados se conocen, por lo que, optaron por dedicarse a la actividad ilícita de comercialización de drogas; argumentos por los que se ratifica en su pretensión acusatoria y solicita se imponga sentencia condenatoria a los procesados.</p> <p><b>ABOGADO DEL ACTOR CIVIL.-</b></p> <p>El abogado de la Procuraduría sostuvo que se ha demostrado la responsabilidad penal de los acusados, el Estado invierte ingentes cantidades de dinero para combatir el tráfico ilícita de drogas, los efectivos policiales que concurrieron al plenario han narrado la forma y circunstancias de cómo se ejecutaron las medidas y se efectuaron las intervención, han indicado que efectivamente en la XXXXXXXXX encontraron sustancia ilícita compatible con PBC y cannabis sativa – marihuana, se ha determinado que éste inmueble es de propiedad de A, lo que ha sido reconocido por el propio acusado ratificó que el lote XX(1) es parte de su domicilio, por la forma como se encontró la sustancia ilícita, se verifica que es la forma predilecta para comercializar o favorecer al TID; del mismo modo, el acusado A afirmó que previo a su intervención estuvo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>encuentra a su defendido con ningún objeto ilícito ni droga en su poder; posteriormente a eso, van a la casa de su patrocinado, y según la versión de N C hace su ingreso solamente el efectivo policial mencionado y el representante del Ministerio Público, además manifestó que se encontraría presente su defendido, sin embargo, lo que ha sido comprobado con los medios probatorios de descargo, con la declaración de su defendido y por los testigos que fueron ofrecidos por la defensa del señor B, así como con la prueba de descargo del video que contenía 40 segundos del registro domiciliario, y las fotografías donde se aprecia que en el lugar del registro domiciliario además del representante del Ministerio Público y de N C, más de siete efectivos policiales que estaban de civil, con armas, y algunos con chalecos de la policía, además de ello se observa al representante del Ministerio Público, al dr. Al con una bolsa negra en el brazo, la defensa señaló que fue entregada al efectivo policial C M, si bien al formular la observación correspondiente el Ministerio Público estableció que la bolsa negra no contendría la droga encontrada en el registro domiciliario de su defendido, también se debe tener en cuenta que genera duda razonable si dicha bolsa contenía la sustancia ilícita encontrada a su defendido, además en ese video no aparece su defendido, lo que coincide con lo señalado por los testigos, de que su defendido cuando fue detenido y conducido a la camioneta de la policía, no bajó de dicho vehículo, después de que detuvieran a B, su patrocinado nunca fue bajado de la camioneta,, en las fotografías no aparece su defendido, aun cuando éste ya había sido detenido y tenía el derecho de ingresar a su vivienda conjuntamente con el Ministerio Público y la policía para estar presente en su</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>había una persona merodeando cerca de la casa del acusado A, y que al ver a la policía corrió al Boquerón de Núñez, que está cerca al lugar del hecho; sin embargo, ellos sostienen que su defendido se encontraba con short y canguro vendiendo ketes, lo que no es cierto, si bien una de las testigos no sabía responder, no obstante no se puede negar el hecho contradictorio entre los mismos policías; el Ministerio Público sostiene que concurrió el señor P Q , sin embargo éste no asistió, tampoco hubo orden de allanamiento contra su defendido; con la fotografía ofrecida por la defensa se observa que no habían personas que se opongan a la intervención, el personal de PNP ingresó a la casa de su defendido, para lo cual rompieron la calamina e ingresaron por el techo de la vivienda, sin tener orden judicial alguna; su patrocinado fue intervenido en la casa de su suegra, cuando estaba almorzando, la PNP quiso intervenir a su defendido, primero interceptaron al cuñado de su patrocinado en la creencia que se trataba de él, luego ingresaron a la casa de su suegra, la allanaron sin orden alguna, por ello la defensa solicitó que se realizara una constatación domiciliaria en dicha vivienda; su defendido es retirado del domicilio de su suegra sin ningún canguro, no fue intervenido en la calle; la esposa de su patrocinado reaccionó por la intervención abusiva por parte de la policía; no existen evidencias de que su defendido haya estado vendido sustancias ilícitas; argumentos por los que solicita la absolución de su defendido.</p> <p><b>AUTODEFENSA MATERIAL DE LOS ACUSADOS A Y B.-</b> Manifestaron que son inocentes de los cargos que se les atribuyen, y solicitaron su absolución.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



- **Calidad de la parte considerativa**

*de las pruebas. (Se realiza el análisis*

*verificado los requisitos requeridos*

*valoración, y no valoración unilateral*

*significado). **Si cumple"***

	<p>resulta aplicable, así como determinar su grado de participación. En este contexto, el Ministerio Público ha sustentado que los hechos materia de acusación se subsumen en el delito de Tráfico Ilícito de drogas en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, tipo penal que será analizado teniendo en cuenta cada uno de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en juicio oral.</p> <p><b>PRECISIONES SOBRE EL DELITO DE FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS –</b></p>	<p>• <i>“Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></i></p> <p>• <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple”</b></i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>TERCERO.- El Artículo 296° del Código Penal señala expresamente que -El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4) (...)(1).</p> <p>CUARTO.- El primer párrafo de dicho dispositivo criminaliza la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. El legislador criminaliza conductas que posibilitan el consumo de drogas de terceros; sin embargo, precisa de modo concreto que debe tratarse de actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el sujeto activo debe ejecutar actos de fabricación o tráfico y, con ellos, promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios. Al respecto el profesor XXXXXXXXXXXX sostiene que -el sujeto</p>	<p>“Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian el nexo(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple”</b></p>					<b>X</b>					

	<p>DETERMINACIÓN DE LA PENA  <b>QUINCUGÉSIMO NOVENO.-</b> Conforme al análisis lógico valorativo efectuado, puede afirmarse que en el caso sub examine la prueba de cargo actuada ha permitido superar con grado de certeza la Presunción de Inocencia que inicialmente asistía a los encausados A y B, correspondiendo por lo expuesto imponerles una sanción penal concreta por el acto ilícito perpetrado, debiendo por ello efectuar la determinación judicial de la pena, proceso que tiene por finalidad determinar la intensidad de la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor de un delito.</p>	<p>5. <i>“Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>SEXAGÉSIMO.-</b> A fin de determinar la pena concreta a imponer a los encausados, debemos remitirnos al Artículo 45°-A del aludido cuerpo legal, que regula el sistema de tercios para la determinación individual de la pena; así el artículo 45-A numeral 2° establece lo siguiente, -a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.». <b>SEXAGÉSIMO PRIMERO.-</b> Así, debe considerarse que el hecho acreditado respecto al acusado A se subsume en el delito de Favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, tipo penal contemplado en el Artículo 296° primer párrafo del Código Penal que prevé una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo</p>	<p><i>“Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines;). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i>  <i>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i>  <i>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”.</i></p>					<b>X</b>					<b>40</b>

	<p>artículo 36°, incisos 1), 2) y 4). Y respecto al acusado B, se subsume en el delito de Posesión de drogas con fines de tráfico ilícito, previsto en el Artículo 296° segundo párrafo del Código Penal, que establece una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.</p> <p><b>DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL SEXAGÉSIMO TERCERO.-</b> El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. En el caso en concreto se ha acreditado el proceder ilícito de los encausados así como la responsabilidad penal que les asiste, por lo que corresponde igualmente emitir pronunciamiento respecto al requerimiento resarcitorio materia de debate durante el contradictorio, debiendo al respecto señalar que nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación heterogénea de la pretensión resarcitoria de naturaleza civil en el proceso penal, tendiente a que con el menor desgaste posible de la jurisdicción se pueda reprimir tanto el daño público causado por el delito como la reparación del daño privado ocasionado por el mismo hecho, correspondiendo por ello que una sentencia penal deba pronunciarse sobre la responsabilidad penal y civil de los procesados; entendiendo a ésta última –como una técnica de tutela de los derechos u otras situaciones jurídicas que tiene por finalidad imponer al responsable la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado entendiendo a la –restitución como aquella forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o en su defecto la devolución del bien a</p>	<p>“(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></li> <li>Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple”</b></li> </ul>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>–Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <b>Si cumple</b></li> <li>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></li> <li>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <b>Si cumple</b></li> <li>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></li> <li>Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple”</b></li> </ul>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

	<p>su legítimo poseedor, mientras que se entiende por -indemnización a la forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, deviniendo para ello en necesario remitirnos a las disposiciones pertinentes del Código Civil, y para su determinación se debe recurrir a la valoración de los siguientes elementos:</p> <p>a) El hecho ilícito. Entendido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez delito, mediante la violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada o en su defecto mediante violaciones de deberes de carácter general, b) El daño ocasionado, entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial, c) La relación decausalidad, entendida como la relación de causa-efecto que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y, d) Los factores de atribución, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso. En el presente caso, en atención al daño social que se causa con las sustancias estupefacientes y a la inversión del Estado en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, teniendo en cuenta la cantidad y clase de droga encontrada, se considera prudencial determinar la reparación civil en UN MIL DOSCIENTOS SOLES (S/. 1,200.00) que deberá pagar el sentenciado A; y SEISCIENTOS SOLES (S/. 6,00.00) que deberá pagar el sentenciado B, a favor del Estado.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA</b> <b>SEXAGÉSIMO CUARTO.-</b> Conforme a la norma procesal prevista en el artículo 402° del Código Procesal Penal, cuando la sentencia sea condenatoria, y en su extremo penal, cuando se imponga una pena privativa de la libertad, aunque se interponga o no un recurso, la misma deberá ejecutarse en sus propios términos, por lo que atendiendo a los cánones de la penainpuesta, esta no amerita una suspensión de pena, al no cumplirse con los presupuestos del art. 58° del Código Penal; y de acuerdo a la entidad del daño producido por el reproche de la acción, conforme a la naturaleza del delito, corresponde la ejecución provisional de la pena privativa de la libertad de carácter efectiva con el internamiento en el Establecimiento Penitenciario que corresponda.</p> <p><b>COSTAS.-</b> De conformidad con lo previsto en el Artículo 497° inciso 3° del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el Artículo 500° Inciso 1°, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas a los sentenciados; debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Calidad de la parte resolutoria**

Parte resolutoria de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p><b>DECISIÓN:</b></p> <p>Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV, VIII, IX Título Preliminar, 296° primer y segundo párrafo del Código Penal; en concordancia con los artículos 356°, 392°, 394°, 397°, 399°, 497°, y 501° inciso 1 del Código Procesal Penal; con el criterio de concurrencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, RESUELVEN:</p> <p>1. CONDENAR al acusado A, como AUTOR del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, en la modalidad de FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO; y como tal se impone la pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se EJECUTA PROVISIONALMENTE y deberá cumplir el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario que designe la</p>	<p><i>“El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositoria y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del”</i></p>			<b>X</b>							

	<p>autoridad administrativa. ORDENÁNDOSE su ubicación y captura a nivel nacional. El cómputo de la pena se realizará desde la fecha de su aprehensión, con el descuento de carcelera que se ha ejecutado, cuyo cálculo se debe realizar en ejecución de sentencia. Se le IMPONE CIENTO OCHENTA DÍAS- MULTA, que equivale a la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO SOLES (S/.1,325.00), que deberá ser pagada por el sentenciado a favor del Estado en el plazo previsto en el artículo 44° del Código Penal. Se IMPONE al sentenciado la pena de INHABILITACION conforme al artículo 36° incisos 2)y 4) del Código Penal, por el plazo de CINCO AÑOS, consistente en la incapacidad o impedimento para obtener, mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; y asimismo incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero comercio, arte o industria para comercializar los insumos de elaboración de insumos que puedan elaborarse drogas.</p> <p>2. CONDENAR al acusado B, como AUTOR del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, en la modalidad de POSESIÓN DE DROGAS TÓXICAS CON FINES DE TRÁFICO ILÍCITO, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO; y como tal se le impone la pena de SEISAÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTADEFECTIVA, la misma que se EJECUTA PROVISIONALMENTE y deberá cumplir el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad administrativa. ORDENÁNDOSE su ubicación y captura a nivel nacional. El cómputo de la pena se realizará desde la fecha de su aprehensión. Se le IMPONE CIENTO VEINTE DÍAS- MULTA, que equivale a la suma de NOVECIENTOS SOLES</p>	<p>“uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>”</p>										
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>“El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>”</p>				<p><b>X</b></p>						<p><b>10</b></p>

	<p>(S/. 900.00), que deberá ser pagada por el sentenciado a favor del Estado en el plazo previsto en el artículo 44° del Código Penal. Se IMPONE al sentenciado la pena de INHABILITACION conforme al artículo 36° inciso 2) del Código Penal, por el plazo de CINCO AÑOS, consistente en la incapacidad o impedimento para obtener, mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.</p> <p>3. FIJAR la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS SOLES (S/. 1,200.00) que deberá pagar el sentenciado A; y SEISCIENTOS SOLES (S/. 6,00.00) que deberá pagar el sentenciado B, a favor del Estado.</p> <p>4. ORDENAR EL COMISO DEFINITIVO DE LA TOTALIDAD DE LA DROGA Y ESPECIES INCAUTADAS.</p> <p>5. IMPONER el pago de COSTAS a cargo de los sentenciados.</p> <p>6. ORDENAR que CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la presente, se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose para tal efecto los Boletines de Condena, bajo responsabilidad funcional. Así como se devuelvan los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria de Sullana que corresponda para su ejecución.</p> <p>7. NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de 2da instancia sobre delito contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana-Piura. 2021.  
 - Calidad de la parte expositiva

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
<b>Introducción</b>	<p>2DA SENTENCIA                      CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA                      Exp. N°02981-2019-27- 3101-JR-PE-02                      FECHA: 19-10-2021</p> <p>PONENTE: XXXXXXXX                      SALA PENAL DE APELACIONES DE SULLANA                      Jueces Superiores                      PROCESADO (S) A                      B</p> <p>Delito (s) PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS                      Agraviados: EL ESTADO                      APELACIÓN DE SENTENCIA                      Resolución N°16                      Sullana, 19 de octubre del año 2021.                      I. VISTA Y OIDA</p> <p>La audiencia pública de apelación de sentencia, celebrada el día 01 de octubre del año 2021, por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, XXXXXXXXXXXX,</p>	<p>-El encabezamiento evidenciar: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. No cumple</p> <p>Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decide? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple"</p>					X						

	<p>FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO; y como tal se le impuso la pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, CIENTO OCHENTA DÍAS-MULTA, que equivale a la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO SOLES (S/.1,325.00); e INHABILITACION conforme al artículo 36° incisos 2) y 4) del Código Penal, por el plazo de CINCO AÑOS. Así también se condenó a B, como AUTOR del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, en la modalidad de POSESIÓN DE DROGAS TÓXICAS CON FINES DE TRÁFICO ILÍCITO, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO; y como tal se le impuso la pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; CIENTO VEINTE DÍAS-MULTA, que equivale a la suma de NOVECIENTOS SOLES (S/. 900.00); e INHABILITACION conforme al artículo 36° inciso 2) del Código Penal, por el plazo de CINCO AÑOS. FIJARON la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS SOLES (S/. 1,200.00) que deberá pagar el sentenciado A; y SEISCIENTOS SOLES (S/. 6,00.00) que deberá pagar el sentenciado B, a favor del Estado.</p>	<p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>”</p>											10
<p>Postura de las partes</p>	<p>III. HECHOS IMPUTADOS De acuerdo a la acusación la Fiscalía postula que el día 14 de noviembre del 2019 a las 13:00 horas, el personal policial del DEPINCRI PNP Sullana con participación de</p>	<p>“Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>No cumple.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>”.</p>					<p>X</p>						

	<p>con participación de los representantes del Ministerio Público, apoyo de personal de la DOES—Sullana, Serenazgo de Sullana, procedieron a dar cumplimiento a la Resolución N° 01 expedida por la Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, que declaró:</p> <p>-Fundado el Allanamiento del domicilio ubicado en la Calle XXXXX Mzna X Lt XX(1) Asentamiento Humano "José Carlos Mariátegui"- Bellavista — Sullana, de propiedad de A, de quien el mismo órgano jurisdiccional había declarado Fundado el pedido de Detención Preliminar en su contra.</p> <p>Como hechos concomitantes, se sostuvo que cuando el personal antes mencionado se dirigía a dicho domicilio, al llegar a la Avenida Brasil con transversal Condor del Asentamiento Humano El Porvenir - Bellavista a horas 13:20 se divisó a la persona de A, quien estaba conduciendo un vehículo trimóvil de pasajeros color azul, sin placa de rodaje, y al notar la presencia policial, pretendió darse la fuga, siendo intervenido y se le notificó con la orden de detención preliminar judicial en su contra por el delito contra la Salud Pública, procediendo el PNP J C C a efectuar el registro personal in situ, no encontrando en su poder ningún bien relacionado con el delito, el detenido fue llevado junto con el vehículo hacia su domicilio, con la finalidad de realizar el respectivo registro domiciliario en la Calle XX Mzna. X Lt. XX(1).</p> <p>Es el caso que al estar cerca del domicilio antes citado, se observó a una persona de sexo masculino, quien se encontraba parado en el exterior cerca de la vivienda a registrar, vistiendo short color azul con el dorso desnudo, y portaba entrelazado en su pecho una bolsa tipo canguro, color amarillo con negro, dicho sujeto al notar la presencia policial emprendió veloz fuga corriendo con dirección</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con dirección hacia el dren boquerón de Núñez, siendo alcanzado e intervenido por el PNP A T, oponiendo tenaz resistencia, tirándose al piso, causándose lesiones en el cuerpo, ésta persona fue identificada como B, a quien se le realizó el registro personal in situ, encontrando en su poder una bolsa de cintura tipo canguro, color amarillo con negro, con las inscripciones -Noaruall, conteniendo en su interior en uno de los compartimiento dos bolsas de plástico transparente y dentro de ellas la cantidad de ciento treinta (130) y ochenta y ocho (88) envoltorios de papel cuaderno cuadriculado tipo kete, conteniendo cada una de ellas una sustancia parduzca pulverulenta con olor y características a PBC, también en otro compartimiento se encontró la cantidad de S/10.00 soles (diez) en monedas, procediendo a la incautación de la droga y dinero, y a la detención del intervenido por flagrancia delictiva. Seguidamente, se procedió al descerraje del domicilio ubicado en la Calle XXXXX Mzna. X Lt. XX(1) asentamiento Humano José Carlos Mariátegui - Bellavista, toda vez que, al momento del llamado a la puerta de ingreso, al no obtener resultado alguno y al manifestar el dueño (detenido) del domicilio no tener la llave de la puerta, se procedió con la medida en presencia del Representante del Ministerio Público, no encontrando a ninguna persona en el interior del inmueble. Razón por la cual el PNP N C, procedió al registro domiciliario en cada uno de los ambientes del inmueble, hallando en el ambiente destinado como sala, debajo de una cama de madera, una bolsa plástica color negro conteniendo en su interior, un paquete precintado, conteniendo en su interior hierba seca verdusca con olor y características a cannabis sativa - marihuana, además una bolsa plástica color negro conteniendo en su interior la cantidad de cuarenta y dos (42) envoltorios de cuaderno</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuadrulado tipo kete, seis (06) bolsitas plásticas transparentes conteniendo en su interior una hierba verduzca con olor y características a cannabis sativa –marihuana, así como también bolsas plásticas transparentes que son utilizadas para el empaquetamiento de la droga prohibida, procediendo a su incautación de la droga.</p> <p>Se determinó que la sustancia encontrada en poder de B, correspondía a pasta básica de cocaína, con un peso neto de 55 gramos; y la sustancia encontrada en el allanamiento de la vivienda de A, correspondía a cannabis sativa –marihuana y pasta básica de cocaína, con un peso neto de 120 gramos y 4 gramos, respectivamente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Motivación de los hechos	<p><b>IV. FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES</b></p> <p>Escrito de A en que fundamenta concretamente lo siguiente:</p> <p>1. El policía Interviniente que concurrió al Plenario ha manifestado que exactamente mi patrocinado fue intervenido a unas cuadras de domicilio donde iban hacer el registro domiciliario y que no se le encontró ningún objeto ilícito y –que no se acuerda quien estuvo a cargo de la custodia del intervenido y no se acuerda si el detenido ingreso o no al domicilio. En su declaración que ha realizado en le esfera policial ni judicial el investigado ha sostenido que si bien es cierto fue intervenido lo subieron a la CAMINONETA DE LA PNP pero que nunca lo descendieron de la misma y mucho menos lo hicieron ingresar al domicilio donde iba a realizar el registro domiciliario versión que es reforzado por su co sentenciado y los testimonios de los testigos de este. Además, por el video visualizado y las tomas fotográficas adjuntadas en donde no se aprecia al investigado, además situación que vamos a acreditar con el medio probatorio que adjuntaremos en el Orzono</p>	<p>“Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple”</p>	2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
							X					

**- Calidad de la parte considerativa**

*en forma coherente, sin*

*de las pruebas. (Se realiza el análisis*

*de conocimiento de los hechos, se ha*

	<p>en el órgano correspondiente el investigado ha manifestado que es consumidor y no vendedor respectivamente.</p> <p>2. El Policía que realizo el registro domiciliario, este ha sostenido que ingreso con el investigado y Fiscal, contradiciendo con los medios de prueba que la defensa presento video, fotos en donde no aprecia que el investigado este en el acto de registro domiciliario más aún se aprecia que existe más de su persona que interviene en dicho registro (8 policías y un fiscal) e incluso se observa al Fiscal con una bolsa negra bajo el brazo dándole a un policía es así que el policía que realizo la acta de registro de domicilio ha faltado a la verdad ya que ha consignado que ha procedido con el descerraje de la puerta, viendo las fotos se ve que policías están abriendo la puerta y no está mi defendido pese a que esta intervenido, ósea han ingresado y no se sabe si habrán encontrado la droga o habría sido sembrada. 3. El policía que hizo la videovigilancia ha manifestado que el filmo al apelante vendiendo droga PBC , y dijo en el plenario otras cosas más que reflejaba en el acta de visualización , pero resulta que el medio de prueba que había presentado era visualización de video que contenía la videovigilancia en el plenario se observó que dicho video estaba desconfigurado, el día, la hora ( es decir no se precisa exactamente la fecha de su realización); dicha información resulta de suma importancia ya que no sabemos si dichos</p>	<p>· <i>“Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>· <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>en el órgano correspondiente el investigado ha manifestado que es consumidor y no vendedor respectivamente.</p> <p>2. El Policía que realizo el registro domiciliario, este ha sostenido que ingreso con el investigado y Fiscal, contradiciendo con los medios de prueba que la defensa presento video, fotos en donde no aprecia que el investigado este en el acto de registro domiciliario más aún se aprecia que existe más de su persona que interviene en dicho registro (8 policías y un fiscal) e incluso se observa al Fiscal con una bolsa negra bajo el brazo dándole a un policía es así que el policía que realizo la acta de registro de domicilio ha faltado a la verdad ya que ha consignado que ha procedido con el descerraje de la puerta, viendo las fotos se ve que policías están abriendo la puerta y no está mi defendido pese a que esta intervenido, ósea han ingresado y no se sabe si habrán encontrado la droga o habría sido sembrada. 3. El policía que hizo la videovigilancia ha manifestado que el filmo al apelante vendiendo droga PBC , y dijo en el plenario otras cosas más que reflejaba en el acta de visualización , pero resulta que el medio de prueba que había presentado era visualización de video que contenía la videovigilancia en el plenario se observó que dicho video estaba desconfigurado, el día, la hora ( es decir no se precisa exactamente la fecha de su realización); dicha información resulta de suma importancia ya que no sabemos si dichos</p>	<p><i>“Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>Las razones evidencian el nexo(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple”</i></p>					<b>X</b>					

	<p>si dichos hechos ilícitos de venta de droga puede conllevarse a que la prescribieron etc., además no se le ve en forma clara o se le identifica al apelante. Dicha información resulta de importancia ya que el policía que realizó dicho acto judicial también hizo el acto registro domiciliado en consecuencia su aptitud como policía ha quedado desvanecido ya que en el plenario ha manifestado que lo identifica a mi patrocinado con el apelativo de -XXXX   mas no con sus datos de identificación.</p>	<p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>”</p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Fundamentos del recurso impugatorio de A.</p> <p>9. El problema a dilucidar consiste en determinar si efectivamente el cuestionamiento que la defensa efectúa a la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público, es en verdad cierta y si el peso de las contradicciones que supuestamente presenta como argumento la defensa, es de tal entidad que merezca poner en cuestión dicha prueba de cargo y por tanto acoger la tesis de la defensa.</p> <p>10. En principio la defensa argumenta que es verdad que a su patrocinado lo subieron a la camioneta policial porque fue intervenido antes de llegar a su casa para que se efectuó el registro domiciliario. No obstante, señala que su patrocinado no fue bajado de la camioneta policial para que participe en el registro, versión que es reforzada por su co sentenciado y los testimonios de los testigos de este. Además, por el video visualizado y las tomas fotográficas adjuntadas en donde no se aprecia al investigado.</p> <p>11. Respecto a este cuestionamiento es de precisar que también fue expuesto en primera instancia, dándosele debida respuesta en los fundamentos vigésimo quinto y</p>	<p>-Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <b>Si</b></p>					X					

	<p>y vigésimo sexto en la sentencia recurrida, así se tiene que el registro de vídeo dura 42 segundos, y que el Angulo de la grabación estuvo destinado a gravar otro espacio y no a determinar de las personas que participaban en la diligencia. Y en cuanto a los testigos que fueron ofrecidos por el encausado B, es una prueba personal que ha sido presenciada por el Colegiado de Primera Instancia y de dicha valoración concluye lo siguiente:</p>	<p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>si cumple</b>”</p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>[n]o se ha demostrado la presencia física de dichos órganos de prueba en el momento de la ejecución del allanamiento en el inmueble del acusado A, lo que se desprende de la afirmación de la testigo G R G R, quien aseguró que no observó que los efectivos policiales hayan registrado el domicilio del acusado A, en el mismo orden, la testigo F A H tampoco se refirió en su relato al allanamiento en el inmueble del encausado. De otro lado, en el acta de registro domiciliario, medio de prueba que ha sido oralizado en juicio oral, se puede apreciar que en dicha acta se hace constar que además de la participación del representante del Ministerio Público y del personal policial N C y P R, así como de la presencia del detenido A.</p> <p>12. En la misma línea de cuestionamiento, la defensa precisa que conforma a las pruebas que ha presentado como video y foto no se aprecia que se encuentre su patrocinado, pero sí que hay más personas como ocho policías y el Fiscal, incluso se observa que el Fiscal se encuentra con una bolsa negra bajo el brazo dándole a un policía.</p> <p>13. Respecto a este cuestionamiento en el sentido que existían ocho policías y un fiscal en el allanamiento, no tiene nada de irregular, pues como han declarado los policías en el plenario, no solo asistido un solo fiscal sino</p> <p>dos; y el número de policías son los necesarios para realizar un operativo en que hay un reparto de funciones,</p>	<p>· -Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>· Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>· Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>· Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>· Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>si cumple</b>”</p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

	<p>un reparto de funciones, por ejemplo, uno de los policías realizaba el registro, aprehensión de detenidos y otros servían de contención. En cuanto a la información de indilgar que el Fiscal sea partícipe de un supuesto sembrado de droga. Es de precisar y estar conforme con lo que dijo al respecto el colegiado de primera instancia, en el sentido que era una afirmación temeraria. Y es temeraria porque no está respaldada en ninguna prueba objetiva.</p> <p>14. Finalmente cuestiona la defensa que el policía que efectuó la videovigilancia ha manifestado que él filmo al apelante vendiendo droga PBC, y dijo en el plenario otras cosas más que reflejaba en el acta de visualización, pero resulta que el medio de prueba que había presentado era visualización de video que contenía la videovigilancia en el plenario se observó que dicho registro de video estaba desconfigurado, el día, la hora (es decir no se precisa exactamente la fecha de su realización).</p> <p>15. Sobre este extremo, se tiene que en el plenario se recibe la declaración PNP N C, personal que tuvo a cargo la video vigilancia, que por lo demás está respaldado con su informe que hizo llegar previamente, por lo demás, afirma este efectivo:</p> <p>[1]uego de realizar la vigilancia pude constatar que en el exterior de la casa de A -la XXXX   se vendía la sustancia ilícita, yo fui a comprar a la casa de este señor A, quien me atendió y salió con el dorso desnudo, y llevaba puesto un pantalón, quien me vendió unos envoltorios de papel cuaderno cuadriculado tipo kete que contenían la sustancia ilícita PBC, es un video que lo hice con una cámara botón, tal como está plasmado en el Acta de visualización que se hizo con el representante del Ministerio Público el día 06</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>06 de noviembre del 2019.</p> <p>Es de resaltar que la versión del testigo está respaldada con la respectiva visualización de video, que fue objeto lectura en juicio oral y por tanto convertido en acto de prueba. La defensa no ha demostrado o haya cuestionado lo que hoy alega, cuando se efectuó la respectiva visualización del acto de investigación ni tampoco al efectuarse su lectura.</p> <p>16. Un dato relevante a tener en cuenta es el hecho que al realizarse la prueba de sarro ungueal en ambas manos del encausado A, dio positivo para alcaloide, pretendiendo desvirtuar la prueba señalando que es consumidor de drogas, sin embargo, como bien lo fundamenta el Colegiado de Primera Instancia no se acreditado de ninguna forma que en efecto el encausado sea consumidor de droga, máxime si dice el encausado que consume droga desde hace diez años. Agregado a ello, los instrumentos encontrados en el allanamiento – bolsas plásticas pequeñas utilizadas para el acondicionamiento de la sustancia ilícita-, como afirma el Colegiado de Primera Instancia, determinan que la droga incautada en su domicilio está destinada a la comercialización o venta a consumidores individuales, tal como también se acreditó con el acta de video vigilancia y declaración PNP N C.</p> <p>Fundamentos del recurso de apelación del encausado B</p> <p>17. El problema consiste en determinar si en efecto la intervención del encausado B se realizó en el interior de la vivienda de sus suegros donde se encontraba con su familia. Intervención que a decir de la defensa se realizó arbitrariamente por la Policía al allanar ilegalmente el domicilio (con violencia) y que en el registro personal no se le encontró droga al encausado.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>18. En ese orden de ideas, la defensa B, sostiene que su patrocinado no ha estado en posesión de droga alguna al momento de su detención, al encontrarse en casa de su suegra, tal como lo ha acreditado con las testimoniales actuadas en juicio, las misma que no se han valorado positivamente, por el contrario, sí se le ha dado valor a la versión de los efectivos policiales. Prueba que la detención fue en la casa de su suegra, es que también se detuvo a su conviviente, por tanto, el allanamiento fue ilegal al igual que su detención.</p> <p>19. Par acreditar su tesis la defensa de B, ofreció testigos como R A S A, suegra; J P V S, cuñado; G R G R, vecina; F A H vecina. En principio respecto a la valoración de estos medios de prueba la Sala Superior no puede darle valor diferente toda vez que sólo han sido examinados por el Juez de Primera Instancia, conforme lo dispone el artículo 425°.2° del código Procesal penal. No obstante, analizadas las zonas abiertas de dichas declaraciones coincidimos con las conclusiones a que arriba el juez de primera instancia respecto del análisis de estas declaraciones, pues sus dichos no han sido corroborados con ninguna prueba objetiva.</p> <p>20. Por el contrario, todo lo dicha por estos testigos, se desvirtúa, por cuanto es el propio co-encausado A, quien refiere que primero lo intervienen a él y lo suben a la camioneta policial; y que cuando se dirigían a su casa para el registro correspondiente, antes de llegar a su casa, es detenido su coencausado B. Esto pues corrobora la declaraciones uniformes de todos los policías intervinientes y las actas levantadas para tal propósito, con presencia del Representante del Ministerio Público, en el sentido que cuando se dirigían</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para tal propósito, con presencia del Representante del Ministerio Público, en el sentido que cuando se dirigían al domicilio del encausado A para cumplir con la diligencia de registro, observaron cercano al inmueble a intervenir a un sujeto en shorts con el dorso desnudo y un bolso tipo canguro cruzado en la cintura, quien al observar a los efectivos policiales emprendió veloz fuga hacia el lugar denominado boquerón de -Núñezll, pero es perseguido y aprehendido por los efectivos policiales, quienes al hacerle e registro en la referida -carterall se le encontró la droga.</p> <p>21. En otro extremo, argumenta la defensa que, respecto a la video vigilancia o seguimiento, no existe ningún elemento que lo incrimine ya sean llamadas o mensajes. En cuanto al hecho que no exhibió un video sobre el ilegal allanamiento que en su momento la defensa manifestó tener en su poder, señala que solicitó al Fiscal la incorporación de dichas pruebas, petición que le fue denegada, manifestándole que no se preocuparan que solo iba a ser sentenciado su coencausado A.</p> <p>22. Respecto a este extremo alegado por ladefensa, se debe precisar que la imputación se centra únicamente en que el encausado fue intervenido en un lugar cercano a la casa de su coimputado A, encontrándose en posesión de droga. No se ha postulado que contra este encausado existan seguimientos de video vigilanciaprevios.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- Calidad de la parte resolutoria

Parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p><b>RESOLUCIÓN</b></p> <p>Por estas consideraciones la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, decide:</p> <p><b>A. CONFIRMAR</b> la sentencia signada como resolución N° 07 de 18 de febrero del año 2021 que condenó a A, como <b>AUTOR del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA</b>, en la modalidad de <b>FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO</b>, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO; y como tal se le impuso la pena de <b>OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA</b>, <b>CIENTO OCHENTA DÍAS-MULTA</b>, que equivale a la suma de <b>MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO SOLES (S/.1,325.00)</b>; e <b>INHABILITACION</b> conforme al artículo 36° incisos 2) y 4) del Código Penal, por el plazo de <b>CINCO AÑOS</b>.</p>	<p>“El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ó las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia relación recíproca. <b>Si cumple</b>”.</p>			<b>X</b>							

	<p>Así también se condenó a B, como AUTOR del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, en la modalidad de POSESIÓN DE DROGAS TÓXICAS CON FINES DE TRÁFICO ILÍCITO,</p> <p>previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO; y como tal se le impuso la pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; CIENTO VEINTE</p>	<p>5. “ Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>”</p>										
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>DÍAS-MULTA, que equivale a la suma de NOVECIENTOS SOLES (S/. 900.00); e INHABILITACION conforme al artículo 36° inciso 2) del Código Penal, por el plazo de CINCO AÑOS. FIJARON la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS SOLES (S/. 1,200.00) que deberá pagar el sentenciado A; y SEISCIENTOS SOLES (S/. 6,00.00) que deberá pagar el sentenciado B, a favor del Estado; y confirmase en lo demás que contiene.</p> <p>B. DISPONEN se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución correspondiente, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos conforme a ley.</p> <p>ss.</p>	<p>-El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>”</p>				X						<b>10</b>

### **Anexo 07: Declaración de compromiso ético**

Yo CARMEN ROSA ALAMO PINGLO con DNI 43476786, bachiller de la Carrera Profesional de Derecho de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, damos fe que hemos seguido rigurosamente los procedimientos académicos y administrativos emanados por la Facultad de Derecho y Ciencia Política, para la elaboración y sustentación de la tesis, titulado:

-CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EN EL EXPEDIENTE N° 02981-2019-27-3101-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-PIURA.

2021, el cual consta de un total de 173 páginas, en las que se incluye 2 tablas de calidad de sentencia, más un total de 108 páginas de anexos.

Dejamos constancia de la originalidad y autenticidad de la mencionada investigación y declaramos bajo juramento en razón a los requerimientos éticos, que el contenido de dicho documento, corresponde a nuestra autoría respecto a redacción, organización, metodología y diagramación. Asimismo, garantizamos que los fundamentos teóricos están respaldados por el referencial bibliográfico, asumiendo un mínimo porcentaje de omisión involuntaria respecto al tratamiento de cita de autores, lo cual es de nuestra entera responsabilidad. Se declara también que el porcentaje de similitud o coincidencia es de 14%, el cual es aceptado por la Universidad Católica de Trujillo.

La autora



CARMEN ROSA ALAMO PINGLO  
DNI  
43476786

